

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO DE PRUEBA
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

LICENCIADO

LEONEL ALFREDO MEZA REYES

GUATEMALA, AGOSTO DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

LEONEL ALFREDO MEZA REYES

Previo a conferírsele el Posgrado Académico de

MAESTRO EN DERECHO PENAL

(Magíster Scientiae)

Guatemala, agosto de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
DIRECTOR: Mtro. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL: Dr. René Arturo Villegas Lara
VOCAL: Dr. Luis Felipe Sáenz Juárez
VOCAL: Mtro. Ronaldo Porta España

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE: Dr. Augusto Eléazar López Rodríguez
SECRETARIA: Mtra. Sonia Doradea Guerra
VOCAL: Mtra. Sandra Marina Ciudad Real

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 15 de Octubre de 20014.

Señor Director de la Escuela de Estudios de postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Msc. Luís Ernesto Cáceres Rodríguez

Distinguido Maestro:

En atención al nombramiento que se me hiciera de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, para asesorar en calidad de Tutora de la tesis titulada **"EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**, realizada por el Lic. Leonel Alfredo Meza Reyes, procedo a emitir Dictamen favorable de la manera siguiente:

Para el efecto el Maestrando planteó como hipótesis la siguiente; "Las causas que se derivan cuando los jueces de Sentencia Penal interpretan y aplican el medio de prueba denominado hecho notorio, al resolver en definitiva los casos por delitos de acción pública, que requieren de la audiencia del debate oral son, la incorrecta interpretación o interpretación extensiva de la citada prueba". Para desarrollar el tema expone una amplia exposición de las distintas teorías científicas sobre Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal, iniciando desde los sistemas procesales que han existido para luego citar los principios que informan a éste último incluyendo fases de que está compuesto.

Resulta de suma importancia el análisis que se hace de los medios de prueba aplicados al proceso penal, dado que el hecho notorio lo tiene contemplado como tal, también se estudian las medidas desjudicializadoras para tener un campo más amplio y determinar si el hecho notorio se esta equiparando a una de ellas, lo que a la postre resultó afirmativo, dado que algunos juzgadores de Sentencia

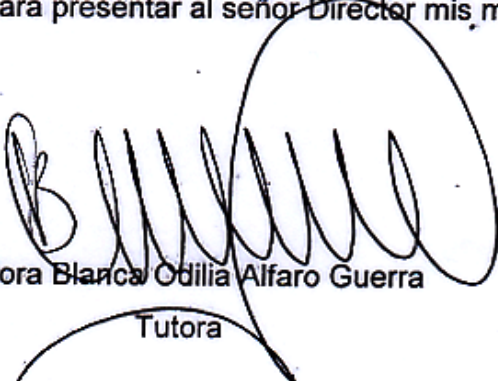
Penal, además de asemejarlo le dan una diversidad de interpretaciones, desde considerarlo como un procedimiento más que viene a ser una forma de agilizar y resolver con más prontitud un caso penal.

Al concluir el trabajo de tesis quedó confirmada la hipótesis planteada, misma que fue aprobada de forma coherentemente con lo investigado y ostenta una consistencia científica derivada de la contrastación de teorías y doctrinas consultadas, asimismo para la realización del trabajo se utilizaron las técnicas adecuadas.

Considero que la Tesis del Licenciado Leonel Alfredo Meza Reyes reúne los requisitos exigidos en el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, por lo tanto me permito dar un Dictamen favorable, para que continúe con el proceso correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para presentar al señor Director mis más altas muestras de consideración y respeto.

Atentamente,



Doctora Blanca Odilia Alfaro Guerra

Tutora

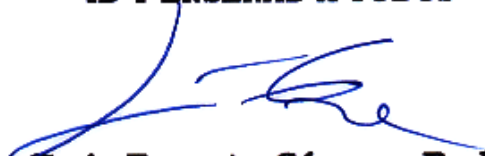


D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, veintisiete de julio de dos mil quince.-----

En vista de que el Lic. Leonel Alfredo Meza Reyes, aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal**, lo cual consta en el acta número 4-2015 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL HECHO NOTORIO COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



MSc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Dedicatoria

Dedico esta Tesis a:

A Dios: Por su misericordia y guía espiritual.

A la: Tricentenario Universidad San Carlos de Guatemala.
Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales, por permitir mi especialización.

A: Mi madre, Angélica Reyes Urizar. Por darme la vida y enseñarme
principios religiosos, éticos y morales.

A: Mi esposa Licda. Virgilia Figueroa Jerez de Meza. Por su amor,
comprensión, motivación y apoyo.

A: Mis hijos: Jairo Alfredo, Karen Anelise, Nancy Lorena, Mildred Aminta
y Lester Lionel. Por ser la inspiración de mi superación.

A: Doctor Luís Fernando Ruiz Ramírez y Jacqueline Ileana López
López. Por su invaluable apoyo

A: Mis amigas y amigos, por su afecto.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I

CAPÍTULO I

1.1. El Derecho Penal	7
1.1.1 El orden social	7
1.1.2. El control social	9
1.1.3. El control social penal	9
1.1.4. Principios del Derecho Penal	10
1.1.4.1. Principio de lesividad	11
1.1.4.2. Principio de Intervención mínima	11
1.1.5. Principios que informan los sistemas del Derecho procesal penal	12
1.1.5.1. En el sistema inquisitivo	12
1.1.5.1.1. Justicia delegada	13
1.1.5.1.2. Proceso de oficio	13
1.1.5.1.3. Juez activo	13
1.1.5.1.4. No contradicción	14
1.1.5.1.5. Indefensión	14
1.1.5.2. En el sistema procesal acusatorio	14
1.1.5.2.1. Instancia única	15
1.1.5.2.2. Igualdad de partes	15
1.1.5.2.3. Pasividad del juez	16
1.1.5.2.4. Publicidad	16
1.1.5.2.5. Oralidad	17
1.1.5.2.6. Contradictorio	17
1.1.5.3. En el sistema acusatorio mixto moderno	18
1.1.5.3.1. Principio de verdad real o material	18
1.1.5.3.2. La sana crítica racional o libre convicción	18
1.1.5.3.3. Principio de oficialidad	19
1.1.5.3.4. Principio de legalidad	19
1.1.5.3.5. <i>In dubio pro reo</i>	20
1.1.5.3.6. Principio de inviolabilidad de la defensa	21
1.1.5.3.7. Principio de contradicción	22
1.1.5.4. Principios propios del proceso penal guatemalteco	23
1.1.5.4.1. Juicio previo	23
1.1.5.4.2. Fines del proceso	23
1.1.5.4.3. Juez natural	24
1.1.5.4.4. Acción penal	24
1.1.5.4.5. <i>In dubio pro reo</i>	24
1.1.5.4.6. Declaración libre	25
1.1.5.4.7. <i>Non bis in ídem</i>	25
1.1.5.4.8. Cosa juzgada	26



1.1.5.4.9. La Defensa material	26
1.1.5.4.10. Defensa técnica	27
1.2. El Proceso Penal	27
1.2.1. Breve historia del desarrollo de los sistemas procesales penales	28
1.2.1.1. Sistema procesal penal acusatorio	29
1.2.1.2. Sistema procesal penal inquisitivo	30
1.2.1.3. Sistema procesal penal mixto clásico	30
1.2.1.4. Sistema procesal penal mixto moderno	31
1.3. Estructura del proceso penal	32
1.3.1. Fase de investigación o instrucción	33
1.3.2. Fase intermedia	35
1.3.2.1. Admisión o rechazo de prueba	36
1.3.3. Fase del juicio	37
1.3.4. Fase de impugnación	38
1.3.5. Fase de ejecución	39

CAPÍTULO II

2.1. Interpretación de Ley	40
2.1.1. Teoría subjetiva y objetiva de la interpretación jurídica	40
2.1.2. Significado de interpretar	41
2.1.3. Diversos métodos de interpretación	42
2.1.3.1. Interpretación gramatical o literal	43
2.1.3.2. Interpretación sistemática	45
2.1.3.3. Interpretación histórica	46
2.1.3.4. Interpretación genética	47
2.1.3.5. Interpretación teleológica	48
2.1.3.6. Interpretación acorde al uso alternativo del derecho	49
2.1.3.7. Interpretación analógica	50
2.1.3.8. Interpretación auténtica	51
2.1.3.9. Interpretación judicial	51
2.1.3.10. Interpretación doctrinal	52
2.1.3.11. Interpretación declarativa, restrictiva y extensiva	52
2.1.4. Interpretación según la Ley del Organismo Judicial	52
2.1.5. Interpretación según la Exposición de motivos del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala	53
2.1.5.1. Garantías Procesales	55

CAPÍTULO III

3.1. Medidas desjudicializadoras	61
3.1.1. Objetivo de la Medidas desjudicializadoras	61



3.1.1.2. Criterio de oportunidad	62
3.1.1.2.1. Casos de procedencia	62
3.1.1.3. La conciliación y la mediación	65
3.1.1.4. Suspensión condicional de la persecución penal	66
3.1.1.5. Conversión de la acción	68
3.1.1.6. Procedimiento abreviado	69

CAPÍTULO IV.

4.1. La administración de justicia	71
4.1.1. Definición de Administrar	71
4.1.2. Definición de Administración de Justicia.	71
4.1.3. El juez	72
4.1.3.1. Imparcialidad e Independencia del juez	72
4.1.4. Las partes	73
4.1.4.1. El Ministerio Público	74
4.1.4.1.1. Fines	76
4.1.4.2. Defensa pública penal	76
4.1.4.2.1. Fines	76
4.1.4.2.2. Solicitud y nombramiento de defensor público	77
4.1.4.3. Abogados litigantes	77
4.1.4.3.1. Abogado	78
4.1.4.3. Litigar	78

CAPÍTULO V

5.1. La declaración del imputado	79
5.1.1. La declaración, confesión y admisión de los hechos imputados	79
5.1.2. Evolución de la declaración del imputado en los distintos sistemas procesales penales	80
5.2. Principios procesales, relativos a la declaración del imputado	84
5.2.1. Principio de oficialidad	84
5.2.2. Principio general de la verdad real o material	85
5.2.3. Principio de inviolabilidad de la defensa	85
5.2.4. Principio de Declaración Libre	85
5.2.5. Principio de Defensa material	86
5.2.6. Principio de presunción de inocencia	86
5.3. La confesión del imputado	87



CAPÍTULO VI.

6.1. La prueba en el Derecho Procesal Penal	89
6.1.1. Definiciones de prueba	89
6.1.2. Distintos medios de prueba	91
6.1.2.1. Prueba pericial	92
6.1.2.2. Prueba testimonial	93
6.1.2.3. Prueba documental	93
6.1.2.4. Otros medios de prueba	94

CAPÍTULO VII.

7.1. El Hecho Notorio como medio de prueba	97
7.1.1. Definiciones de hecho	97
7.1.2. Nociones de Hecho Notorio	101
7.1.3. El Hecho Notorio como medio de prueba	108
7.1.3.1. Análisis del Artículo 184 del Código Procesal Penal que contempla el Hecho Notorio como medio de prueba	109
7.1.4. Su aplicación en los tribunales de sentencia	113
7.1.5. Requisitos para su aplicación.	116
7.1.6. Objeto del Hecho Notorio	117
7.1.7. Delitos en los cuales pudiera aplicarse el Hecho Notorio	118
7.1.8. Graduación de la pena	118

CAPÍTULO VIII.

8.1. Resultados de la investigación de campo	120
8.1.1. Delitos en los que se ha aplicado el medio de prueba Hecho Notorio	120
8.1.2. Análisis de las entrevistas	121
8.1.3. Análisis de las encuestas	122
8.1.4. Análisis de los casos investigados	136
8.2. Errónea aplicación del medio de prueba "Hecho Notorio"	137
8.2.1. Interpretación equivocada y/o extensiva	137
8.2.2. El porqué, el Hecho Notorio no tiene cabida en el derecho procesal penal	139

CONCLUSIONES	141
---------------------	------------

REFERENCIAS	143
--------------------	------------

OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS

ANEXOS



149



INTRODUCCIÓN

La necesidad de investigar este tema nació ante la frecuente aplicación del medio de prueba Hecho Notorio de forma recurrente por algunos jueces de los tribunales sentenciadores, resolviendo casos de acción pública que van desde delitos leves hasta delitos graves, lo que significa que todos son de acción pública y que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público su probanza a través de aportar los medios de prueba idóneos, esto generó inconformidad en algunos litigantes que no comparten el criterio que sustentan los que solicitan, aceptan y lo aplican con tan solo la aceptación o confesión de los hechos imputados por parte del sindicado y el acuerdo de las partes, sin entrar a analizar y valorar los elementos probatorios admitidos por el juez contralor en su totalidad para que con base en ellos se acrediten los hechos ilícitos que se presume cometió el acusado, y por su puesto se ha hecho un análisis profundo de lo que debe entenderse o comprenderse en relación con este medio de prueba.

Con este trabajo se trató de determinar qué fue lo que pretendió el legislador al incorporarlo en el Código Procesal Penal como medio de prueba, en concordancia con lo que para el efecto nos informa la doctrina, con ello arribar con mayor certeza, si el mismo tiene o no cabida como tal en el proceso penal, para sustentar su aplicación y resolución sin que se vulneren derechos, principios y garantías que protegen a toda persona sujeta a juicio criminal. Infortunadamente, el Congreso de la República de Guatemala no hizo pronunciamiento o alusión en relación al Hecho Notorio tanto en la exposición de motivos como tampoco consta que se hubiese generado alguna discusión al momento de la aprobación del Artículo 184 del Código Procesal Penal, consecuentemente se acudió a la doctrina para conocer lo que diferentes autores dicen al respecto.

En el capítulo I, se trata lo relativo al Derecho Penal y Procesal Penal, se hace una recopilación de la doctrina, tanto tradicional como moderna de las distintas instituciones del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal, incluyendo conceptos y definiciones de renombrados autores, y diccionarios como el de la Real Academia de Lengua Española y diccionarios jurídicos, como el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo



Cabanellas, entre otros, para que el lector recuerde de forma muy general, el Derecho, tanto penal como procedimental, se inicia desde la historia del Derecho Penal, los distintos sistemas procesales penales por los que ha transcurrido en el devenir histórico, el acusatorio, el inquisitivo, sistema mixto clásico hasta llegar al actual que se considera es un sistema mixto moderno, así como los principios que los informan, haciendo énfasis en las garantías y principios que le han asistido y aún le asisten al imputado. Estos derechos, con su evolución, se han ido afirmando y confirmando, hasta llegar a nuestros tiempos, específicamente, a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, que sobreprotegió la figura del acusado, con una serie de garantías de las cuales anteriormente carecía; luego, se enuncia el proceso penal y su estructura, que conlleva las fases de investigación o instrucción, la intermedia, la del juicio, de impugnación y, por último, la fase de ejecución.

El Capítulo II, trata sobre la interpretación de la ley, con el fin de dar la interpretación debida a las normas jurídicas, que ayudaran a una mejor aplicación de la ley procesal penal. Se incluyen, en este capítulo, los distintos métodos de interpretación que orientan al interprete para dar el correcto entendimiento y evitar, si ese fuera el caso, una interpretación extensiva, especialmente al medio de prueba Hecho Notorio que, eventualmente, pudiera dar lugar a vulnerar derechos inherentes al imputado. Se incluyen las distintas teorías. Además, se incluyen las formas de interpretación contenidas en la Ley del Organismo judicial que van entrelazadas con la doctrina referida al tema y, por último, se analiza parte del contenido de la exposición de motivos del Código Procesal Penal con sus respectivos principios y garantías procesales que le asisten a los sindicados para un debido proceso. Este planteamiento viene a enriquecer lo relativo a la interpretación de la ley, orientando a comprender el, ¿cómo?, ¿cuándo?, ¿dónde?, y ¿por qué?, se debe aplicar una determinada norma procesal a un caso concreto, por ello se consideró incluirlo, pero, además, para advertir la omisión que se hace sobre la motivación de un medio de prueba tan relevante en la actualidad, como es, el Hecho Notorio.

Dentro de los diversos métodos de interpretación se enuncian: el gramatical o literal, el sistemático, el histórico, la interpretación genética, teleológica, analogía, auténtica, judicial, doctrinal y, por último, la interpretación declarativa, restrictiva y extensiva. Para robustecer lo



relativo a la interpretación de la ley en general, se consideró necesario incluir lo que para el efecto se consideró en la parte de la exposición de motivos del Código Procesal Penal, lo que viene a enriquecerlo.

En el Capítulo III, se trata lo relativo a las medidas desjudicializadoras o mecanismos alternos de solución de conflictos penales, tomadas como el medio de simplificación y formas de salir del procedimiento común contenido en el Código Procesal Penal que, brindan la posibilidad de resolver los casos sin llegar, necesariamente, a la fase del juicio oral para dictar la sentencia. Con estas medidas se pretende evitar un gasto innecesario de recursos económicos y humanos, encontrando una solución reparadora que permita el acuerdo entre victimario y víctima que es uno de los objetivos de la política criminal contemplada en nuestra ley adjetiva penal. Las medidas de desjudicialización están taxativamente enumeradas en el Código Procesal Penal, y son: el criterio de oportunidad, la conciliación y la medición, la suspensión condicional de la persecución penal, la conversión de la acción y el procedimiento abreviado, explicando cada una de ellas, cuándo procede aplicarlo, para concluir que el medio de prueba Hecho Notorio, no constituye un procedimiento más, desde el punto de vista procesal penal.

El Capítulo IV, está referido a la administración de justicia, que es un tema de suma importancia para este trabajo de investigación y que, en nuestro medio, le corresponde con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia encargada de administrar justicia, por mandato constitucional, regulado además, en la Ley del Organismo Judicial como norma ordinaria que la desarrolla. Este Capítulo inicia con la definición del término administrar, para luego desarrollar las definiciones de los términos que la componen y seguidamente trata lo relativo a la figura del juez, y los auxiliares de justicia, especialmente las partes, entre ellas, el Ministerio Público, la Defensa Pública Penal y, por último, los abogados litigantes, quienes siempre están en contacto directo con los órganos jurisdiccionales.

En el Capítulo V, se desarrolla lo relativo a la declaración del sindicado. Se consideró imprescindible analizar la importancia que tiene la declaración del sindicado y los efectos adversos que conlleva en los casos en que esa declaración y confesión sea valorada tal si se



tratara de otro medio de prueba más o equiparándola a una declaración testimonial, a la cual se le otorga valor probatorio positivo y basada en esa confesión emitir una sentencia de condena tomando como cimiento su valor probatorio, lo cual es considerado como una violación a la protección que ostenta el sindicado, derivado, precisamente, de esos principios y garantías constitucionales y procesales penales. Para luego, hacer una comparación entre los sistemas procesales que han trascendido en el devenir histórico del Derecho penal y procesal penal, recordando que en el sistema inquisitivo donde el acusado carecía de derechos para su defensa, si, se le otorgaba valor probatorio a la confesión, sin embargo el Derecho ha evolucionado y en el sistema acusatorio ya no es permitida la valoración de la declaración del procesado con el propósito de utilizarla en su contra; por ello, inicia el presente capítulo analizando precisamente la declaración, confesión y admisión de los hechos por parte del sindicado, se hace una breve recopilación de la evolución de la declaración en los distintos sistemas procesales que van aparejados a los distintos sistemas de valoración de la prueba, así mismo, se recopilan los principios y garantías protectoras de la declaración del sindicado en el sistema acusatorio, que vienen a ilustrar como debe tomarse esa declaración, que actualmente constituye exclusivamente un medio de defensa, nunca un elemento probatorio más.

El Capítulo VI está referido a la prueba en general aplicada al Derecho Procesal Penal. La importancia que reviste este capítulo, es precisamente señalar para qué sirve la prueba, la forma de obtenerla y la razón de desarrollarla en el juicio oral, pues se considera que solamente a través de ella, se puede arribar con certeza jurídica positiva para obtener certeza de cuales son los hechos que se tienen por probados y que circunstancias se acreditan fehacientemente, en caso contrario, la duda o falta de prueba desemboca en una sentencia de carácter absolutorio. Además, se trata lo relativo a los distintos medios de prueba en general, expresados taxativamente en el Código Procesal Penal, se dan las definiciones y conceptos relativos a la misma, por otro lado también se desarrollan cada uno de ellos indicando en qué consisten, entre ellas, la prueba pericial, la testimonial, la documental y otros medios de prueba, se deja por un lado y se omiten desarrollar, el careo, la inspección ocular, la reconstrucción de hechos, entre otros. Toda esa prueba el juzgador debe tomarla



como elementos de convicción que le ilustran y den certeza jurídica al dictar el fallo respectivo.

El capítulo VII trata sobre el medio denominado Hecho Notorio, se pretende en este capítulo explicar qué es o en qué consiste el medio de prueba Hecho Notorio. Se inicia explicando que se entiende por el término **hecho** así como sus diferentes acepciones, apoyándose con lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al definir los hechos, para luego desarrollar propiamente el Hecho Notorio, dando las nociones del mismo desde la perspectiva doctrinaria y conocer así, lo que explican los diferentes autores, tanto desde el punto de vista del Derecho Civil como del Derecho Procesal Penal. Por otro lado, se explica el porqué, el autor de ésta tesis considera que es un medio de prueba más, se hace también un desglose del texto completo del Artículo 184 del Código Procesal Penal, dando las definiciones de los verbos y términos que están contenidos en él, para luego pasar a comentar la forma en que se está aplicando actualmente por los juzgadores de sentencia penal, se describen los requisitos o presupuestos que deben concurrir para su aplicación en congruencia con el objeto que persigue el Hecho Notorio. Además, se menciona el problema que representa graduar la pena y para finalizar se arriba a la conclusión que el Hecho Notorio como medio de prueba no tiene cabida en el Derecho Procesal Penal guatemalteco, derivado del sistema acusatorio que impera actualmente

El capítulo VIII está constituido por los resultados que se obtuvieron de la investigación de campo a través de los instrumentos de la entrevista y la encuesta, lo que permitió determinar que en casi todos los delitos de acción pública se ha aplicado el medio de prueba Hecho Notorio, a través del análisis de ellas y muy especialmente las encuestas que arrojan los datos que se enuncian para mejor comprensión con diagramas tipo pastel, termina este capítulo con una reflexión en cuanto a la errónea interpretación y aplicación del Hecho Notorio como medio de prueba. Finalmente, se anotan las respectivas conclusiones a las que se llegó, las que vienen a confirmar que la hipótesis planteada quedó aprobada.

Además, se incluye un anexo donde se transcriben fragmentos de algunas de las muchas sentencias dictadas por los jueces de sentencia penal, donde se ha aplicado el Hecho



Notorio. No así las resoluciones de las Salas de Apelaciones, porque no fue posible encontrar alguna, dado que cuando ingresa una apelación especial, no consta que se está impugnando una sentencia por la aplicación de un Hecho Notorio.

Guatemala, Mayo de 2015.



CAPÍTULO I

1.1. El Derecho Penal

El Derecho Penal como conjunto de normas sustantivas, debe aplicarse en el procedimiento procesal penal, es por ello que resulta imperativo tomar en cuenta, para la imposición de una sanción penal, no solo para el conocimiento de ¿cómo?, ¿dónde?, y ¿por qué?, de la comisión delictiva, de la cual deriva la pena como consecuencia del injusto, sino también, conocer algunos de los principios que lo rigen para que, en el momento de la fase del debate oral llegue revestido de legalidad y evitar, así, impugnaciones e incluso anulaciones de las sentencias que se dicten, sean estas condenatorias o absolutorias.

1.1.1 El orden social

La convivencia en sociedad requiere de un orden para que haya armonía y tranquilidad con estricto respeto de los derechos de quienes conforman ese conglomerado social, pero a la par de la evolución de la sociedad existió también la evolución del derecho.

A ese respecto, dicen los autores Diez Ripollez. Salinas y Giménez-Salinas¹ “El Derecho Penal, ha ido evolucionando, revitalizándose la idea del contrato social, como criterio legitimador del orden social, que aleja en alguna medida los planteamientos Kantianos, que en un determinado momento consolidaron la teoría clásica del contrato social. En cualquier caso, no debe olvidarse que en una sociedad que se ha dotado democráticamente de una Constitución, es esa norma legal la que recoge el contenido básico del acuerdo social al que se ha llegado de cara al ejercicio del poder. Continúa el autor más adelante: En las más recientes Constituciones se tiende a especificar no solo, como venía siendo habitual, los procedimientos formales de ejercicio del poder, esto es, la estructura política del correspondiente Estado, sino igualmente los objetivos que deben perseguirse con ello. Esto



ha dotado a las citadas normas fundamentales de un pequeño grupo de principios o valores superiores que deben inspirar en todo momento la actuación de los poderes públicos. concluye: Contribuye decisivamente en que el órgano encargado de mantener la operatividad del subsistema correspondiente se considere legitimado para reaccionar frente a esas violaciones de la norma con la imposición de una sanción a su infractor". (2001:1).

Cabanellas en el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, define contrato como: "Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidos. Acuerdo entre partes con efectos jurídicos, esto implica ya, dos requisitos imperiosos en lo contractual; 1º. La exigibilidad de un proceder; 2º. Una responsabilidad ante el ajeno incumplimiento. (2001: 337-338). En tanto que en relación con el término contrato social, explica: Conociendo al hombre, por la experiencia o por el instinto, los peligros que en el estado natural le rodeaban, sujeto a la acción de la violencia y sin garantía real y efectiva de sus derechos, no halló otro medio, para evitar aquellos peligros y adquirir estas garantías, que renunciar a su independencia asociarse con otros hombres, abdicando una parte de su libertad y de sus derechos". (2001: 337-338-339).

Parafraseando a los autores Diez Ripollez. Salinas y Giménez-Salinas, quienes ahondan en cuanto al contrato social diciendo que: La Constitución política, recoge el contenido básico del acuerdo social, es decir, la estructura política del Estado y los objetivos que se persiguen, a través de sus principios y valores superiores que deben inspirar la actuación de los poderes públicos, dirigidos a respetar los derechos fundamentales que otorgan garantías individuales, todo ello origina un enriquecimiento del contenido del contrato social, ya no limitado a describir el procedimiento acordado que va a legitimar, tanto el ejercicio de la fuerza, como el interés en asegurar que se persigan fines determinados. La Constitución otorga reglas de convivencia social, condicionando la persecución de los objetivos cuya legitimidad se deriva en último caso del consenso social que los soporta.

¹ Para los efectos de las citas se aplicará el sistema APA. (American Psychological Association). Avalado por la Universidad de San Carlos de Guatemala.



1.1.2. El control social

Siempre tomando lo considerado por los autores . Salinas y Giménez-Salinas. (2001). En relación al control social expresa: “Un orden social, cualquiera que éste sea, no se logra a través de un simple acuerdo sobre sus contenidos, exige el involucramiento de diferentes instituciones sociales, sean de naturaleza primaria como la familia, la escuela, la comunidad local, etc., sean de naturaleza secundaria como la opinión pública, los tribunales de justicia, el Ministerio Público, la policía, etc. Todas ellas aportan su colaboración para asegurar que los comportamientos de los ciudadanos sean socialmente correctos, respetuosos con los contenidos del orden social acordados con la misión de garantizarlos, sea socializando a los ciudadanos por medio del fomento de la interiorización en ellos con los comportamientos sociales adecuados, sea estableciendo las expectativas de conducta tanto de los ciudadanos como de los órganos encargados de incidir sobre la conducta desviada. Los elementos fundamentales del sistema de control social en su conjunto, son tres: la norma penal, la sanción y el procedimiento de verificación de la infracción a la norma, esto logra plasmarse en un debate oral para determinar con certeza jurídica, la sanción a imponer y el cumplimiento de ésta. Esto se alcanza a través del órgano encargado de mantener la operatividad del subsistema correspondiente legitimado para reaccionar frente a esas violaciones, todo ello tiene lugar dentro de un procedimiento que pretende en todo caso, determinar si se han dado las condiciones para poder hablar de la infracción y, en caso afirmativo, fijar la sanción que es procedente respecto a esa infracción”. (*Op. cit.*: 4-5).

1.1.3. El control social penal

El Derecho Penal es uno más, dentro del sistema de control social, que persigue sus mismos fines, como es el aseguramiento del orden social y se sirve de idénticos instrumentos, como la norma penal, el proceso penal, la sanción penal y por supuesto, su ejecución.

Diez Ripollez. Salinas y Giménez-Salinas. (2001). Explican lo que consideran control social penal, e indica: “El Derecho Penal, por sí sólo desligado de los otros sistemas del control



social, carece de eficacia para asegurar la vigencia de sus normas. Esta constatación, válida para todos los subsistemas y que pone de manifiesto su necesaria intervención recíproca, impide que el Derecho Penal se atribuya tareas irrealistas como agente de transformación social y le refuerza en especial, a que sus objetos de protección y los principios inspiradores de sus sanciones, así como su procedimiento coincidan sustancialmente con los que han escogido los otros subsistemas de control social. Asimismo, su reducido campo de actuación, derivado de su consideración como último recurso del que dispone el control social, limita su intervención a los comportamientos del injusto para el mantenimiento del orden social. Por otro lado su alto grado de formalización, notablemente supera al de los otros subsistemas. El fundamento de tal actitud se puede resumir en el temor de que la intervención del Estado sobre los derechos de los ciudadanos termine siendo arbitraria". (*Ibíd.*: 5).

1.1.4. Principios del Derecho Penal

Los principios del Derecho Penal tienen relevancia para la garantía de los derechos que le asisten a toda persona que se le atribuye la posible comisión de un hecho que reviste las características de un delito, por ello se considera necesario citar algunos de ellos, que orienten porqué no se comparte el criterio de algunos juzgadores de sentencia penal, al aplicar un medio de prueba basado en la simple admisión de los hechos que se imputen, para fundar una sentencia condenatoria, porque eventualmente se podría estar violentando esos principios y garantías.

Según Villalta (2008): "Por principio se entiende el elemento fundamental de una cosa. Los principios jurídicos solo pueden ser los fundamentos del derecho o la atmósfera en la que se desarrolla la vida jurídica a partir de la cual se despliega todo el aparato de normas. Al respecto han existido una serie de ideas filosóficas, que determinan en su tiempo esos valores o cimientos sobre los que se construye la base del orden jurídico". (p. 3).



1.1.4.1. Principio de lesividad

Con relación a este principio tomando algunas consideraciones del autor Villalta se puede entender que, es el principio que ha marcado históricamente el trayecto de una antijuricidad meramente formal, que consideraba suficiente para poder legitimar el carácter criminal de un comportamiento con la sola declaración del legislador positivo, a otra antijuricidad material, que se puede plasmar en la idea del daño ocasionado socialmente. Se plantean 2 exigencias primordiales para incriminar una acción o conducta, primero; que exista un comportamiento que afecte las necesidades del sistema social en su conjunto, que venga a superar el mero conflicto entre victimario y víctima, y segundo; que las consecuencias por supuesto, negativas de esa conducta se puedan constatar en la realidad social. Es a través de este principio, que se puede lograr una correcta distinción entre Derecho penal y moral.

1.1.4.2. Principio de Intervención mínima

Continúa Villalta explicando en relación a este principio que: "Este principio está basado en el reconocimiento de un cierto déficit de legitimación del Derecho Penal, que se origina en la interacción entre la gravedad de las sanciones susceptibles de imponerse a los ciudadanos a través de este subsistema de control social y la limitada eficacia social a él atribuida. De ello, surgen dos sub principios: a). de carácter fragmentario del Derecho Penal, que permite utilizar a éste exclusivamente para la salvaguarda de los presupuestos inequívocadamente imprescindibles, para el mantenimiento del orden social, y aún entonces, solo frente a los ataques más intolerables a tales presupuestos imprescindibles; b). de subsidiariedad, que entiende el Derecho Penal, como de última ratio, una vez que el Estado ha agotado todas las posibilidades que le ofrecía, tanto medidas de política social en general, como otros subsistemas de control social no jurídicos o jurídicos no penales". (*Ibid*: 5-6).

Se considera que nuestro Derecho Penal, que data de 1973 cuando imperaba el sistema inquisitivo, requiere imperiosamente de la creación y actualización de las normas sustantivas penales y codificar en un solo código todos los tipos penales y no, como está en la actualidad, con una serie de leyes penales especiales dispersas por doquier.



Se puede inferir también, la imperiosa necesidad de agotar todas las fases de primera instancia penal, cumpliendo con esos principios que lo inspiran para que al resolverse en definitiva la situación jurídica de un procesado, se cumpla con el principio de legalidad, que debe revestir el procedimiento criminal, pero vale hacer la siguiente reflexión, que si bien es cierto, el Código Procesal Penal, creado para un estadio donde se irrespetaban todos los derechos inherentes al ser humano, y por ello se plasma por parte del Organismo Legislativo un código protector del delincuente, donde la víctima apenas tenía algún derecho, lo cual se ha venido superando con las últimas reformas procesales, en donde a la víctima ya se le reconocen derechos mínimos, tales como: una reparación digna, participación e intervención aún no constituyéndose como querellante adhesiva ni actora civil, lo cual refleja que a pesar de ir a pasos lentos, se esta logrando la igualdad de derechos procesales entre, víctima y victimario.

1.1.5. Principios que informan los sistemas del Derecho procesal penal

Se anotaran para cada sistema algunos de los muchos principios que los fundamentan e inspiran con el propósito de distinguir unos de otros para cada sistema.

1.1.5.1. En el sistema inquisitivo

Para efectos del trabajo de investigación se enuncian algunos de los principios que se consideran importantes sin menospreciar los demás, ya que cada uno de ellos, en su conjunto ilustran cada uno de los sistemas procesales que han discurrido en el devenir del derecho, pero, por razones de economía se describen aquellos que resultan necesarios para hacer una clara comparación entre ellos, lo demuestra esa evolución que ha sufrido el derecho penal a través de la historia.



1.1.5.1.1. Justicia delegada

Según González Álvarez y Arroyo Gutiérrez. Indican que: “Este sistema supone un régimen político-jurídico de gran concentración de poder en un solo órgano estatal (el monarca), tanto las administrativas como legislativas y judiciales, de él emana pues, la justicia que, por razones obvias de orden práctico, delega en algunos órganos o funcionarios subalternos. La administración de justicia se realiza en nombre de aquel órgano originario y por su delegación expresa”. (1991: 32).

1.1.5.1.2. Proceso de oficio

Los mismos autores al referirse a este principio, dicen que: “La denuncia podía presentarse firmada o en forma anónima, fue así como la simple delación anónima, el rumor o la sola voluntad oficiosa del juez podía dar inicio a una investigación penal. Quien delata o denuncia no corre ningún riesgo ni asume ninguna responsabilidad, el juez concentra en su órbita de atribuciones la posibilidad de iniciar el proceso sin que otro órgano o persona lo incite a hacerlo, el juez tenía funciones que hoy competen exclusivamente al Ministerio Público”. (*Ibid.*: 32).

1.1.5.1.3. Juez activo

Parfraseando a los anteriores autores, este principio se explica recordando que el juez de la inquisición no solamente iniciaba de oficio la investigación sino que además concentraba entre sus atribuciones la instrucción del proceso, ya que interrogaba al sindicado, recibía toda la prueba y dictaba el fallo. En virtud de esa gran cantidad de funciones que eran atributos del magistrado o del juez, este no podía esperar pasivamente a que le llegaran los elementos de prueba, tenía que investigar o buscarlos él, inclusive personalmente, lo que significa asumir un papel activo. No existía acusador que le proporcionara o aportara esos elementos de juicio y tampoco existía un defensor que ayudara al esclarecimiento de la verdad material aportando pruebas de descargo, todas esas faenas las asumía el juez.



.1.5. 11.4. No contradicción

Al desarrollar este principio los autores citados, se infiere que resumen este principio diciendo que, en el sistema inquisitivo se magnificaba la figura del juez. No existió un acusador propiamente dicho, tampoco un funcionario con un rol que hoy día ostenta el agente fiscal. La no contradicción ocurre desde el inicio del proceso, ya que no era necesario que el acusado contestara la litis ni que aportara prueba para contradecir o atenuar la acusación.

1.1.5.1.5. Indefensión

Siempre tomando lo considerado por estos autores, en lo relativo al principio de indefensión, se puede entender que en este sistema, el inquisitivo, el sindicado no es sujeto sino un objeto del proceso, quedando a merced de la maquinaria estatal todopoderosa que le negó todos los derechos hasta los mínimos, que lo somete a todo tipo de coacciones y vejámenes, sin derecho a una defensa técnica, consecuentemente podía ser acusado sin tener derecho a saber de qué o quien lo acusaba, ni sobre que hechos le eran imputados, tampoco podía saber qué prueba existía en su contra, podía ser sometido a tormentos durante el interrogatorio, antes durante y después, se le mantenía detenido preventivamente durante el transcurso del proceso, y la sentencia se dictaba sin fundamentar el fallo por que el juez no estaba obligado a ello.

1.1.5.2. En el sistema procesal acusatorio

En el mismo sentido, se enuncian los que se consideran más relevantes para efecto del trabajo de tesis.



1.1.5.2.1. Instancia única

Según González Álvarez y Arroyo Gutiérrez dicen que: “Sobre la base de un régimen relativamente democrático en el cual la soberanía reside en el pueblo, la administración de justicia, en el régimen acusatorio, se hace de manera directa, integrándose tribunales y jurados que son los organismos sociales encargados de conocer, investigar y fallar los casos criminales. La acusación se confía a la iniciativa de los ciudadanos particulares generalmente esa iniciativa está, cargada con la responsabilidad de probar lo que afirma, so pena de recibir las consecuencias de una denuncia calumniosa”. (*Ibíd*: 28).

1.1.5.2.2. Igualdad de partes

Según se comprende de lo dicho por los autores antes mencionados que se garantizaba al acusado gozar de libertad mientras se dilucidaba el proceso, podía defenderse personalmente o con ayuda de un defensor técnico, además tenía las mismas ventajas procesales y derechos que su acusador.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cuando se pronuncia sobre este principio, dice: “el principio de igualdad plasmado en el artículo 4º de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que el principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge. (Gaceta No- 24, 2002). En el mismo sentido en otra resolución expresó que (se) reconoce la igualdad humana como principio fundamental que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos



empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad". (Gaceta No. 4: 2002).

1.1.5.2.3. Pasividad del juez

González Álvarez y Arroyo Gutiérrez, consideran: "Contrario a lo que ocurre en el sistema inquisitivo, el juez juega un papel más bien pasivo, es el árbitro ante quien se formulan los hechos y se muestran las probanzas, sin que tenga por sí, la iniciativa de abrir el proceso ni la tarea de investigar el caso". (*Op. cit.*: 28).

1.1.5.2.4. Publicidad

De lo expresado por los anteriores autores, en relación a este principio se entiende que, en la tramitación del proceso las actuaciones deben ser públicas, como consecuencia de imperar un régimen democrático. Esta publicidad entendida como el actuar de los sujetos procesales y del juez, en presencia de público, convierte el procedimiento en garante de los más destacados derechos individuales, y constituye la garantía de que el propio juez puede ser controlado por la sociedad. Tomando las palabras de Velez Mariconde, (1986), él considera que "la publicidad es una garantía de justicia y de libertad, encuentra en ella una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad". (p. 427). En síntesis se puede decir que las resoluciones jurisdiccionales dictadas en materia procesal penal al ser públicas, garantizan que la sociedad pueda efectivamente fiscalizarlas y así tener una justicia transparente.



Cuando se analiza la legislación procesal penal guatemalteca, esta puede entenderse como aquel principio que obliga a que todas las actuaciones judiciales deben ser totalmente públicas, esto se concretiza y manifiesta en todo su esplendor en los debates, que deben imperiosamente ser orales y públicos, salvo las excepciones, cuando se afecta el pudor e indemnidad sexual de la mujer. Pero lo importante es que el público usuario del sistema de justicia tiene acceso a las audiencias para así formarse un criterio más amplio del porqué el sentido del fallo que se dicte.

1.1.5.2.5. Oralidad

Según González Álvarez y Arroyo Gutiérrez. “La oralidad es la forma primaria y natural de la comunicación humana, de ahí que sea uno de los rasgos prototipos del sistema acusatorio, por su medio se alcanza una rápida y directa comunicación entre los sujetos y los partícipes del procedimiento penal”. (1991: 29).

Tal y como se aprecia, este principio está íntimamente ligado al anterior, en el sentido que ambos están referidos a que el público tenga acceso a las audiencias y que estas sean comprendidas porque se llevan a cabo de viva voz, lo cual genera confiabilidad en la administración de justicia.

1.1.5.2.6. Contradictorio

Tomando lo dicho por los mismos autores, se puede entender y decir que, en el sistema acusatorio supone por último que el acusado desde el momento en que tiene conocimiento del hecho imputado, él puede y tiene derecho a conocerlos para saber exactamente de que se le acusa, además tiene acceso a las pruebas que obran en su contra, para que esté en condiciones de oponerse o atacar los cargos que sobre él pesan y alegar todo lo que convenga a sus intereses.



1.1.5.3. En el sistema acusatorio mixto moderno

Estos pueden ser clasificados de conformidad con los fines fundamentales del proceso penal que persigue la realización de la justicia en toda su plenitud, en otras palabras la averiguación de un hecho señalado como delito y de las circunstancias en que pudo ser cometido, para establecer la posible participación del sindicado y por supuesto así, dictar la sentencia que corresponda en congruencia con lo probado durante el debate, para que tanto la víctima como el imputado como sujetos procesales perciban esa tutela jurídica a que tienen derecho.

1.1.5.3.1. Principio de verdad real o material

Siguiendo lo plasmado por González Álvarez y Arroyo Gutiérrez, ellos indican en relación con este principio que: "Se dice que la finalidad general de todo tipo de proceso penal, es la realización del valor justicia, esta finalidad está indisolublemente unida a la realización y búsqueda de la verdad. Filosóficamente, puede establecerse que la verdad es necesariamente una y consiste en la identidad, adecuación o conformidad entre la realidad ontológica y la noción ideológica. Sin embargo, en el campo del derecho, tradicionalmente se ha establecido una diferenciación entre verdad formal o ficticia y la verdad real o material. En el campo del derecho privado y derivado del principio de libre disposición de las partes, es suficiente con el establecimiento de una verdad formal, aparente o ficticia. Cosa distinta ocurre en el Derecho Penal, por el carácter público que ostenta, en él priva el interés social general sobre el particular y por indudable trascendencia que tienen sus conflictos, el juez está obligado a llegar al fondo del asunto desentrañando la verdad histórica real de lo sucedido". (1991: 55).

1.1.5.3.2. La sana crítica racional o libre convicción

Relacionado con este principio Vélez Mariconde lo enuncia así: "Mediante la sana crítica razonada, el juzgador está sujeto a las reglas del correcto entendimiento humano,



entendiéndose por tales la lógica, la psicología y la experiencia común. Por leyes de la lógica se debe entender según la doctrina aristotélica de la lógica formal, como el esquema de razonamiento silogístico donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor, el caso concreto y la conclusión, el fallo o sentencia. También incluyen los principios generales del pensamiento, identidad, no contradicción y tercero excluido. Un tanto difuso resulta el concepto de reglas de la psicología, considerada como ciencia empírica del pensamiento, pero que remite a la necesidad de fundamentar los fallos en consideración a razones psicológicamente válidas y no en arbitrariedades. Las reglas de la experiencia tienen que ver con pautas culturales que, como tales son variables y contingentes, según el contexto social en que el conflicto legal se suscite y donde son determinantes, la costumbre y el sentido común, para juzgar los hechos naturales y las conductas humanas”. (1986: 438).

En síntesis, la sana crítica razonada, o libre convicción, impone la necesidad de fundamentar y motivar las sentencias penales y acá vale anotar que no basta con citar y/o transcribir las declaraciones de los órganos de prueba, sino que debe motivarse de forma convincente y apegado a derecho, todas aquellas circunstancias por las cuales se arriba a una conclusión de condena o de absolución.

1.1.5.3.3. Principio de oficialidad

Siguiendo a los autores González Álvarez y Arroyo Gutiérrez dicen: “La oficialidad es el concepto que define la administración de justicia en general como función eminentemente estatal. De conformidad con este principio el Estado tiene una potestad, entendida en su sentido técnico, es decir, un poder deber de ejercer la administración de justicia”. (1991: 48).

1.1.5.3.4. Principio de legalidad

Según los mismos autores: “Este principio se enuncia como: *Nullum crimen nulla poena sine previa lege*, significa que; dadas las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito, el Ministerio Público está en la obligación de promover



y ejercer la acción penal hasta su agotamiento, por los medios expresamente previstos por la ley". (1991: 53).

La exposición de motivos del Decreto del Congreso de la República de Guatemala Número 51-92, (1992) que contiene el Código Procesal Penal en el apartado de las garantías procesales cita los principios básicos que inspiran el proceso penal y en relación con este principio se entiende así: No hay pena sin ley previa. Es menester que para imponer una pena debe existir con anterioridad una ley que establezca la sanción. Necesariamente para que el poder de reprimir del derecho penal, *ius puniendi*, solo es posible recurrir a él en aquellos casos en que se han cometido delitos. Para que un acto sea calificado como tal, es necesario que esté tipificado y contemple una sanción penal.

1.1.5.3.5. *In dubio pro reo*

Siguiendo a González Álvarez y Arroyo Gutiérrez, en relación a este principio puede entenderse que a través de la valoración de la prueba conforme a la libre convicción, el juzgador puede enfrentarse a 3 estados posibles: 1). La certeza, es la situación que da al juzgador el pleno convencimiento de la verdad real, la que puede ser de inocencia o de culpabilidad; 2). La duda, consiste en la situación que nace en el ánimo del juez donde convergen en términos de igualdad, elementos de convicción negativos y positivos para arribar a la decisión final, y 3). La probabilidad, en este caso el juez tiene en su haber más o mayores elementos de convicción en contra que a favor del sindicado.

Para Pérez Ruiz, "Este garantiza que la convicción del tribunal que conoce del juicio oral acerca de la culpabilidad del imputado debe estar más allá de toda duda razonable, porque si ésta, la duda, existe entonces el fallo absolutorio es obligatorio". (2001: 78).

En la exposición de motivos del Decreto del Congreso de la República de Guatemala Número 51-92, Se infiere de su lectura y análisis que trata de una garantía procesal que va dirigida al órgano jurisdiccional para que dicte una resolución de absolución si no está convencido de la responsabilidad del sindicado. Debe ser aplicado en la sentencia y con suficiente



motivación. Se trata de la aplicación de la ley penal para aquellos casos donde aparece una duda insalvable para condenar.

Doctrinariamente solo el estado de certeza absoluta, el 100%, puede fundamentar una decisión condenatoria, la duda únicamente favorece al imputado, tampoco la probabilidad son suficientes para emitir un juicio de culpabilidad. Esto se conoce como el principio *in dubio pro reo*, que significa aplicar lo que más le favorezca al reo.

Por ello, se dice que la certeza puede apreciarse desde tres puntos de vista, el primero: cuando los elementos positivos superan a los negativos, la sentencia es condenatoria; segundo: cuando los elementos negativos superan a los positivos, la sentencia debe ser absolutoria; y tercero: cuando existe igualdad de elementos tanto positivos como negativos, vistos desde un plano horizontal generan duda y al existir duda ésta también favorece al acusado, consecuentemente el fallo debe ser absolutorio.

1.1.5.3.6. Principio de inviolabilidad de la defensa

Para Pérez Ruiz. “El sindicado es titular de una serie de garantías que todo Estado de Derecho deber respetar, básicamente el imputado no puede ser coaccionado por ningún medio y en ninguna circunstancia para que, por sí, destruya o vulnere su estado de inocencia. La incoercibilidad significa que al imputado no se le puede obligar a declarar o a actuar en su contra, tampoco puede juramentársele para que diga la verdad o presionarlo para que aporte pruebas de cargo”. (2001: 64-65).

El derecho de defensa lo encontramos en el Artículo 20 del Código Procesal Penal, parafraseando a Figueroa Sarti, se entiende que resulta consustancial al concepto de proceso, porque implica la búsqueda de la verdad material y planteando la forma de encontrarla, en la contradicción generada en el juicio, entre la acusación y su antítesis. Este derecho subjetivo, constitucional, corresponde a la persona que se le impute la comisión de un hecho considerado como delito o falta.



La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12, del cual se entiende como aquel que garantiza la defensa de toda persona, que además resultan ser derechos inviolables, ya que nadie podrá ser condenado, tampoco privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, es decir, un proceso legal y ante un juez o tribunal competente y además preestablecido.

La Honorable Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto

Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. (...). Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala 2000)

1.1.5.3.7. Principio de contradicción

Parfraseando a Pérez Ruiz, se entiende que este principio está referido a que los sujetos procesales deben ser escuchados por el juzgador, se deben aportar los elementos de prueba



pertinentes, útiles e idóneos y argumentar a su favor todo lo que consideren necesario para la defensa de sus intereses para arribar a la verdad real.

Para Romero Guerra, Medina Flores, y García González. “Este principio implica que todas las pruebas ofrecidas y deshogadas en juicio, podrán ser controvertidas por las partes en igualdad de circunstancias”. (2012: 10).

1.1.5.4. Principios propios del proceso penal guatemalteco

La exposición de motivos del Código procesal penal, denominado como garantías procesales, enuncia los principios que informan al proceso penal y que se consagran en el articulado de dicho Código, siendo estos:

1.1.5.4.1. Juicio previo

En los Artículos 2, 3, 4, del Decreto del Congreso de la República de Guatemala, Número 51-92, Código Procesal Penal, desarrollan lo relativo a este principio, para que pueda juzgarse a una personas humana, se requiere la iniciación de un proceso legal que derive de actos u omisiones calificados como delitos por una ley anterior y por supuesto le queda prohibido a los tribunales y sujetos procesales variar las formas del proceso, tampoco sus diligencias o incidencias y nadie podrá ser condenado o sometido a medidas de seguridad y corrección sino en sentencia firme, llevado a cabo conforme lo dispuesto en el Código y con estricto respeto de las normas constitucionales, observando todas las garantías previstas para las personas y las facultades y derechos tanto del imputado como de la víctima.

1.1.5.4.2. Fines del proceso

El Artículo 5 del mismo cuerpo legal, establece los fines del proceso penal, y se entiende que: el fin que persigue el proceso penal es la pronta averiguación de un hecho que revista las



características de delito, la determinación de las circunstancias en que se cometió, el establecimiento de la posible participación del imputado en el mismo, una vez acreditadas estas circunstancias, le corresponde al tribunal dictar la sentencia que corresponda, luego su ejecución, que en nuestro medio le corresponde al juez ejecutor.

1.1.5.4.3. Juez natural

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 51-92, (1992). Este principio lo establece el Artículo 7, en el cual plasma dos principios, el de independencia y el imparcialidad del juez, lo que va concatenado con el principio de juez natural, en virtud del cual nadie puede ser juzgado o condenado, por la acción delictiva, sino es por los tribunales u órganos jurisdiccionales competentes, previamente establecidos por la ley con anterioridad al hecho criminal. Queda totalmente prohibido el juzgamiento de personas fuera del poder judicial.

1.1.5.4.4. Acción penal

Parafraseando a Figueroa Sarti, quien dice que la reforma Constitucional de 1993, le otorgó al Ministerio Público el deber y el derecho pero ante todo la obligación de perseguir de oficio, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública inclusive aquellos dependientes de instancia particular, una vez iniciada la investigación, aspecto básico en el sistema acusatorio que separa la función de juzgar y la de acusar. Concatena lo anterior con el artículo 251 constitucional, que atribuye la acción penal al Ministerio Público.

1.1.5.4.5. *In dubio pro reo*

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 51-92, (1992). El Código Procesal Penal en el Artículo 14, contempla lo relativo a este principio y no obstante ser un principio propio del proceso penal, por su importancia también lo tiene consagrado la



Constitución Política del República de Guatemala, como una garantía al proceso, al indicar que la duda favorece al reo, es pues, una garantía procesal-constitucional, dirigida a los órganos jurisdiccionales, para que resuelvan en favor del imputado si no existe en el ánimo del juez, esa certeza jurídica positiva, lo que deriva en una duda razonable.

1.1.5.4.6. Declaración libre

En el mismo Código Procesal Penal en el Artículo 15, se encuentra plasmado este principio, el cual constituye plena garantía para que el imputado no declare contra sí mismo o que pueda declararse culpable, lo que representa una prohibición a la no auto-imputación. Lo que resulta ser una garantía que protege al sindicado, dada la reiterada búsqueda por influir en los sindicados provocando que admitan los hechos que se le imputan, y que eventualmente puedan utilizarse formas coactivas y hasta violentas, lo cual en un Estado de Derecho democrático debe reprimirse y excluirse como formas para llegar a la averiguación de la verdad histórica, utilizando una confesión incriminatoria. Debido a ello es que se hace necesario fijar límites constitucionales que protegen al imputado, ya que su declaración es simple y sencillamente un medio de defensa material y no un medio de prueba.

1.1.5.4.7. *Non bis in ídem*

Parafraseando a Figueroa Sarti, al referirse a este principio, puede entenderse que la persecución múltiple, de forma simultánea o sucesiva de un hecho delictivo, en principio es inadmisibles. Esta prohibición está plasmada en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, el cual contiene la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un mismo delito en el cual ya se dictó sentencia sea ésta condenatoria o absolutoria que ya se encuentre firme, se entiende entonces, que ninguna persona puede ser penada dos veces por un mismo hecho.



1.1.5.4.8. Cosa juzgada

El Artículo 18 de nuestra ley procesal penal se refiere a la cosa juzgada, que es una característica propia de las actuaciones jurisdiccionales, y parafraseando a Figueroa Sarti; Se entiende que a diferencia de la función legislativa y ejecutiva los fallos judiciales firmes son irrevocables. Los procesos penales no pueden ser interminables indefinidos, finalizan con la sentencia firme. La revisión es el único medio para reabrir un proceso penal.

1.1.5.4.9. La Defensa material

En el mismo sentido, tomando parte de lo dicho por Figueroa Sarti, es la facultad del imputado que tiene de poder intervenir y participar directamente en el proceso penal que, eventualmente, se instruya en contra de su persona. Esa facultad y el derecho que le asiste de realizar todas las actividades pertinentes para oponerse a la acusación y rebatirla, como la de ser citado y oído cuantas veces quiera declarar, puede argumentar, rebatir, controlar y, producir prueba de descargo así como la de plantear las incidencias que le lleven a su absolución, las causas de justificación o atenuantes en su favor y demás argumentaciones que considere necesarias y oportunas, además puede impugnar las resoluciones judiciales que le afecten. Asimismo, se exige que esté presente para que pueda realizarse el proceso penal.

1.1.5.4.10. Defensa técnica

Según Figueroa Sarti, “La defensa comprende el derecho de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho. El imputado tiene la facultad de elegir al abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado deberá proveerle uno, a menos que quiera defenderse por si mismo, si cuenta con los conocimientos suficientes para hacerlo”. (*Ibíd.*: XLI).



1.2. El Proceso Penal

El *Diccionario de la Real Academia Española* contiene varias definiciones de proceso entre ellas las siguientes: "Acción de ir hacia delante. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal". (2009: 1838)

En tanto que, el proceso penal visto como el procedimiento criminal, va a ser el camino que legalmente debe recorrerse para que una sentencia revista de legalidad, y debe cumplirse con todas las fases que estipula la ley procesal penal. Para ello se citan algunas definiciones:

Cabanellas define proceso penal como el

...conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la pena señalada. Comprende el sumario y el plenario. O también diciendo que; es el conjunto de las actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, la aplicación de la ley en cada caso concreto. (2001: 439).

El autor Ricardo Levene (1993), quien recopila en su manual de Derecho Procesal Penal, algunas definiciones de proceso, de varios autores de antaño y que se citan en este trabajo porque aún siguen teniendo vigencia en los tiempos modernos.

Levene cita a Alsina H. según este autor:

Es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende; la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustantación del proceso. Continúa citando a Florián quien dice que: es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso. Y considera que éste a su vez es; el conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la

ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos, o sea, se provee a la definición de una concreta relación. (p. 52. 1993)



Del análisis de lo estudiado, el proceso penal se puede definir como, aquel que está integrado por una serie de actos progresivos o fases precluyentes unas de las posteriores, donde se investiga y averigua la verdad histórica de un hecho considerado como delito.

A continuación se presenta una breve historia del Código Procesal Penal: en 1992, el Congreso de la República de Guatemala emite un nuevo Código Procesal Penal, pues el que se encontraba vigente no llenaba las expectativas de la sociedad guatemalteca, especialmente en las políticas criminales que impulsaba el Estado. Tomando en cuenta que las teorías modernas de derecho penal y procesal penal exigían un cambio del sistema inquisitivo, que imperaba hasta ese momento, lo que obligó la transición a un nuevo sistema, pretendiendo que éste fuera ajustado a las tendencias modernas de un sistema acusatorio. Sin embargo, esto no se cumplió a cabalidad, y dio como resultado un sistema mixto moderno, que por supuesto contribuyó a transparentar y agilizar la resolución de los casos criminales, implementándose procedimientos novedosos, como la oralidad, los medios alternativos de solucionar los conflictos y otorga la persecución penal exclusivamente al Ministerio Público, salvo las excepciones que el mismo Código señala, pretendiendo con ello, que haya una justicia pronta y cumplida.

El Decreto del Congreso de República Número 51-92, entró en vigencia a partir del 1 de julio de 1994, según reza el Artículo 555, del Título IV, de las Disposiciones Derogatorias y Finales. Asimismo el Artículo 553, derogó el Decreto Número 53-73 del Congreso de la República, antiguo Código Procesal Penal.

1.2.1. Breve historia del desarrollo de los sistemas procesales penales

Según González Álvarez y Arroyo Gutiérrez (1991). "El estudio de los sistemas procesales penales desde su perspectiva histórica, arroja dos importantes enseñanzas. La primera, es que todo sistema procesal es un producto cultural, íntimamente determinado por las



condiciones histórico-políticas que imperan en la comunidad jurídica que lo adopta. A mayor grado de desarrollo técnico y económico, el tipo de organización social y fundamentalmente el carácter más o menos democrático respecto a un mínimo de garantías y libertades del individuo frente al Estado, en un régimen político de las instituciones político-jurídicas de esa comunidad. La segunda; consiste en que históricamente ninguno de los dos modelos tradiciones acusatorio e inquisitivo han existido en forma pura. Desde Grecia y Roma encontramos formaciones predominantemente acusatorias que coexisten o son seguidas de formaciones procesales predominantemente inquisitivas. Lo propio ocurre, incluso más recientemente, con el advenimiento del llamado sistema procesal mixto clásico (Codificación Napoleónica, 1881), el cual dio origen a la gran mayoría de los modelos procesales contemporáneos, a partir de una clara mezcla de elementos acusatorios con elementos inquisitivos. Agrega que La mayoría de autores coinciden en la existencia de cuatro períodos históricos por los que ha transcurrido el proceso penal, el **acusatorio** con manifestaciones en la antigüedad clásica (Grecia Roma); el **inquisitivo** cuya expresión más lograda se encuentra en el Derecho Canónico, el sistema procesal **mixto clásico** que encuentra expresión en el Código de Instrucción Criminal francés (1808) y el último período, constituido por el sistema procesal **mixto moderno**". (1991: 17-18, énfasis personal).

1.2.1.1. Sistema procesal penal acusatorio

Siguiendo al autor González Álvarez y Arrogo Gutiérrez

El surgimiento y desarrollo del sistema procesal penal acusatorio se ha asociado a regímenes políticos de orientación democrática, donde la relación ciudadano Estado, acentúa el respeto en la esfera de libertades mínimas del imputado, donde la iniciativa, investigación y acusación corresponden al pueblo que adquiere un papel relevante en la discusión de los asuntos judiciales. En el seno de la democracia clásica griega surgió una de las principales manifestaciones históricas del sistema acusatorio. Aunque fue un modelo procesal restringido a los ciudadanos en ejercicio. Su naturaleza democrática hizo residir en el pueblo la soberanía. También aporta



importantes avances al dividir las infracciones penales en públicas y privadas. Las acciones penales públicas, las cuales nos interesan particularmente ahora son las que definen el régimen acusatorio. (*Ibíd.*: 24-25).

1.2.1.2. Sistema procesal penal inquisitivo

Los mismos autores señalan en relación con este sistema que; “En este sistema un magistrado o juez, era quien administraba justicia en nombre del monarca y por delegación expresa de aquel, sus funciones eran tanto la investigación del hecho delictuoso, como la definición por sentencia de este. Los actos procesales se volvieron escritos y secretos, apareció el tormento como método de investigación. Estos rasgos característicos del sistema inquisitivo, fueron desarrollados por el Derecho Canónico en plena Edad Media”. (*Ibíd.*: 35)

1.2.1.3. Sistema procesal penal mixto clásico

Según González Álvarez y Arroyo Gutiérrez, “Los sistemas procesales no han existido históricamente como regímenes de absoluta pureza, rasgos característicos del acusatorio han sobrevivido y se han mezclado con rasgos propios del sistema mixto tradicional o clásico en un momento de especial mixtura entre uno y otro. El Código surgido en la era de Napoleón Bonaparte (Código de Instrucción Criminal) llevaba adjunto el régimen procesal penal destinado a tener mayor influencia universal desde entonces (1808) hasta nuestros días, por supuesto nace el sistema mixto clásico”. (*Ibíd.*: 35-36).

Parafraseando a estos autores, se infiere que, según ellos, el esquema de la organización judicial que proponía el Código consistía en diferenciar quienes podían conocer, así para delitos graves, podían conocerlos las Cortes que estaban compuestas por un tribunal integrado por un juez presidente y cuatro conjuces que eran técnicos de derecho y un jurado popular. El tribunal conocía lo relativo a la materia de derecho y al jurado el problema fáctico. Contemplaba una cámara que plantaba la acusación, es decir, hacía las funciones de Ministerio Público, Para los delitos menos graves, existían lo que se denominó Tribunales



Correccionales de Distrito, compuestos por tres jueces técnicos que tenían la función de resolver en conjunto los asuntos de su competencia. También establecía los Tribunales de Policía, que eran los encargados de las faltas o contravenciones de mínima gravedad. En el sistema procesal mixto clásico se contempló una primera fase denominada de instrucción eminentemente con rasgos de naturaleza inquisitiva. Un procedimiento intermedio que constituía la segunda fase.

Los resultados de la investigación en la fase de instrucción eran sometidos a la cámara de Consejo (compuesto por un tribunal técnico de jueces), quienes decidían la procedencia o no de la acusación penal. Esta cámara decretaba la apertura de la tercera fase o sea el juicio, con las características propias del régimen acusatorio ya que existía la oralidad, era de forma pública y existía el contradictorio. Al sindicado se le intimaba con claridad el hecho imputado y se le daba oportunidad de defenderse. Para el caso que no nombrara defensor de su confianza, el tribunal se asignaba uno de oficio. Se emitía el fallo por mayoría simple de votos. Respecto de la prueba en este sistema se conservó tanto la prueba legal predeterminada como la libre convicción.

1.2.1.4. Sistema procesal penal mixto moderno

En la misma obra González Álvarez y Arroyo Gutiérrez sostienen que: “Tiene su origen en el sistema procesal mixto clásico, que postula la necesidad de arrancar la soberanía que residía en el monarca para devolverla al pueblo, se planteó en el plano jurídico procesal, retomar los rasgos característicos del sistema acusatorio como modelo que garantizaría al ciudadano una justa aplicación de la ley penal. Recién instaurado el gobierno revolucionario francés (1791), se introdujeron cambios importantes en el sistema procesal, de marcada tendencia acusatoria. Se procuró dotar al acusado, básicamente, de un conjunto de garantías que lo protegían durante el proceso, asegurando la defensa técnica desde el inicio de la acusación, aunque limitadamente se instauró la oralidad y la publicidad, el juez nombraba defensor público, al acusado que no hubiere designado uno de su confianza, se instauró la detención provisional para garantizar la efectiva realización de la justicia y se instituyó el juicio por jurados populares”. (1991: 43).



En el medio guatemalteco, aún persisten rasgos del sistema inquisitivo, pero han ido siendo relegados con las últimas reformas al Código Procesal Penal, cuando ya se exige la oralidad en casi la totalidad de los actos procesales, (pero aún se siguen presentando memoriales y resolviendo por escrito), e impone la obligación al Ministerio Público llevar la investigación desde el inicio de la denuncia penal, auxiliado por la Policía Nacional Civil, exclusivamente para la investigación, la primera fase que es la de instrucción esta a cargo de un juez unipersonal, que controla las garantías constitucionales y procesales penales que le asisten al sindicado e inclusive recibe los elementos probatorios una vez dictado el auto de apertura a juicio. La segunda fase le corresponde a un tribunal colegiado, conformado por tres jueces, para conocer de delitos de alto riesgo o alto impacto social, no así para los delitos menos graves, conocidos por un miembro titular del tribunal como juez unipersonal.

1.3. Estructura del proceso penal

El proceso penal, esta compuesto de las siguientes fases: una primera que esta constituida por la investigación o instrucción. Segunda fase donde se analiza el resultado de la investigación que se denomina intermedia. Tercera fase constituye el juicio propiamente dicho. Una cuarta fase que consistente en la fiscalización del resultado del juicio denominada de impugnación y la quinta fase consistente en la ejecución de la sentencia.

En la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, la Licenciada Rosa María Ramírez Soto, recopila del autor, Alberto M. Binder, de su obra Introducción al Derecho Procesal Penal, la cuarta parte denominada *La estructura del proceso penal*. Él dice al referirse a la estructura que debe tener todo proceso penal que: normalmente existen 5 fases según él, principales, pero que no están sujetas a ningún código en particular y las enumera así: una fase de investigación o instrucción, que consiste en la preparación de la acusación y del juicio. Una segunda fase, donde se analiza el resultado de la investigación. Una tercera etapa plena o principal que es la fase del juicio propiamente dicho. Una cuarta fase, en la que



se controla o fiscaliza el resultado del juicio, que es la sentencia, lo cual se logra a través de los distintos recursos y una quinta fase, que consiste en la ejecución de la sentencia.

1.3.1. Fase de investigación o instrucción

Decreto del Congreso de la República 51-92 (1992) El artículo 309, del Capítulo IV, denominado Procedimiento Preparatorio (Instrucción). Que constituye la primera fase del procedimiento penal, la que obliga al Ministerio Público practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible, las circunstancias en que pudo cometerse el delito y establecer quienes son los partícipes así como la responsabilidad penal, debe además verificar el daño causado por el delito.

En *Manual de Derecho Procesal Penal II* Maier (1996), citado por Cetina (S/f) define el procedimiento preparatorio como: “período de instrucción o preliminar como: el período procesal cuya tarea principal consiste en averiguar los rastros, elementos de prueba que existen acerca de un hecho punible que se afirmó como sucedido, con el fin de lograr la decisión acerca de si se promueve el juicio penal, acusación o si se clausura la persecución penal, sobreseimiento. Binder denomina a esta fase investigación preliminar, y agrega: Bien se puede afirmar que en el comienzo del proceso penal se halla la vida social, que se manifiesta de un modo conflictivo, doloroso y también misterioso. El proceso penal comienza por enfrentarse a un hecho social o aun conflicto del que se sabe muy poco, sin embargo, por alguna vía, las autoridades a quienes el Estado les ha encargado la investigación de los delitos, se deben enterar acerca de si ese hecho conflictivo, que podrá ser un delito o podrá, en definitiva no serlo, ha existido en realidad. Indica este autor que; los actos iniciales más comunes del proceso son, la denuncia, la querrela, y el conocimiento de oficio”. (1996:77-212-213).

En nuestro sistema penal, la investigación o instrucción está a cargo del ente persecutor, auxiliado por la Policía Nacional Civil, y precisamente consiste en la averiguación de un hecho, para determinar si el mismo es constitutivo de delito o falta. Es precisamente el



Ministerio Público quien debe iniciar la investigación inmediatamente que se tenga la *notitia criminis* (noticia del crimen). Cuando concurre cualquiera de las formas o actos iniciales del proceso, o actos introductorios como están taxativamente plasmados en el Código procesal penal. Este contempla cinco fases:

Primera: Presentación espontánea. Artículo 254. Este artículo se refiere a que cuando una persona tenga conocimiento que existe una denuncia en su contra, que eventualmente le genere un procedimiento penal, puede acudir ante el Ministerio Público para ser escuchado, en relación a la sindicación.

Segunda: La Flagrancia. Artículo 257. (Aprehensión). La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante, es decir en el momento mismo de la comisión delictiva.

Tercera: Orden de detención. Artículo 266. Esta circunstancia se presenta en aquellos casos que el sindicado se oculte o se haya decretado su rebeldía, el juez, aún sin que la haya declarado previamente, puede ordenar su aprehensión o detención.

Cuarta: La Denuncia. Artículo 297. La denuncia es obligatoria y la persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictivo de acción pública, debe comunicarlo por escrito u oralmente, a cualquier autoridad, pudiendo ser ante la Policía Nacional Civil, ente el Ministerio Público e inclusive ante un tribunal.

Quinta: La Querella. Artículo 302. La querella puede presentarla la persona que se considere afectada por escrito, ante el juez que controla la investigación.

Una vez iniciado el proceso, el Ministerio Público tiene un plazo perentorio para concluir con la investigación, si estuviere privado de libertad el sindicado, el plazo de investigación es de hasta tres meses, si goza del beneficio de medidas sustitutivas, el plazo es de hasta seis meses, por supuesto estos plazos son los máximos, pero dependiendo del desarrollo de la investigación pueden ser menores.



1.3.2. Fase intermedia

El procedimiento intermedio es la fase procesal en la que se ejerce control sobre el requerimiento o acto conclusivo decidido por el Ministerio Público al concluir la investigación, se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente luego de una actividad investigativa responsable. Dado que la persecución penal representa costo humano y económico y afecta intereses ciudadanos diversos, esta etapa constituye un paso intermedio importante que permite medir la necesidad de continuar con el procedimiento, es decir, pasar o no, a la siguiente etapa.

Binder considera que:

La investigación que se ha llevado a cabo a lo largo de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado); (sic), a un juicio. El procedimiento intermedio se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. (*Ibíd.*: 223 a 231).

Entonces, la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, sirve principalmente para realizar un control sustancial sobre ellos. Los actos que ponen fin a la investigación implican un determinado grado de acumulación de información y adquisición de conocimientos sobre un hecho o hechos y su autor o autores. Por ello, una acusación, debe ser fundamentada. La acusación constituye el pedido de apertura a juicio por uno o varios hechos determinados y contra una o varias personas determinadas, y contiene una promesa que deberá ser probada en juicio, caso contrario el imputado y su defensor podrán objetar la acusación cuando carezca de suficiente fundamento.

Si el juez decide admitir la acusación, se dicta el auto de apertura a juicio, que es la decisión propia de esta fase.



El ordenamiento procesal penal estipula que el objetivo de la etapa intermedia es para que el juez evalúe si existe o no fundamento serio para someter a juicio al sindicado en un juicio oral. Ello significa que, una vez concluida la fase investigativa, necesariamente debe dictarse el acto conclusivo, el cual debe ser pedido y planteado por el ente acusador, por medio de la respectiva acusación y el juez contralor en audiencia oral debe analizar, no valorar, los elementos de prueba aportados para determinar si existen motivos racionales suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho y pueda resultar responsable penalmente en un juicio oral, de lo contrario debe dictarse el sobreseimiento o la clausura, el Ministerio Público puede además, utilizar la vía del procedimiento abreviado.

El Artículo 332 del Decreto del Congreso de la República 51-92, Código Procesal Penal, establece lo relativo al momento en que inicia la fase intermedia. Una vez vencido el plazo otorgado para que el Ministerio Público realice la investigación, el fiscal a cargo deberá formular la acusación y solicitar la apertura del juicio. Con las recientes reformas, una vez admitida la acusación, el juez contralor debe señalar una audiencia para recepcionar todos los elementos de prueba, admitirlos o rechazarlos, para finalmente con comunicación del tribunal de sentencia penal, señalar en esa misma audiencia, la fecha en que se llevará a cabo el debate oral, quedando las partes notificadas.

1.3.2.1. Admisión o rechazo de prueba

Una vez admitida la acusación se fija en esa misma audiencia, una nueva, para recibir la prueba. Romero Guerra, Medina Flores y García González indican que: “La admisión de prueba es la actividad jurisdiccional mediante la cual decide que medios de prueba serán admitidos en juicio. Para ser admisibles deberán ser pertinentes, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y deberán ser útiles para el esclarecimiento de los hechos”. (2012: 14).



1.3.3. Fase del juicio

Esta es la fase más importante en el procedimiento penal, ya que es en esta etapa donde se llevará a cabo el debate oral y se resolverá en primera instancia la situación jurídica del imputado, dictándose la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria, y constituye la finalización de la primera instancia. Actualmente un tribunal de sentencia esta conformado por tres jueces, pero, a partir del 1 de julio de 2011, con la emisión del Decreto número 7-2011, del Congreso de la República, el Artículo 3, reforma el Artículo 48 del Código Procesal Penal y crea la figura del juez unipersonal quien conocerá de todos los delitos distintos a los de mayor riesgo, y será integrado el tribunal con los tres jueces, cuando conozcan únicamente de éstos.

En tanto que la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto número 21-2009, el Artículo 3 enumera como delitos de mayor riesgo los siguientes: El delito de Genocidio, Todos los delitos contra las personas y sus bienes que estén protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, la desaparición forzada, la tortura, el asesinato, la trata de personas, el plagio o secuestro; el parricidio, el femicidio, delitos que estén contemplados en la ley Contra la Delincuencia Organizada, los delitos donde la pena máxima sea superior a 15 años de prisión contenidos en la ley Contra la Narcoactividad, los delitos contenidos en la ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos; así también en los delitos cuya pena máxima superan los 15 años de prisión, contenidos en la ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, además aquellos delitos conexos a los anteriores, éstos serán juzgados por los tribunales de mayor riesgo, a quienes se les otorgó esa competencia.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, (1992), el Artículo 343 prescribe que transcurridos 3 días después de la apertura a juicio, debe llevarse a cabo la audiencia para que las partes ofrezcan la prueba, esto es ante el juez de primera instancia que controla la investigación. La prueba debe reunir determinados requisitos, tales como, individualizar a los órganos de prueba, con su documento personal de identificación y señalar los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate, para que pueda ser admitida. El siguiente Artículo 344 señala que al dictar el auto que admita o rechace la



prueba, el juez debe señalar día y hora de inicio de la audiencia del juicio, esto en coordinación con el tribunal sentenciador, fecha que no deberá ser menor de diez días ni mayor de quince. En relación con los plazos, de todos es sabido que raramente un tribunal los cumple, generalmente, siempre sobre pasa del plazo, esto debido al cúmulo de procesos que conocen los tribunales de Sentencia Penal.

Una vez recibida la carpeta judicial en el Tribunal sentenciador, este debe realizar el debate oral, cumpliendo con los rigorismos y la serie de sub fases que tiene propiamente el debate, tal es, la apertura, la intimación de los hechos, los incidentes, declaración o abstención a declarar por parte del procesado, recepción de los elementos probatorios, la conclusión, deliberación y emisión de la sentencia respectiva.

Para la fase del diligenciamiento de la prueba el Código Procesal Penal, sugiere un orden, iniciando por la prueba pericial, (Art. 376); siguiendo con la testimonial, (Art. 377); luego la documental (Art. 380), y por último la prueba material, que por supuesto eventualmente deben practicarse diligencias fuera del tribunal, entonces será el tribunal que disponga al respecto, así también si hubiere prueba nueva, se diligenciará después de haberse recibido toda la que con anterioridad fue admitida. Una vez concluido el diligenciamiento de toda la prueba, se clausura el debate, se delibera y concluye dictando la sentencia correspondiente.

1.3.4. Fase de impugnación

Después de ser notificada la sentencia de primer grado, para el caso en que alguna o todas las partes no compartan el sentido de la sentencia, pueden plantear el recurso de apelación especial, con el cual abren las puertas de la segunda instancia, para que la sala de apelaciones jurisdiccional revise el fallo, ésta tiene la facultad de confirmar, revocar o anular, y modificar la sentencia apelada. Para el caso de la confirmación, significa que la sentencia en todo su contexto queda endeble. Para el caso de que la Sala de Apelaciones revoque o anule la sentencia devolverá las actuaciones (carpeta judicial) al tribunal sentenciador, en calidad de reenvió para que conozcan nuevamente del juicio jueces distintos a los anteriores. Inclusive se podrá acudir ante la Corte Suprema de Justicia a través del planteamiento del



recurso de Casación y en su caso, plantear acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad.

El Artículo 398 del Código Procesal Penal estipula la facultad de recurrir. Dicho artículo reza que las resoluciones judiciales pueden ser recurribles únicamente por los medios y en aquellos casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir aquellos que tengan interés directo en el asunto, caso contrario no está permitido y cuando sea procedente en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir aun en favor del imputado.

Desde el punto de vista de la doctrina, esto se conoce como impugnabilidad subjetiva. El citado artículo da los requisitos al indicar que sólo por los medios y en los casos establecidos se podrá recurrir, para ello el Código Procesal Penal en el Libro Tercero de las Impugnaciones a partir del Artículo 398 en adelante contiene lo relativo a todos los recursos, la forma en que deben plantearse y cuales son los idóneos para cada resolución, de no cumplir con ello, se sanciona con la inadmisibilidad.

1.3.5. Fase de ejecución

Una vez resueltos todos los recursos y notificados los mismos o en su caso que se haya consentido el fallo dictado en primera instancia, inicia la última fase que es la de ejecución. Esta fase está encomendada a los jueces de Ejecución Penal, quienes tienen la obligación de realizar el cómputo del tiempo que el condenado deba cumplir en prisión, asimismo aplicar los beneficios a que tienen derecho, inclusive aplicando una libertad anticipada.

La Ley procesal, en el Artículo 494 estipula que el juez ejecutor revisará el cómputo de la pena impuesta en sentencia, e incluirá la pena de prisión que ya se haya sufrido desde la detención, y debe determinar con exactitud la fecha en que finaliza o cumple la condena y, en su caso, el momento a partir del cual el condenado pueda solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

CAPÍTULO II



2.1. Interpretación de Ley

Se considera necesario iniciar el tema partiendo de la consulta a los distintos diccionarios tanto jurídico, -el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, de Guillermo Cabanellas- como -el *Diccionario de la Real Academia Española*- para comprender el significado y las distintas acepciones de los términos relacionados al tema de investigación y por supuesto conocer los métodos que ilustran y orientan al interprete, a dar esa interpretación lo más cercana posible a lo que pretendió plasmar el legislador en las normas jurídicas y resulta interesante este capítulo porque es a través de la interpretación de la ley en congruencia con la doctrina lo que permitirá comprender el medio de prueba Hecho Notorio. El saber interpretar la ley nos orientará a determinar si las normas procesales penales, al aplicarlas se está utilizando alguno –cuando se dice alguno significa al menos uno- de los distintos métodos que existen y orientan, en nuestro caso a al juzgador, a dar la interpretación acertada de la ley, y por supuesto son la base el bien comprender porque nos intuye sobre el motivo que indujo al legislador en la creación de las normas jurídicas.

Por ello, resulta importante mencionar algunos de los métodos de interpretación de la ley, para luego determinar cuál o cuáles de ellos se está utilizando en la interpretación de la norma que contiene el medio de prueba que se investiga.

2.1.1. Teoría subjetiva y objetiva de la interpretación jurídica

Diez Ripollez. Salinas y Giménez Salinas, en Manual de Derecho Penal Guatemalteco dicen que; “Lo básico de toda labor interpretativa, es fijar el sentido del texto de la ley, este sentido puede ser fijado desde dos criterios diferentes, **un criterio subjetivo**, de lo que quiso el legislador histórico, que se consigue indagando los motivos a través de la exposición de motivos o discusiones parlamentarias; un criterio objetivo, que dice que en todo caso no se



trata de indagar el espíritu de la legislación, sino de forjar su sentido, que en Derecho Penal solo podrá ser estricto o riguroso". (2001: 38 y 39, énfasis del autor).

Para Francisco Muñoz Conde al tratar el concepto y la relevancia de la interpretación de la ley penal, indica: "En términos genéricos, la interpretación es una operación intelectual por la que se busca establecer el sentido de las expresiones utilizadas por la ley para decidir los supuestos contenidos en ella y, consecuentemente, su aplicabilidad al supuesto de hecho que se le plantea al intérprete. La labor interpretativa en relación al derecho penal es especialmente importante habida cuenta del rigor con el que el principio de legalidad opera en esta materia. El intérprete de la ley se encuentra sometido a especiales exigencias derivadas del principio de legalidad". (1996: 123).

Es importante también hacer una interpretación de la Constitución Política de Guatemala, que es, ante todo, una interpretación jurídica, con una peculiaridad concreta que la norma que se interpreta es singular. Estas normas son fundamentales y supremas para constituir la base del ordenamiento jurídico del Estado, por ello, es menester que al interpretar las normas ordinarias se haga con estricto respeto de la normativa constitucional para evitar así ilegalidades.

2.1.2. Significado de interpretar

El Diccionario de la Lengua Española define interpretar como "explicar o declarar el sentido de algo y principalmente el de un texto, asimismo puede entenderse como: explicar acciones, dichos, o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos". (2001: 1293).

En cuanto a los sinónimos de interpretar, tales como; aclarar y dilucidar, siempre haciendo acopio del diccionario, ya citado, da los conceptos de ellos, así:

Aclarar es "disipar, quitar o que ofusca la claridad o transparencia de algo. También puede entenderse como hacer claro o perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo. Y dilucidar. Declarar y explicar un asunto o una proposición". (*Ibíd.*: 30 y 824).



Para Galindo Garfías: “Interpretar, en términos generales quiere decir, captar o aprender el significado de una expresión artística, intelectual, etc., tiene por objeto conocer lo que quiere decir un signo o grupo de signos determinados, ya sean estos gramaticales (las palabras pronunciadas o escritas)... En todo caso, cuando hablamos de interpretación, expresamos la idea de penetrar el sentido de aquella que sirve de instrumento para expresar una idea o concepto... El proceso de interpretación normativa implica los siguientes pasos: a). El signo representativo, b), la aprehensión de su contenido lógico-gramatical, c), la comprensión o intelección de la norma jurídica allí contenida, c.1.), con finalidad de aplicar la norma abstracta al caso concreto”. (2013: 65 y 66).

2.1.3. Diversos métodos de interpretación

Cabe resaltar, que para efecto de comprender en su amplia perspectiva la aplicación del medio de prueba denominado Hecho Notorio, resulta necesario conocer los distintos métodos y técnicas de interpretación de la ley, pero, en todo caso, respetando la normativa constitucional y así determinar si la interpretación que se le está dando a la norma procesal penal que estipula este medio de prueba es la apropiada, correcta y legal, para ello es importante la utilización de uno o varios métodos en la tarea hermenéutica, para lograr que el significado que se asigne a la norma, sea el más razonable y evitar el simple resultado de la particular apreciación del interprete y una visión limitada de la posible solución con el riesgo de que la misma se estime inconsistente, resulta imprescindible recurrir a uno o algunos de los métodos de interpretación y expresar los argumentos que sustenten el resultado que se obtenga.

Según Anchondo Paredes (2013): “Método es el conjunto de pasos a seguir para alcanzar un determinado fin; el camino que se traza para lograrlo. Permite saber lo que se busca, el fin que se trata de alcanzar y reconocer la mejor manera de lograr el objetivo propuesto, cuando se tiene necesidad de desentrañar el sentido de una norma legal, porque hay desacuerdo con su contenido, el interprete lo hace recurriendo a diversos métodos y técnicas que le permitan encontrar el significado de la disposición, de ese modo tendrá los elementos para



resolver la controversia planteada con motivo de la discrepancia surgida a propósito del alcance de la ley". (p.35).

Continúa Anchondo Paredes (2013); e indica que; "un gran número de tratadistas (indican) que el camino de la interpretación deber partir del texto de la ley o de los pactos, lo cual en cierta medida es válido porque constituye un elemento objetivo, real que se tiene al alcance, no obstante la realidad también muestra que no siempre los términos de aquellos tienen la claridad y precisión que se requiere para encontrar en ellos su significado y alcance, así como el propósito buscado por el legislador que aprobó la norma". (p.35).

Concluye el mismo autor afirmando que: "la ambigüedad, la oscuridad, lo confuso del texto, es lo que en múltiples ocasiones obliga a "buscar el verdadero sentido de aquel. De manera preponderante, la diferencia planteada por el destinatario de la norma con respecto al alcance de esta última, es lo que impone la tarea interpretativa de quien debe resolver la contienda surgida con motivo de esa discrepancia". (p. 35).

2.1.3.1. Interpretación gramatical o literal

Siguiendo a Anchondo Paredes: "Este método, denominado por algunos autores como exegético, se propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas. Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador, con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa. Citando a Kart Larenz, él sostiene que *toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal, en la medida que sea capaz de fijar definitivamente el significado de una expresión*. El enlace con el uso general del lenguaje es el más evidente, porque se puede aceptar que aquel que quiere decir algo, usa las palabras en el sentido que comúnmente son entendidas". (*Ibíd.*: 38, cursivas en el original).



Estrada Arispe (2001) ubica este medio de interpretación según el método empleado indica: “Lo primero que se debe examinar en la ley para desentrañar su verdadero sentido, la parte externa, su manifestación verbal; esto es buscando su sentido **gramatical**, este método es también denominado **literal**, este pretende establecer ese sentido en la ley, de acuerdo con las palabras que la conforman”. (p. 40).

Continúa exponiendo el autor: “la interpretación gramatical, es imprescindible porque busca el significado de un determinado lenguaje jurídico, presenta un problema; ante la posibilidad de otorgar a una palabra o a una expresión un sentido literal individual u otro que vaya acorde al contexto en que se contiene, ¿Cuál debe preferirse? Entre varias interpretaciones posibles, según el sentido literal, adquiere preferencia aquella que posibilita la percepción objetiva con otra disposición, con tal que pueda admitirse una concordancia objetiva entre los preceptos legales singulares”. (p. 40).

Y agrega; “La interpretación literal no siempre se reduce a otorgar un significado a partir de lo que gramaticalmente expresa un texto, ya que precisamente la necesidad de interpretarlo surge de la ambigüedad o confusión que presenta su redacción. Dada la multiplicidad de significados que puede tener un texto, su interpretación puede presentar como variantes la interpretación restrictiva y la interpretación extensiva”. (p. 41).

El mismo autor explica lo relativo a las formas de interpretar la ley: “La interpretación restrictiva constriñe el alcance normativo de una disposición para aplicarla a casos específicos y limitados. La interpretación extensiva, en cambio consiste en ampliar el significado de un texto para aplicarlo a situaciones que no se encuentran comprendidas claramente en los términos literales de la norma. De ahí se deriva la distinción de la interpretación literal en interpretación semántica e interpretación sintáctica. La interpretación semántica se ocupa del sentido de las palabras comprendidas en el texto, si la palabra presenta diferentes acepciones, la misión de la interpretación es optar por el significado habitual y concreto del vocablo de los diversos que pueda tener, tomando en cuenta también sus usos lingüísticos del término, así como de su probable acepción específica en el lenguaje jurídico.



Y concluye diciendo que: La interpretación sintáctica se ocupa de encontrar el sentido de un enunciado completo en su construcción, con arreglo a la relación que guardan entre sí el sujeto y el predicado, el carácter adversativo concesivo, disyuntivo, copulativo, etc., de las conjunciones, la colocación del pronombre o del adverbio, etc.”. (p. 41).

2.1.3.2. Interpretación sistemática

Para Anchondo Paredes: “Esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte. Un precepto o una cláusula deben interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás. La razón es que el sentido de una norma no solo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas”. (*Op. cit.*: 42).

Expresa el mismo autor que: “El intérprete debe atribuir a una norma, cuyo significado sea dudoso, un sentido congruente con las prescripciones que establecen otras normas del sistema, por lo tanto al juez corresponde justificar el vínculo sistémico que existe entre la norma a la que atribuye significado y las del sistema que la circundan. Esa interpretación sistemática en ocasiones nos lleva a la construcción del derecho, cuando en un sistema jurídico determinado, se encuentran enunciados particulares carentes de algún elemento que les otorgue la claridad suficiente para determinar su alcance dispositivo, en cuyo supuesto es necesario acudir a los demás enunciados para complementar el o los incompletos o confusos”. (*Op. cit.*: 43).

Agrega el autor citado: “Más aún, la interpretación sistemática se apoya no sólo en la conexión material entre los preceptos y en las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un artículo, sino también en las razones históricas o los antecedentes doctrinales. La utilidad del método sintético es, que evita las contradicciones



entre las diversas normas de un sistema jurídico y las entiende como partes de un todo normativo. Continúa diciendo que: Para restaurar la coherencia del sistema y la racionalidad del legislador, hay tres reglas clásicas para resolver las antinomias". (*Op. cit.*: 43).

Concluye el autor diciendo que: El criterio jerárquico, la norma superior prevalece sobre la inferior, el criterio cronológico, la norma posterior prima sobre la anterior, y el criterio de la especialidad, la ley especial deroga a la general". (*Op. cit.*: 45).

Para Estrada Arispe en *Manual de Derecho Penal Guatemalteco* él ubica a este medio según el método empleado y manifiesta; "existe de igual forma la interpretación **lógico-sistemática**, la cual busca el sentido de los términos legales a partir de su ubicación dentro de la ley y su relación con otros preceptos, desde la perspectiva de la necesaria coherencia del ordenamiento jurídico. Los términos legales no pueden interpretarse de manera aislada, sino en relación con el contexto en que se les utiliza. Este parte de la base de que el orden jurídico es uno solo, no existe ninguna norma o grupo de ellas que tengan vida totalmente independiente". (2001: 41, énfasis del autor).

2.1.3.3. Interpretación histórica

Según Anchondo Paredes: "Esta estudia los contextos anteriores que puedan influir en el entendimiento actual de las normas. El método histórico es congénito a la Escuela Histórica Alemana y que tiene como punto de partida ya no la ley sino al legislador o mejor dicho su voluntad como representante del pueblo. El argumento del método histórico sirve entonces para justificar la atribución del significado a un enunciado que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado actual regula". (*Op. cit.*: 47).

Continúa el mismo autor indicando que "El argumento histórico se encarga de explicar una determinada regulación jurídica por sus orígenes y el modo en que fue desarrollándose a través del tiempo. Esta interpretación puede ser estática o dinámica, la primera es la forma tradicional o usual de entender una institución o figura jurídica, aunque el legislador elabore



nuevas normas, se entiende que su intención no es apartarse del espíritu que tradicionalmente ha informado la naturaleza de la institución jurídica que actualmente ha regulado". (p. 47).

Agrega el autor citado: "La dinámica evolutiva consiste en tomar la historia de las instituciones jurídicas como una tendencia hacia el futuro, con carácter progresista, como un proceso de cambio continuo. En suma la interpretación histórica consiste en asignar significado a una norma atendiendo a los precedentes existentes, empezando por los inmediatos. Es relevante la evolución que ha experimentado la significación de la ley desde su inicio de vigencia hasta la actualidad de lo cual queda testimonio en la jurisprudencia y en la doctrina. (p. 47).

2.1.3.4. Interpretación genética

Para el autor Anchondo Paredes: "Esta interpretación se sustenta en las causas que originaron el surgimiento de la ley o del contrato, pues es obvio que ni una ni otro se genera de la casualidad y sin un contenido motivador específico. La norma legal aparece para regular una situación surgida en el seno de la comunidad, que es de interés general. Por ejemplo, el incremento de los índices de criminalidad, ordinariamente originan penas más severas. Esas razones que han originado el surgimiento de la ley o del contrato, en ocasiones sirven para definir el sentido de los textos que no son claros y que provocan controversia. Es entonces cuando aparece la interpretación genética, la que atiende a las causas, al origen, a la motivación de la ley o de los contratos". (*Ibíd.*: 49).

Anchondo Paredes considera que: "Aunque esta interpretación se relaciona de manera estrecha con la histórica, de ninguna manera deben confundirse. Una considera las circunstancias prevalecientes en el momento en que se emitió la norma, las condiciones materiales y sociales imperantes en esa fecha, que ha originado el surgimiento de la disposición; otra, el modo como se ha entendido una norma en las distintas épocas". (p. 49)



Agrega el mismo autor que; “La interpretación genética se refiere a la causa, al origen, a la motivación de la norma, la histórica, a los precedentes legislativos y jurisprudenciales. La esencia del argumento genético, que es propio de este método radica, por tanto, en encontrar las causas motivadoras de indeterminado precepto, es decir, consiste en definir el origen o gestación de una norma, para cuya explicación se consideran los trabajos preparatorios, debates parlamentarios, dictámenes de las comisiones, la exposición de motivos o, en su caso el modo en que se han comportado las partes en el proceso”. (*Ibíd.*: 50).

2.1.3.5. Interpretación teleológica

A criterio de Anchondo Paredes: “Esta interpretación consiste en atribuir a una norma atendiendo a la finalidad del precepto. El legislador que crea la ley, se propone uno o varios fines de los cuales las normas son un medio, por lo que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta esos fines o propósitos buscados. Lo anterior supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto, exige encontrar la finalidad propuesta con su creación, hallar el propósito perseguido por la misma. Los fines que el creador de la norma intenta alcanzar son por regla general, fines objetivos, esto es, perceptible, determinable y vinculado a una realidad conocida. No se refiere a los fines objetivos de alguna persona o de un grupo determinado, sino a los objetivos racionales que son propios del orden jurídico prevaleciente. En el caso de la ley, esos propósitos podrían ser, aseguramiento de la paz y la justa solución de los litigios, el equilibrio de una regulación en el sentido de prestar la máxima atención a los intereses que se hallan en juego, la proyección de los bienes jurídicos y un procedimiento judicial justo”. (*Ibíd.*; 50).

Según Castillo Alva y Luján Tupez, citado por Víctor Emilio Anchondo Paredes, la interpretación teleológica implica relacionar el precepto con las valoraciones jurídicas ético-sociales y político-criminales que subyacen en las normas y en el ordenamiento jurídico en su conjunto. “Supone vincular la tarea hermenéutica por encima de criterios exclusivamente lógicos e históricos. El argumento teleológico estriba en la justificación de la atribución de un significado apegado a la finalidad del precepto, por entender que la norma es un medio para



un fin. El método teleológico, aunque se le considera mayoritariamente como el ubicado en la cúspide de la hermenéutica jurídica, el más importante porque orienta a descubrir la finalidad de la norma y que es instrumento eficaz para resolver conflictos sociales, lograr la paz social y organizar la vida en común, debe manejarse sin exageraciones para no incurrir en el error de dar a la norma una finalidad que más bien sea de la preferencia personal del interprete, cuya valoración subjetiva podría llegar a reemplazar la valoración objetiva de la ley". (*Ibíd.*: 51).

Parafraseando a Estrada Arispe, se entiende que en esta clase de interpretación el intérprete trata de conocer los fines que la ley persigue, consistentes en valores objetivos. Esta forma de interpretar no se estanca ante una voluntad materializada en la ley. Cuando se habla de descubrir y así respetar el valor contenido en la ley se deben tener presente dos condiciones. Una, que la ley está concebida para comprender y entender actos futuros, por lo que es un error darle valores vigentes en la época de su formación, ya que el legislador suponía su aplicación futura, y dos, el proceso variante del orden jurídico y ante la necesidad de unificar continuamente la ley, de una determinada situación histórica hace que vaya más allá del momento de su creación.

2.1.3.6. Interpretación acorde al uso alternativo del derecho

Anchondo Paredes dice, en relación con este método de interpretación: "Aunque el uso alternativo del derecho es una teoría interpretativa, ahora se alude al método que la misma propone en la tarea hermenéutica. En virtud de que según esta postura interpretativa, se busca privilegiar en el plano judicial los intereses y la práctica de aquellos sujetos jurídicos que se encuentran sometidos o dominados; la interpretación debe adoptar carácter restitutorio y de emancipación, dentro de una política jurídica o judicial ya permitida por la posibilidad del mismo ordenamiento legal, para evitar así el personalismo o el voluntarismo del interprete. (*Op. Cit.*: 52).

El autor continúa expresando que el interprete debe acercarse al sistema jurídico y a la investigación sin prejuicios: "En esta tarea, el intérprete buscará la explicación adecuada de



los vínculos genéticos y los funcionales que unen la superestructura de los códigos y de los conceptos jurídicos a la totalidad social, analizará la función de las distintas instituciones jurídicas en relación con la distribución real de poderes de la sociedad, debe proponerse recuperar la relación existente entre normas jurídicas y estructura social, siguiendo este camino el jurista llegará a una interpretación que favorezca la posición del sujeto en desventaja, porque el sentido que atribuya a la norma será aquel que sea más benéfica a su débil situación social". (*Op. Cit.*: 51-52).

2.1.3.7. Interpretación analógica

El autor Anchondo Paredes es amplio al explicar la analogía como método de interpretación que según su criterio:

La analogía, permite trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero, tiene una concepción tradicional, según la cual es permitido colmar lagunas con base en la identidad de razón (la aplicación analógica), pero también se le ha otorgado el carácter de procedimiento interpretativo (la explicación analógica), que consiste en que el juez explica una disposición de significado incierto, pero presente en el ordenamiento, a la luz de otra disposición no equívoca o menos equívoca, invocando la analogía de las dos previsiones. A diferencia de la interpretación donde hay una norma jurídica aplicable al caso concreto, en la integración de plano hay que encontrar una, ya sea porque: No hay norma jurídica aplicable caracterizada como laguna normativa; o aunque hay una norma, no es aplicable al caso concreto por sus particularidades consideradas como laguna axiológica. La analogía, entonces no se confunde con la interpretación extensiva que aplica la norma a los supuestos incluidos virtualmente y, por ende, no comprendidos expresamente. Un ejemplo de aplicación analógica, es aquel en que dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada atendiendo a otra formulación normativa ya interpretada con la cual guarde semejanza relevante o idéntica ratio. Esta interpretación analógica o extensiva, tiene diversos instrumentos: a). El argumento extensivo, el cual asume que si el legislador ha regulado expresamente un supuesto de hecho, quiere reservar el mismo tratamiento para todos los supuestos esencialmente semejantes al primero, porque el sistema jurídico requiere que las situaciones similares obtengan igual trato, se trata de asignar significado a un



enunciado que no es claro y que, por lo mismo, debe ser interpretado, esta tarea se hace a la luz del significado que tienen otros enunciados que mantienen similitud con el que interpreta al cual se le hace extensivo el alcance de los otros; b). El argumento a fortiori, el cual, es un procedimiento por el que, dada una norma que implica una obligación de un sujeto, o de una clase de sujetos, se debe concluir que también es válida otra norma que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada establece para el primer sujeto o clase de sujetos; c) el argumento a partir de los principios. Los principios generales del derecho se pueden utilizar como argumentos para la integración e interpretación del derecho. En el primer caso, los principios son utilizados para colmar lagunas de la ley, respetando así el mandato legal de dar solución a todos los casos jurídicamente controvertidos; en el segundo, son utilizados con una finalidad interpretativa; esto es, ante la pluralidad de significados de un enunciado, se optará por aquel que mejor se ajuste a lo establecido por el principio. Es decir, a los enunciados dudosos se le atribuyen significados que coinciden con la voluntad del legislador. (*Ibíd.*: 53-54)

2.1.3.8. Interpretación auténtica

Según Estrada Arispe ubica este medio de interpretación según el sujeto, y dice: “La interpretación auténtica es la que realiza el poder legislativo por medio de normas que precisan el significado de los términos utilizados. Puede ocurrir dentro del mismo texto o en otras leyes posteriores, a la primera se le denomina interpretación contextual”. (*Op. cit.*: 53-54).

2.1.3.9. Interpretación judicial

Parfraseando al mismo autor, en relación con la interpretación judicial, se entiende que es aquella realizada por los juzgadores en ejercicio de su función jurisdiccional a diferencia de la interpretación auténtica, aquella sólo obliga para el caso que es juzgado.



2.1.3.10. Interpretación doctrinal

En el mismo sentido que la anterior y del mismo autor, puede decirse que este medio de interpretación se ubica según el sujeto y que es mantenida o aplicada por los juristas en las obras científicas que realizan los tratadistas, esta resulta ser totalmente libre y creadora, por ello suele vincularse a la norma vigente como a una reforma de ley.

2.1.3.11. Interpretación declarativa, restrictiva y extensiva

Estrada Arispe ubica estos medios de interpretación según el resultado: “puede ser declarativa, cuando la eventual duda del juez se resuelve con exacta correspondencia entre letra y espíritu. No se da a la fórmula legal, ni resultado más amplio ni más restringido del que aparece en la *verba legis*. Por el contrario la interpretación restrictiva, establece un sentido de la norma que reduce el ámbito del sentido literal propio de los términos legales, en esta se reduce el alcance de las palabras de la ley por entender que su pensamiento y voluntad no consisten en atribuir a su letra todo el significado que en ella podía contenerse. Por último es extensiva la interpretación, cuando a juicio de quien la hace, el alcance de las palabras empleadas en la ley deben ir más allá de su letra para que se cumpla el fin, la voluntad de la disposición. La regla general debe ser, el no aceptar la interpretación extensiva.

2.1.4. Interpretación según la Ley del Organismo Judicial

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 2-89 (1989). La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 10, reformado por el Artículo 1 del Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 59-2005, se analizará a continuación para determinar su relación o congruencia con la doctrina.

Las normas para nuestro caso, penales, se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, es decir, lo que el intérprete comprende en relación a la norma en concreto, a su contexto, el conjunto de la norma y de acuerdo con las



disposiciones constitucionales, lo que significa que en principio prevalece la norma constitucional. Cuando una ley es clara (entendible) no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. Estamos entonces ante la interpretación gramatical según lo ya analizado.

La integración de normas servirá para ilustrar su contenido en cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros se podrán explicar atendiendo al orden siguiente:

- a). A su finalidad y al espíritu de la misma. -En este apartado la Ley del Organismo Judicial nos remite al método de interpretación de la lógica-.
- b). A la historia fidedigna de su institución. -Para esta interpretación se debe recurrir al método histórico-.
- c). A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas. -Acá estamos en presencia del método analógico-.
- d). Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho. -Es decir, por medios indirectos, donde se encuentran los principios generales de derecho-.

2.1.5. Interpretación según la Exposición de motivos del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

Después de haber analizado los distintos métodos de interpretación y lo que para el efecto establece la Ley del Organismo Judicial, es necesario conocer cual fue la razón de ser de la normativa procesal penal específicamente cual o cuales fueron los motivos que indujeron a los legisladores para plasmar en el apartado de la prueba la norma que contiene el Hecho Notorio a través de ello, solamente conociendo esos motivos se podrá advertir el espíritu que las inspiró, para comprender la interpretación que el legislador quiso plasmar al crearlas, para que su aplicación por los órganos jurisdiccionales sea la más acorde y en consonancia con su razón de ser. Por ello, se consideró necesario incluir la parte de la exposición de motivos que tiene íntima relación en la interpretación de la ley.



La presentación de la Exposición de Motivos, del Código Procesal Penal, Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 51-92, fue realizada en el año 1992, ya que en el texto original no se consignó la fecha exacta. Esta fue realizada por la entonces presidenta del Congreso de la República, Arabella Castro Quiñónez, la cual se sintetiza así:

“El Organismo Legislativo impulsa la creación de un ordenamiento jurídico capaz de permitir el progreso, la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica y la consolidación de la democracia. Una de las leyes que mejor refleja la determinación política de los partidos representados en el Congreso de la República de dotar a Guatemala de instrumentos legales capaces de satisfacer las necesidades de justicia es el Código Procesal Penal, que recoge los principios, normas y valores creados por la civilización para perseguir y sancionar delitos, así como aquellos que se derivan de nuestra realidad y determinación de establecer un Estado de Derecho. El Código Procesal Penal establece procedimientos ágiles y eficientes para que los operadores de justicia realicen sus funciones con oportunidad, en plazos razonables, de manera transparente y expedita. Como punto de partida básico, la aplicación de las normas procesales debe respetar la Constitución Política de la República. Los funcionarios y empleados del sistema de justicia están obligados a considerar que la función que ejercen es un servicio público básico y vital para el buen desempeño del Estado y la vida en común. Nadie debe olvidar que el pueblo de Guatemala reclama justicia penal y que ésta se realiza exclusivamente a través del proceso penal. El Artículo 554 del Código Procesal Penal reservó, con exclusividad al Congreso de la República la primera edición oficial. La explicación de tal disposición fue que la publicación fuera acompañada de una Exposición de Motivos que diera a conocer el sentido y el espíritu de la obra legislativa. Es importante destacar que el principal propósito que debe iluminar la aplicación e interpretación del decreto 51-92 es el de que, como producto de la doctrina moderna y la decisión de construir la paz, está inspirado en fundamentos humanitarios y construido para servir al hombre, a la justicia, a la vida y a la seguridad ciudadana”.

La Exposición de Motivos le fue encomendada al extinto doctor César Crisóstomo Barrientos Pellecer, por su identificación con la reforma procesal. A continuación, se describe



un extracto de ella, haciendo acopio de los apartados que tienen íntima relación con el trabajo de investigación. Con la salvedad que se parafraseará el texto original.

El Decreto del Congreso de la República número 51-92, contiene el Código Procesal Penal de la República de Guatemala, el jurista en mención consideró que el nuevo Código debía responder a las necesidades de modernización del Estado conformando una política criminal encaminada a permitir una efectiva persecución penal y la imposición de una sanción penal pronta y oportuna a los delincuentes, pero, sin obviar el marco de los derechos constitucionales.

2.1.5.1. Garantías Procesales

El porqué de un marco garantista de la legislación procesal penal. Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como los tratados internacionales de carácter procesal, que llevan inmerso el derecho humanitario, deben imperar rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción de criminales. El sistema de justicia debe operar dentro de un marco pleno de garantías que se robustezcan de principios básicos creados y respetados por la sociedad que deben necesariamente regular el poder punitivo del Estado. La Constitución Política de la República de Guatemala, que es nuestra ley suprema, contiene un catálogo de derechos fundamentales, entre ellos las garantías procesales, cuya función consiste en preservar una justicia expedita, y a la vez humana, cuando es practicada en plazos razonables, con jueces que sean independientes e imparciales y con pleno y absoluto respeto de la dignidad humana.

Como connotación, nuestra Carta Magna contempla el principio de inocencia del imputado, lo que significa que en un proceso criminal debe ser tratado como inocente hasta que una sentencia que esté firme lo declare culpable. Se entiende que el principio *in dubio pro reo*, es definitivamente una garantía procesal.



Cuando se persigue un delito, hasta la imposición de la pena, debe cumplirse con un debido proceso. Al Estado, a través de la fiscalía, le corresponde demostrar la responsabilidad penal y consecuente culpabilidad. Si el juez investiga al acusado y además procesa de oficio, asume funciones propias del ente acusador, esto compromete su imparcialidad e impide la valoración de forma objetiva de los elementos de probanza y se convierte en parte, con lo que queda anulada la función jurisdiccional, porque viola el derecho a un proceso justo.

Al tratar las garantías procesales establecidas como principios inspiradores del proceso penal, no resulta ser una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales, por el contrario el legislador decidió que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del Código deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dichos principios. La enunciación de las garantías constitucionales que informan, dirigen y guían el proceso penal, van a determinar el marco ideológico y político en el cual se implanta el proceso penal guatemalteco. La sociedad demanda una urgente necesidad de orden y de paz, por ello está interesada en la represión penal de quien trastorna esa convivencia pacífica al amenazar y lesionar bienes jurídicos protegidos por el Estado, en consecuencia también a la sociedad le interesa que los procedimientos penales se efectúen con el respeto irrestricto de esos derechos y garantías que protegen a las personas que son sometidas a un proceso criminal contra la utilización arbitraria del poder penal.

Con la reforma constitucional de 1993 se le otorgó al Ministerio Público la obligación y el derecho exclusivo de perseguir penalmente y de oficio todos los delitos de acción pública, aspecto básico del sistema acusatorio para nuestro caso, mixto moderno, donde se separa la función de acusar de la de juzgar. Los juzgadores, entiéndase jueces y magistrados no pueden realizar funciones distintas a la de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Por lo tanto, le corresponde al Ministerio Público promover la investigación de delitos para los fines del proceso penal, debiendo ejercer, en representación de la sociedad la acción penal pública, siempre sometido al principio de legalidad. Estas funciones no se deben confundir con las de los juzgadores. En conclusión, se puede afirmar que le corresponde al Ministerio Público la función de provocar e instar de oficio la actividad jurisdiccional y de velar que esta



se desarrolle por medio del juez natural y mediante los procedimientos previamente establecidos en la ley, planteando las pretensiones que correspondan, en concordancia con el principio de legalidad.

La presunción de inocencia está referida a que, en el curso del proceso penal, el sindicado de un delito no puede ser considerado como culpable, por mandato constitucional él es inocente hasta que una sentencia debidamente ejecutoriada demuestre la materialidad del hecho delictuoso y su culpabilidad. Es una garantía procesal de carácter objetivo, porque exige la actividad probatoria y su valoración de forma positiva para ser desvirtuada. Por supuesto, la sentencia no constituye la culpabilidad, sino únicamente la declara, derivado de los elementos de prueba. Dos aspectos pueden inferirse: el primero, que el imputado debe ser tratado como inocente durante el desarrollo del proceso. El segundo, que es culpable sí y solo sí, cuando una sentencia firme lo declara.

El principio *in dubio pro reo* es una garantía constitucional que significa que la duda favorece al reo la encontramos en el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal. Es pues una garantía dirigida al órgano jurisdiccional para que en el caso de que el juez, no este convencido o se revele una duda más allá de la certeza, absuelva al imputado. Esta duda, debe ser lo suficientemente motivada.

El Artículo 15 de la ley procesal penal garantiza el derecho a la no auto incriminación. Al señalar que la declaración de toda persona sometida a un proceso penal, tiene el derecho a declarar libremente, esta norma procesal tiene su fundamento en la búsqueda por la aceptación de los hechos atribuidos, una veces mediante métodos coactivos o violentos, pero que en un Estado de Derecho Democrático deben rechazarse como formas de averiguación de la verdad. Se reitera, la declaración del imputado es un medio de defensa, no un medio de prueba en su contra.

La declaración libre del sindicado constituye una garantía de protección entre otros derechos constitucionales, como la de juicio previo, justo e imparcial, que se vulnera cuando una persona acusada llega a juicio con la presunción de culpabilidad provocada por la confesión o



admisión de los hechos imputados, por ello como condición esencial para el respeto a la garantía, de no auto incriminación, sea obligatorio antes de iniciar el interrogatorio, advertir al sindicado, la facultad y el derecho que tiene a permanecer en silencio; que tiene un derecho a ser asistido de abogado de su confianza y de no designarlo, el Estado se lo proveerá. En nuestro medio un defensor público, proporcionado por el Instituto de la Defensa Pública Penal, que es gratuito. Además, se le debe explicar de forma clara el hecho concreto justiciable con la indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, su calificación legal, instruyéndolo sobre los elementos de prueba que existen en su contra y que serán diligenciados. Como puede verse, la no auto incriminación, ser asistido por un defensor durante el interrogatorio, y la generación de un ambiente exento de presiones e intimidaciones están íntimamente vinculados

En el sistema anterior, -el inquisitivo- la confesión del procesado por la comisión de un delito generalmente, era el principal medio de prueba. En el actual -acusatorio mixto- subsiste la indagatoria a cargo del juez que consiste en una serie de preguntas dirigidas de forma clara y precisa con el propósito de obtener la información sobre el conocimiento que tenga del hecho y la participación del declarante. La renuncia a este derecho no implica ausencia de garantías, debe ser prestada de forma consciente y voluntaria.

El juez Penal no puede ser indiferente ni dejar de observar la normativa constitucional ni con el pretexto de cumplir su función o respetuoso de los formalismos procesales y dejar a un lado el mandato constitucional. Su papel principal es el de ser operador constitucional y, por lo tanto, ponderar razonable y coherentemente los intereses sociales en el proceso penal, respetando los derechos humanos contenidos en la Constitución.

El Artículo 20 del Código Procesal Penal establece el derecho de defensa, que implica la búsqueda y averiguación de la verdad material, debiéndose plantear como método, para llegar a ella, la generación de un contradictorio en el juicio oral, donde la acusación necesariamente debe quedar plenamente acreditada, teniendo como antítesis a la hipótesis de la defensa. Este derecho constitucional le corresponde a las personas sindicadas de la comisión de un hecho criminal.



La defensa material es la facultad que tiene el sindicado de poder intervenir y participar en el proceso penal instruido en su contra, pudiendo realizar todas las actividades y diligencias necesarias para oponerse a la acusación. Actividades como la de ser citado y oído, de rebatir, de controlar, de producir y aportar prueba, plantear las incidencias que lo lleven a su absolución, las causas de justificación que existan o las atenuantes, además tiene la facultad de impugnar las resoluciones judiciales que le sean perjudiciales así también estar presente en el desarrollo del juicio.

La acción penal pública le corresponde por imperativo legal exclusivamente al Ministerio Público, debe promoverla, siendo ésta una premisa básica contenida en el sistema acusatorio mixto moderno.

Resulta de suma importancia lo manifestado en la exposición de motivos que indica; **que en ningún caso podrá dictarse auto para mejor fallar**. Esta figura aparecía en el Código Procesal Penal derogado, lo que permitía que, algunas veces, el juez pudiera atraer otros elementos probatorios, que ocasionalmente pudieran servir para emitir una sentencia condenatoria o resolución en contra del sindicado.

Del análisis anterior se deduce que, en cuanto a la norma que contiene el Hecho Notorio, es decir, el Artículo 184 del Código Procesal Penal, en la exposición de motivos no se hizo ninguna razonamiento o motivación para entender qué se pretendía al incluirlo en el apartado de la Prueba; además, poder entenderlo o al menos inferir cómo los jueces deben interpretarlo para su aplicación, Ante esa omisión, se acudió al Diario de las Sesiones del Congreso de la República de Guatemala, que para el efecto se lleva, en principio una versión taquigráfica, para luego plasmarlo de forma mecanográfica y archivarlo.

Se consultó el citado diario del período ordinario de 1992-1993, sesión realizada el 27 de mayo de 1992, página 66. Como podrá advertirse, en el momento de la aprobación del Artículo 184, tampoco los legisladores al momento de la aprobación se pronunciaron al respecto de su razón de ser, y fue aprobado sin generar discusión alguna. (Ver anexos).



Lo anterior genera incertidumbre, porque dejó a criterio del juez no solamente interpretación, sino también su aplicación, es por ello que cada uno de los juzgadores de los tribunales de sentencia penal, que lo han venido aplicando, le han dado distintas interpretaciones, al grado que unos lo equiparan a una medida desjudicializadora, otros a un procedimiento penal más, y hay quienes lo han aplicado simplemente por economía procesal y que a la par beneficia al sindicado al imponer penas mínimas, suspender la ejecución de la pena o en su defecto conmutarlas; además, consideran que viene a agilizar y descongestionar el despacho judicial a sabiendas o desconociendo que se violentan derechos, principios y/o garantías tanto constitucionales como procesales.



CAPÍTULO III

3.1. Medidas desjudicializadoras

El fin que se persigue en este capítulo es analizar y comprender en qué consisten cada una de ellas y conocer su procedimiento y los requisitos exigidos para la aplicación a los casos concretos y así llegar a determinar si en la aplicación del medio de prueba Hecho Notorio se está equiparando a alguna de ellas o no.

3.1.1. Objetivo de la Medidas desjudicializadoras

También conocidas como *mecanismos alternos para la solución de conflictos penales*.

Se considera necesario realizar un análisis de las medidas desjudicializadoras como mecanismos de simplificación y formas de salir del procedimiento común contenidas en el Código Procesal Penal, que dan la posibilidad de resolver el caso concreto sin llegar necesariamente a la fase del juicio y dictarse la sentencia, de esta forma los mecanismos alternativos pretenden evitar un innecesario gasto de recursos económicos para el Estado, quien tiene la obligación de la persecución penal y la resolución de los conflictos penales, así como minimizar el desgaste del recurso humano y, a la vez, encontrar una solución reparadora que permita un acuerdo entre víctima y victimario, este es el objetivo de la política criminal contemplada en nuestro ordenamiento procesal penal, empero, además analizar si la aplicación de un medio de prueba como es el Hecho Notorio puede equipararse a una medida desjudicializadora, sí se está tomando como tal y si esa interpretación es correcta o no, si violenta o no, los principios de legalidad e inocencia, por ello nace la imperiosa necesidad de hacer un análisis concreto de cada una de ellas.



Parafraseando a la licenciada Guadrón, en la *Guía Conceptual del Proceso Penal*, atendiendo que estos mecanismos de solución alternativos, encuentran su vigencia con el Código Procesal Penal, el cual está inspirado en doctrinas modernas que requieren la imperiosa necesidad de aplicar estos mecanismos alternativos en los casos menos graves o leves, en los cuales el interés público no se ve fuertemente afectado, ello permite concentrar no solo tiempo sino recursos económicos y humanos en la persecución de delitos graves generados por el crimen organizado, utilizando en estos casos el procedimiento común. Con ello el sistema persigue dar respuesta inmediata y adecuada a la realidad, como el criterio de oportunidad, la suspensión de la persecución penal y la conversión, que al aplicarlos se restaura la paz social con menor grado de violencia para el sindicado, evitándole un juicio oral, así como la imposición de penas privativas de libertad, además se logra el resarcimiento a la víctima, lo cual resulta un tanto difícil en el proceso común.

3.1.1.2. Criterio de oportunidad

Como regla general cuando se comete una acción delictiva inicia el proceso penal, para después de la instrucción y juicio oral imponer una pena cuando a quedado acreditada la culpabilidad, pero para casos leves existen excepciones que vienen a prescindir de la persecución penal y por supuesto del debate oral, tal es el caso cuando se aplica un Criterio de oportunidad.

Según el Instituto de la Defensa Pública Penal “Este es un mecanismo a partir del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción u otros criterios de política criminal definidos por la ley”. (2007: 1).

La Corte Suprema de Justicia dice que: El criterio de oportunidad en forma reglada, tal y como ha sido previsto en la legislación procesal penal guatemalteca, debe considerarse más que una forma de descongestión de los despachos judiciales, como una forma de resolver el conflicto subyacente al delito.



Puede decirse entonces que el criterio de oportunidad permite al Ministerio Público abstenerse de la persecución penal, lo que debiera contribuir a que le dedicara mayor esfuerzo a casos de relevancia y no utilizar los valiosos recursos del Estado en casos de insignificancia social. En cuanto al acusado le da la posibilidad de solucionar el conflicto a través de la reparación del daño causado por la comisión delictiva, y evitar ser sometido a un proceso penal, que eventualmente culminaría con una sentencia condenatoria, además resulta muy importante la circunstancia especial que la ley no exige que el sindicato reconozca de forma expresa los hechos imputados.

3.1.1.2.1. Casos de procedencia

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 51-92. (1992) Artículo 25:

“El Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiere, y autorización del juez de primera instancia o de paz, que conozca del asunto, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular.
- 3) En los casos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años, con excepción de los delitos tipificados en la Ley Contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicato o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
- 5) Que el inculpado, haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resultare inapropiada.
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento, que



presten declaración eficaz contra autores de los delitos siguientes: Contra la Salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, economía nacional, la seguridad del Estado, contra la constitución, contra el orden público. Contra la tranquilidad social, cohecho, peculado, negociaciones ilícitas. Así como en los casos de plagio o secuestro.

- 7) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores de los delitos siguientes: Contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado, negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo la estricta responsabilidad el Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal”.

El criterio de oportunidad tiene sus excepciones ya que los numerales del 1 al 5 no se aplicarán a hechos delictivos cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

Comprende aquellos delitos que son perseguibles por instancia particular. Debe ser el agraviado quien estime o no conveniente instar a la persecución penal. Por lo tanto, en estos casos desaparece la prohibición o limitación establecida en el numeral 3, referido a que el requerimiento de la pena máxima no sobrepase los 5 años de prisión, por lo tanto en el supuesto del Artículo 25.2., se puede aplicar en todos los delitos de instancia particular establecidos en la ley. En los delitos de acción pública cuya pena máxima de prisión no supere los 5 años de prisión, para ello en principio se debe acudir a los tipos penales que contempla el Código penal y determinar qué pena contemplan. Un aspecto importante es tomar en cuenta en este supuesto, es que la graduación de la pena a imponer en la parte



especial del Código Penal está debidamente establecido para el autor, cuando el delito es en grado de consumación por lo que, para que el supuesto establecido en el artículo 25.3., tenga sentido, para los demás partícipes del injusto penal debe tomarse en cuenta el conjunto del articulado y no solo el tipo básico que se analiza. En síntesis, el criterio de oportunidad puede aplicarse a todos los delitos de instancia particular. Participación mínima. Este supuesto, por regla general, es aplicable únicamente a los cómplices, en aquellos casos donde la acción del sujeto activo contribuye en mínima parte a la realización del tipo, su actuar fue prácticamente irrelevante. Cuando el sindicado es afectado directa y gravemente por las consecuencias del delito culposo o imprudente y la pena resulte inapropiada. Solamente se aplica a delitos culposos, especialmente en el ámbito de los delitos de tránsito.

3.1.1.3. La conciliación y la mediación

El criterio de oportunidad incluye la conciliación y la mediación que vienen a posibilitar la racionalización de la persecución penal en los delitos que afectan de forma mínima el bien jurídico tutelado y en aquellos que a pesar de la gravedad del injusto, la responsabilidad penal sea mínima, siempre que el imputado haya reparado el daño o se llegue a un acuerdo para hacerlo.

Para el Instituto de la Defensa Pública Penal la mediación “Es un procedimiento de solución de conflictos, por el cual las partes procuran un acuerdo voluntario para que pongan fin al conflicto. Se puede definir como: El acuerdo negociado entre autor y víctima del delito, pero con la ayuda y participación de facilitadores, que guían y favorecen la solución del conflicto para que las partes superen sus diferencias en forma pacífica, de tal manera que satisfagan sus necesidades e intereses”. (*Ibíd.*: 43-46).

Decreto del Congreso de la República número 51-92 (1992). Estas formas de solución de conflictos están descritas en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: a). Artículo 25 Ter. Conciliación. Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz, citará a las partes bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación; b). En tanto



que la medición la contiene el Artículo 25 Quater. Medicación. Las partes solo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6º., del Artículo 25, con aprobación del Ministerio Público, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia. A través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes.

En los delitos de acción privada, también se incluyen la medicación y la conciliación, pero con la diferencia que en estos casos no es para la aplicación de un criterio de oportunidad, ya que, en caso de no haber acuerdo entre las partes, se continúa con el procedimiento común y la realización del debate, dicho artículo prescribe: Artículo 477. Mediación y Conciliación. Previo a acudir a la audiencia de conciliación, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o medicación, para que, una vez obtenido el mismo, se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación, siempre que con dicho acuerdo no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El objetivo primordial de la conciliación y la medicación es la obtención de una reparación por el daño que causó la acción delictiva.

3.1.1.4. Suspensión condicional de la persecución penal

Instituto de la Defensa Pública Penal indica que: “La suspensión condicional detiene el ejercicio de la acción penal, durante un plazo en el cual el imputado debe cumplir con una serie de condiciones que le son impuestas. Esta tiene su origen en la institución del sistema anglosajón denominada *diversión*, que consiste en la desestimación de cargos por parte del fiscal bajo la condición de que el imputado preste su consentimiento para someterse, por un período de tiempo determinado, a un programa de rehabilitación sin encarcelamiento y cumpla con las obligaciones que se le impartan. Si la prueba es satisfactoria, se renuncia definitivamente a la persecución penal sin ninguna consecuencia”. (2007: 57).



Para la *Guía Conceptual del Proceso Penal*, del Programa de Modernización del Organismo Judicial “La suspensión de la persecución penal, es un mecanismo de solución de conflictos mediante el cual se permite esperar un lapso de tiempo para perseguir la aplicación de la ley penal. Tiene como objeto evitar el juicio o imposición de penas, atendiendo a la naturaleza del delito y personalidad del sindicado”. (2000: 100-101).

Según la Corte Suprema de Justicia se debe entender que es un mecanismo de solución de conflictos por medio del cual se suspende el proceso en contra de una persona, cuando llena los requisitos que enmarca la ley y se le impone a cambio un período de prueba que evita la privación y los efectos desocializadores y estigmatizantes de la cárcel, vencido el cual, si se han cumplido las condiciones se declara la extinción de la acción Penal.

El Artículo 27 del Código Procesal Penal, contempla que en los delitos donde la pena máxima no exceda de 5 años, así también en los delitos imprudentes y en los delitos tributarios, el Ministerio Público previa solicitud del interesado en gozar de este beneficio, es decir el imputado, y previo pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, los recargos, las multas y sus intereses resarcitorios, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. Esta no podrá otorgarse a reincidentes, o a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos.²

El juez contralor, basado en el requerimiento del ente acusador, debe decretar la suspensión condicional de la persecución penal siempre y cuando el acusado manifieste su conformidad y admita la veracidad de los hechos y si a juicio del juez hubiere reparado el daño o prestare fianza suficientemente para la reparación, o prestare garantía hipotecaria o prendaria.

La suspensión no puede ser inferior a 2 años ni mayor de 5, tampoco impedirá el progreso de la acción civil por el incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes.

² La oportunidad procesal para solicitar la suspensión condicional de la persecución penal es, al concluir la etapa preparatoria, en vez de acusar.



El objetivo de esta medida desjudicializadora es evitar, el desarrollo del proceso incluyendo el debate, donde la condena podría ser mínima y el tribunal resultaría suspendiendo el cumplimiento de la pena.

3.1.1.5. Conversión de la acción

Según el Programa de Modernización del Organismo Judicial (2000). “Es otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, el cual se encuentra previsto para aquellos casos en los cuales el delito no obstante ser de acción pública, su impacto no es de trascendencia social, respondiendo a intereses privados o particulares, por lo que respondiendo a una política criminal objetiva se confiere a los afectados su persecución”. (pp.99 y 100)).

Esta medida permite eliminar el carácter público de la persecución penal y mantener intacto el objeto propio de procedimiento común que al final es la imposición de una sanción penal.

Para el Instituto de la Defensa Pública Penal “La conversión es la transformación de una acción penal de ejercicio público en acción privada, ejercitada directamente por el agraviado en aquellos casos de bajo impacto social o en los que puede considerarse que la reparación es suficiente”. (2007: 75).

El Artículo 26 de la ley procesal prescribe que la acción pública podrá ser transformada en acciones privadas, ejercitadas exclusivamente por el agraviado de conformidad con el procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, cuando: se trate de aquellos casos previstos para prescindir de la persecución penal pública, conforme el criterio de oportunidad. En cualquier delito derivado de denuncia o instancia particular, a solicitud del legitimado a instar, y que el Ministerio Público lo autorice, por considerar que no existe un interés público gravemente lesionado y que el agraviado garantice una persecución penal eficiente. En los delitos contra el patrimonio, excepto cuando sean delitos de hurto y robo agravados.³

³ La solicitud debe hacerla el querellante con autorización del Ministerio Público, antes del inicio del debate oral.



Se advierte que la finalidad de esta institución es eximir al ente acusador de su intervención en aquellos casos donde no haya intereses públicos vulnerados, y puedan tramitarse como delitos de acción privada. Una vez se ha otorgado la conversión ya no es posible que posteriormente se transforme de nuevo en pública, porque su desistimiento provocará el sobreseimiento.

3.1.1.6. Procedimiento abreviado

Para el Instituto de la Defensa Pública Penal “Es un procedimiento especial que permite prescindir del juicio oral y público (debate), característico del proceso común, y este se sustituye por una audiencia ante el juez de primera instancia, que mantiene los principios del primero”. (2000: 85).

El Artículo 464 de nuestra normativa procesal penal, en el Libro Cuarto, contempla el Título relativo al procedimiento abreviado. Admisibilidad. Si el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una sanción no mayor a 5 años de prisión o de una pena no privativa de libertad, o en forma conjunta, podrá solicitar que se aplique el procedimiento abreviado, concretando su requerimiento ante el juez contralor.

El Ministerio Público debe contar con el acuerdo del acusado y el de su defensor, debiendo admitirse el hecho descrito en la acusación y su participación además la aceptación de la vía propuesta.

Considera el Instituto de la Defensa Pública Penal que: “Con el procedimiento abreviado se persigue un descongestionamiento de la administración de justicia penal, al ahorrarse la realización del juicio oral y público. Las razones que operan para ello, son de tipo económico (costos económicos del juicio) y primordialmente criterios de eficiencia; por un lado, en términos de sentencias condenatorias dictadas, por otro lado, permite la concentración de los tribunales en asuntos de mayor relevancia para la sociedad”. (2007: 85).



El Programa de Justicia de la Corte Suprema de Justicia, *Manual del Juez*, dice: “Se llama procedimiento abreviado al mecanismo de simplificación del procedimiento que permite disponer del caso sin necesidad de someterlo a reglas del procedimiento común, es decir, se elimina la fase de prueba del juicio y por lo tanto la sentencia se dicta en forma más rápida. Se aplica en los casos en donde existe un consenso previo entre el MP, (Ministerio Público) el acusado y su defensor, sobre la admisión de un hecho y la pena a solicitar por parte del fiscal”. (2000: 176).

Se ha realizado un análisis general y amplio de las medidas desjudicializadoras, con el propósito de determinar, para el caso de la aplicación del medio de prueba denominado Hecho Notorio, si eventualmente en la práctica pudieran estar equiparándolo a una de ellas, o si por el contrario un medio de prueba no puede ser una solución al conflicto penal porque el fin primordial de los medios de prueba es precisamente demostrar que un hecho delictivo se ha cometido y no simplemente tenerse por comprobado con la confesión admitiendo los hechos y la anuencia de las demás partes, ya que eventualmente el acusado estaría en estado de indefensión al desconocer el alcance de ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

Cabe mencionar también que, para complementar lo anterior, se debe conocer, qué es la administración de justicia y quiénes intervienen en su aplicación.

CAPÍTULO IV.



4.1. La administración de justicia

Cuando se habla estrictamente sobre el término administración, se debe tener claro que en los diccionarios se encuentran varias acepciones y que son utilizadas, dependiendo a que está referida dicha administración, se tiene entonces, que hay administración pública, económica, central, militar, municipal, entre otras y, por supuesto, la que interesa, administración de justicia, pero antes se definirá el término administrar.

4.1.1. Definición de Administrar

El término administrar tiene varias acepciones, de las cuales se citan tan solo algunas de ellas, por considerar que tienen más relación con el tema que se investiga, así: *Diccionario de la Lengua Española* (2001). “a). Gobernar, ejercer la autoridad o el mandato sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan, b) ordenar, disponer organizar, en especial la hacienda o los bienes, c). Suministrar, proporcionar o distribuir algo”. (p. 47).

4.1.2. Definición de Administración de Justicia.

Según el *Diccionario de la Lengua Española* define la administración de justicia como: “Un sistema de jueces y tribunales. Gestión del sistema judicial y de su actividad”. (*Ibíd.*: 47).

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define administración como: “Gestión, gobierno de los intereses o bienes, en especial de los públicos. La administración caracterizada con amplitud como aplicación de medios a fines, puede considerarse en las diversas esferas jurídicas. La Administración de Justicia es el conjunto de los tribunales, magistrados, jueces y cualquiera otra persona cuya función consiste en juzgar y en que se cumpla lo juzgado. Potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, comerciales y criminales, juzgando y haciendo cumplir lo juzgado”. (S/f.: 167 y 168).

Es de resaltar lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Capítulo IV, Sección Primera, Disposiciones Generales, Artículo 203. Independencia del



Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

4.1.3. El juez

Para el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual el juez es “el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Conceptos: Esta voz de juez posee como etimología el latín *judex*, que apenas ha experimentado pequeña deformación fonética” (*Ibíd.: 17*). Ahora bien, Cabanellas opina que “*judex* está compuesto de *jus* y *dex*, lo primero, con el significado de Derecho, y lo segundo como abreviatura de *vindex*, porque el juez es el vindicador del Derecho, el que lo declara o restablece. De ahí que se defina como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia pronuncia decisiones en juicio. Es el que decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido” (*Ibíd.:17*). Como señala Escriche “la palabra juez es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia, pero los que desempeñan los cargos con autoridad superior, y más especialmente los que ejercen en los tribunales de alzada, se distinguen con los nombres de magistrados”. (*Ibíd.: 17*).

4.1.3.1. Imparcialidad e Independencia del juez

Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 estipula acerca de la Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar: “La Justicia se imparte de



conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los Tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Resumiendo se puede decir que la independencia del juez, es un mandato constitucional. Por consiguiente, de acuerdo con este principio de independencia de los jueces son, en cuanto al ejercicio de la función y aplicación del derecho a un caso concreto, independientes de todos los demás poderes del Estado. Por lo tanto, la independencia es un atributo personal del juez.

4.1.4. Las partes

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define sujeto como “Titular de un derecho u obligación. Y al sujeto del Derecho, como: El individuo o persona determinada, susceptible de derechos y obligaciones”. (S/f.: 506).

Como parte procesal, el mismo Diccionario citando a Chiovenda, quien lo define así: “Parte es el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada. Continúa explicando el citado Diccionario; en el proceso Penal. Son partes en él, por su forzosa intervención a efectos del fallo: a) el fiscal por imperativo legal de proteger el orden jurídico y asegurar la defensa social; b). El acusado, por sujeto activo del delito; c). La víctima, por agente pasivo de la infracción; d). Cualquier lesionado en sus intereses materiales como acreedor por razón de la responsabilidad civil. **No son parte:** a). Los defensores, estos son representantes de la parte acusada, b). Los testigos; c). Los peritos y; d) **Los jueces**, porque su función es conocer y resolver el caso, sin afectarles personalmente ni en pro ni en contra”. (*Ibíd.*: 114-115, negritas en el original).



Para Vivas Usseher “Los sujetos procesales inciden en el proceso penal de diversas maneras, la intervención probatoria es una de ellas, y que a través de ella las partes intentan lograr una reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico hipotetizado como delictivo, basadas en datos ínter subjetivos (oponibles convictivamente entre las partes) y con los que el tribunal de juicio efectuará la reconstrucción jurídica del hecho que estima (el tribunal) acreditado”. (S/f.: 41).

Se puede sintetizar diciendo, que, en el medio guatemalteco, se conoce como sujetos procesales a los que toman parte directa en la sustantación de un juicio, tales como el fiscal, el defensor, el acusado, la víctima, el tercero civilmente demandado, el querellante y querellado. NO es parte, el juez. A los peritos y testigos se les denomina órganos de prueba.

4.1.4.1. El Ministerio Público

Es la institución que por mandato legal le corresponde llevar a cabo toda investigación derivada del cometimiento de un hecho delictivo, a efecto de recavar toda la evidencia necesaria para fundar la acusación, la que debe acreditar en el juicio oral y así obtener, no solamente una condena, sino también cumplir con el fervor público de que impere la paz y tranquilidad social y el castigo al delincuente.

Se puede afirmar que la ubicación institucional del Ministerio Público en el contorno de los operadores de justicia es bien especial, en el sentido de que a partir de la implementación del nuevo proceso penal en Guatemala, se creó la necesidad de una institución que asumiera funciones importantes y determinantes en todo proceso penal, como tener a su cargo la investigación de los hechos delictivos y la acusación en las causas penales. Estas funciones son asignadas con total independencia y plena autonomía, lo que significa que no existe subordinación al poder judicial, esa facultad en ejercicio de su función de investigación no significa que haya una intromisión en el quehacer jurisdiccional.



El Artículo 251 menciona que el Ministerio Público es una institución que auxilia la administración pública y a los tribunales, tiene funciones autónomas cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes.

Esta norma constitucional establece que el Ministerio Público, es auxiliar de la administración de justicia, en forma independiente, es decir autónoma. De ahí que la función investigativa con intervención de un juez contralor de los hechos que pudieran generar acción penal, es únicamente para fiscalizar la no violación a algún derecho del acusado y de la víctima.

El artículo 1 de la Ley del Ministerio Público da la definición: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.

Por otro lado, el Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 51-92 en el Artículo 46 se refiere al Ministerio Público quien por medio de sus agentes fiscales tendrá la obligación de practicar la averiguación por los delitos que le asigna el Código, especialmente los de acción pública, pero, siempre habrá intervención o fiscalización de jueces de primera instancia quienes serán los contralores jurisdiccionales, por ende debe ser el Ministerio Público quien ejerza la acción penal.

Resumiendo, se puede decir que el Ministerio Público, como institución, goza de absoluta independencia al momento de ejercer la acción penal muy en especial cuando ésta es pública, debe realizar la investigación de los hechos que constituyan delitos de la manera y forma que se le asigna u ordena la ley procesal, esto puede entenderse de conformidad con el principio de objetividad que le debe caracterizar en su actuaciones.

Las funciones del ente acusador las contiene el Artículo 2 de su ley, sin perjuicio de las que le atribuyan otras leyes. Entre ellas están la de investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal. Ejercer la acción civil en aquellos casos previstos en la ley, además, tiene la función de asesorar a los querellantes exclusivos, entre otras funciones.



4.1.4.1.1. Fines

Los fines del ente acusador van dirigidos a evitar que se cometan arbitrariedades que desnaturalicen el imperio de la ley, en otras palabras, velar por el cumplimiento de la ley y por supuesto que el Ministerio Público las cumpla, respetando y haciendo respetar todos los derechos inherentes a la persona humana especialmente vigilar por un debido proceso.}

4.1.4.2. Defensa pública penal

El Director General del Instituto de la Defensa Penal Pública, Lic. Jorge Armando Valvert Morales, escribió:

La Constitución Política de la República de Guatemala en concordancia con los convenios internacionales sobre Derechos Humanos suscritos, perfila el carácter obligatorio de la defensa de la persona y sus derechos, lo que viabiliza a través de las leyes ordinarias que hacen un desarrollo coherente del esquema básico constitucional.

La Ley del Servicio Público de Defensa Penal cobra vigencia a partir del 13 de julio de 1998. El segundo considerando básicamente se refiere a que se debe garantizar el derecho de defensa, como derecho fundamental y como garantía operativa en el proceso penal, y como tal ha sido reconocida en el Artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala.

Decreto del Congreso de la República número 129-97 (1997), el artículo 1 se refiere a la creación del Instituto

Se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. El Instituto gozará de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función.

4.1.4.2.1. Fines



En concordancia con los Acuerdos de Paz, que le dieron vida al Instituto de la Defensa Pública Penal, contempla como fines, una defensa penal gratuita, dándole prioridad a las personas de escasos recursos económicos que se encuentren sujetas a un proceso penal, que, precisamente, carecen de medios económicos para pagar los servicios de un abogado particular; además, la finalidad de esta ley es garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Dentro del ámbito de aplicación de la ley, resulta importante todo el articulado del Capítulo I, pero se hace énfasis específicamente en dos de ellos, en lo concerniente a la finalidad que persigue, tal es, el Artículo ya citado y el Artículo 5, "Gratuidad. Que reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas cuyos ingresos sean inferiores al triple del salario mínimo, más bajo. Los usuarios del servicio gozarán del beneficio de asistencia jurídica gratuita desde el momento en que lo necesiten. Generalmente se acude a un defensor público, desde el inicio del proceso, al momento que el sindicado es citado a prestar declaración".

4.1.4.2.2. Solicitud y nombramiento de defensor público

El artículo 6 plasma lo relativo a la solicitud de la asistencia y asesoría técnica de un abogado del Instituto de la Defensa Pública penal, ésta la pueden hacer los jueces, el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil, inclusive las autoridades del sistema penitenciario, sin embargo, cuando una persona estuviere privada de libertad, cualquier persona podrá solicitarlo, pero la ley va más allá y el Instituto a través de los abogados defensores pueden intervenir de oficio en cualquiera de las situaciones anteriores; esto se infiere del contenido del Artículo 6 de la ley. Una vez realizada la solicitud, los coordinadores en cada una de las delegaciones procederá a hacer el nombramiento respectivo.

4.1.4.3. Abogados litigantes



Se debe conocer el significado de ambos términos, para comprender a quienes o a que profesionales se refieren cuando se utilizan los vocablos abogado litigante.

4.1.4.3.1. Abogado

El *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* define abogado como: “El que con título universitario legítimo y la habilitación profesional precisa, ejerce la abogacía. Al decir de la Academia, es el perito en Derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra los derechos o intereses de los litigantes, también a dar dictámenes sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan. En general, defensor de una causa. Etimología. La palabra abogado procede del latín *advocatus*, que significa llamado; porque los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles, para que los auxiliaran, a las personas que tenían conocimiento profundo del derecho”. (S/f.: 36-37).

4.1.4.3.2. Litigar

Siempre acudiendo al *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, litigar es definido el término: “Litis, como Pleito, causa, juicio. Asimismo define el vocablo litigar como: Ser demandante o demandado en una causa. Controvertir judicialmente. En tanto que litigio es el juicio ante juez o tribunal, citando a Carneluti, agrega: él denomina litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Y Litigante, quien es parte en un juicio y disputa en él sobre alguna cuestión, ya sea como actor o demandante, en lo civil. Y como querellante o acusador, en lo penal”. (*Ibíd.*: 220-221).

En el medio guatemalteco, se conoce como abogado litigante a aquel profesional del derecho, que tiene a su cargo asesorar y procurar, en nombre de su cliente, su función es demandar, acusar o defender de forma técnica a una persona que le solicita sus servicios profesionales ya sea que resulte ser agraviada en sus intereses particulares o se encuentre sometida a un procedimiento civil, criminal o de otra índole, ante los tribunales jurisdiccionales.



5.1. La declaración del imputado

Al analizar la declaración del sindicado, no basta solamente con referirnos al derecho que actualmente tiene toda persona sindicada de un hecho delictivo, pero además retroceder a los distintos sistemas procesales penales para analizar conjuntamente otros aspectos inherentes a la declaración y sus consecuencias según el estadio y sistema imperante.

5.1.1. La declaración, confesión y admisión de los hechos imputados

Resulta necesario hacer una reseña de la evolución de la declaración, la confesión y la admisión de los hechos por parte del sindicado, así como analizar el sistema de valoración de la confesión que se adoptó en cada uno de los sistemas procesales penales.

La Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín dice que: “A través de la historia, las garantías y formas de la declaración del imputado se muestran con matices completamente diferentes debido a la evolución de la humanidad y a su lucha constante por alcanzar Estados Democráticos de Derecho, ha dependido principalmente del sistema procesal penal del que se ha inspirado cada Estado, en la promulgación de su legislación procesal penal y que naturalmente responde a su política criminal aplicada en ese estadio”. (Facultad de Derecho, Año V: 33).

Cuando se realiza un análisis desde un punto de vista meramente legal, legalidad exigida por nuestro ordenamiento penal, pero más importante resulta el acatamiento a la normativa constitucional en la declaración del sindicado dentro de un proceso penal, se debe entonces, enmarcar ese análisis tomando en cuenta y con estricto respeto, los principios generales y específicos que la rigen y que están reconocidos por nuestra legislación vigente.



Ubicando el proceso penal guatemalteco en un sistema mixto moderno, “inquisitivo-acusatorio”, pero con preponderancia acusatoria, por ser un juicio oral y público (salvo excepciones que la misma ley procesal impone), y que establece como sistema de valoración de la prueba, la sana crítica racional.

Enfatizando que la concepción de la verdad histórica en un juicio penal, realizada de forma oral, se basa siempre en pruebas, las que contribuyen precisamente, a reconstruir y transportar al juzgador al escenario del crimen, para que pueda llegar lo más cercano posible a la verdad histórica, esa verdad que tan solo es conocida exactamente por aquellas personas que estuvieron presentes en el momento mismo de la acción delictiva, y se dice esto, porque si bien es cierto el imputado aún admitiendo la acusación que se plantea en su contra, el Ministerio Público debe, imperativamente, probar esos hechos, utilizando y permitiendo que prevalezca la libertad probatoria, para que llegado el momento procesal se haga la respectiva valoración utilizando la sana crítica razonada y lograr de esta forma una eficacia real, plena y efectiva, que proporcione certeza jurídica positiva y no solamente obviarla con la admisión de los hechos por parte del imputado, tal y como actualmente esta sucediendo al aplicar el medio de prueba denominado Hecho Notorio.

5.1.2. Evolución de la declaración del imputado en los distintos sistemas procesales penales

La Revista de la Facultad de Derecho indica que: “El marco general dentro del cual, históricamente se dan las fases evolutivas para la apreciación o valoración de la declaración del imputado y por ende la confesión, dependen del sistema procesal penal, así como del sistema de valoración de la prueba que se adopte. Dos son las formas históricas fundamentales de apreciación de la declaración del imputado derivadas de tres funciones esenciales, la de acusación, la de defensa y la de decisión, ejercidas por instituciones independientes, de ello se instituyen tres órganos, acusador, defensor y juez, entonces el proceso penal es acusatorio. Pero, si estas tres funciones se concentran en poder de una sola persona, que las acumula todas y se le atribuyen a un mismo órgano o institución, entonces, el proceso es inquisitivo. El sistema acusatorio da lugar esencialmente a un



proceso de partes y el inquisitivo a un proceso unilateral donde el juez, no solamente juzga, sino además, es parte. Eugenio Florián, agrega que; la forma acusatoria floreció en Grecia, brilló en Roma, luego se dio en el derecho germánico para resurgir en Italia, mientras que el proceso inquisitivo surgió en el siglo XII, y decae en el siglo XIX, época en la que el juez proveía todo y en la que se plasmaron graves violaciones a los derechos naturales y fundamentales de las personas. En el sistema acusatorio se garantizó al imputado la defensa y la misma oportunidad al acusador para intervenir (igualdad procesal), con un juez en calidad de árbitro. La oralidad, la publicidad y el contradictorio constituyen sus principales garantías procesales”. (S/f.: 34-35).

Parafraseando a Cafferata Nores, la confesión acompañó y fue evolucionando juntamente con los sistemas procesales penales que han existido a la par de los sistemas de valoración de la prueba.

En el mismo sentido, en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín, ya en el sistema acusatorio se garantizó al sindicado no solo su defensa sino también la misma oportunidad que al acusador para poder intervenir en el proceso. La decisión que emitía un jurado se basaba conforme a la equidad y no al Derecho, había un juez en calidad de árbitro, converge la oralidad y la publicidad, así como el contradictorio fueron sus principales garantías procesales.

La Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín indica que: “En el sistema inquisitivo, se erradicaron las garantías del sindicado, al extremo de institucionalizar el tormento para arrancar la confesión, que como todas las pruebas se valoraban bajo el régimen de la prueba legal. Además, la escritura, la secretividad en los actos procesales y la imposibilidad de contradicción, marcan claramente la indefensión del imputado ante un aparato judicial todo poderoso, que no le informaba previamente de la imputación ni lo intimaba y que no le ofreció oportunidad alguna para demostrar su inocencia, menos, hacer valer su defensa material ni técnica, de modo que muchas veces confesaba delitos que nunca había cometido (...), se aplicaba la sentencia evangélica, según la cual la mano izquierda debe ignorar lo que hace la mano derecha”. (*Ibíd.*: 35).



Retomando lo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho:” A finales del siglo XVII comienza el fin del sistema inquisitivo puro y empiezan a darse mixturas entre los dos sistemas originales (inquisitivo-acusatorio), algunos de estos sistemas mixtos incluían más instituciones de carácter inquisitivo, al que se le denominó sistema procesal mixto clásico mientras que al que se incorporó más instituciones de origen acusatorio, se le denominó sistema procesal mixto moderno, en estos la prueba legal encontró un freno importante. El proceso mixto combinaba ambas formas o sistemas, dos fases, la primera inquisitiva y la segunda acusatoria, esta forma se aplicó por primera vez en Francia. En el sistema mixto clásico, el juez se sirvió de la policía para adelantar el período preliminar de instrucción, sin defensor, luego se le pedía al acusado que ratificara la declaración contenida en el acta firmada en la oficina de la policía, por ello constituyeron declaraciones violatorias y determinantes en la inculpación, donde se aprovechaba el cansancio intelectual, moral y físico del acusado para conseguir la confesión. Después de que Luís XVI abolió la tortura, se recurrió a las instituciones del sistema acusatorio o anglosajón, basados en la presunción de inocencia del imputado, hasta que fuera declarado culpable por un tribunal, al que no se le permitió valorar la confesión para formarse convicción de la culpabilidad del acusado... En el sistema procesal mixto moderno para que sea considerada como cierta la culpabilidad se necesitan pruebas materiales e indicios graves, precisos y concordantes”. (*Op. cit.*: 35-36).

La declaración del imputado así como la admisión de los hechos ya no es suficiente para emitir una sentencia condenatoria basada únicamente en la aceptación de los hechos por parte de la persona acusada, debe ser probada la existencia del delito, la responsabilidad penal y la culpabilidad.

Según Romero Guerra, Medina Flores y García González (2012): La doctrina contempla lo que denomina acuerdos probatorios, tal es la obra escrita por Anapamela Romero Guerra, que dice, “se entiende por acuerdos probatorios los celebrados entre el Ministerio Público y el imputado y su defensor sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. Pero deben concurrir determinados requisitos, entre ellos; para delitos leves, que la acción no sea eminentemente



pública, se entiende para aquellos casos de acción dependiente de instancia particular (p. 14).

Por su parte la Revista de la Facultad de Derecho indica que “en Guatemala la prohibición de usar medios de coerción contra el imputado para que declare y confiese, ha tenido varios matices. En la época precolombina, la Constitución de Bayona de 1808, prohibió el tormento. La Constitución de la Monarquía Española (Cádiz 1812) estableció además de la misma prohibición, la obligación de comunicarle al sospechoso la imputación. Durante el período independiente, las bases constitucionales de 1823 determinaron que el Congreso Federal y los Estados no podían permitir la utilización de tormentos, ni la confiscación de bienes, azotes y penas crueles, esto mismo fue regulado en la Constitución de la República Federal de Centro América de la Asamblea Nacional Constituyente de 1824 y en la primera Constitución del Estado de Guatemala de 1825. En la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879, se prohibió la obligación de declarar contra si mismo, contra su consorte, ascendiente, descendiente y hermanos. La Constitución de 1921, prohibió inclusive declarar contra los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La Constitución de 1945 también mantuvo esa prohibición, agregando que los detenidos deben ser interrogados dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas. La Constitución de 1956, además estableció que es inviolable la defensa, situación que mantiene la Constitución de 1985”. (S/f.: 37-38).

El sistema de valoración de la prueba que rige a partir de 1994, momento en que entró en vigencia el actual Código Procesal Penal, que es un sistema mixto moderno, adopta para efectos de valorar la prueba, el sistema de la sana crítica, al que denomina, en el Artículo 385 sana crítica razonada. Asimismo, para efectos de la declaración del imputado el Artículo 15 del citado Código establece: El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Por otro lado el Artículo 85 del mismo Código contempla lo relativo a los métodos prohibidos para la declaración, e indica que no será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Lo anterior resulta congruente con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala que prohíbe declarar contra si mismo o contra sus parientes.



5.2. Principios procesales, relativos a la declaración del imputado

Parafraseando lo acotado en la Revista de la Facultad de Derecho, al citar al profesor Alfredo Vélez Mariconde, éste resalta los siguientes principios: de Oficialidad, promoción de oficio, de legalidad, irretroactividad, indiclinabilidad e improrrogabilidad, el de verdad real, de inmediación, de oralidad, de concentración, de identidad física del juzgador, el de publicidad del debate, libertad de la prueba, comunidad de la prueba, la libre convicción, el de inviolabilidad de la defensa, el de contradicción, entre otros. Sin embargo, solamente se citarán algunos que resultan congruentes con el fin que persigue este trabajo.

5.2.1. Principio de oficialidad

Este principio establece que únicamente los órganos oficiales estatales y especializados están facultados como operadores en la administración de justicia, tal el caso del Ministerio Público, ya sea dirigiendo la investigación, promoviendo y ejerciendo la acción penal.

En nuestro medio la investigación esta a cargo del Ministerio Público, auxiliándose para la investigación criminal, de la Policía Nacional Civil. En el año 2012, el Congreso de la República de Guatemala, emite el Decreto número 15-2012. Crea la Ley de la Dirección General de Investigación Criminal –DIGICRI- siendo un órgano del Estado de carácter civil, especializado en investigación criminal, auxiliar de la administración de justicia y con competencia en toda la República de Guatemala. Refiere en el Artículo 4. Investigación Criminal. Comprende el desarrollo de las actividades pertinentes para reunir los elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y la individualización de los presuntos responsables, a efecto que el Ministerio Público ejerza eficaz y eficientemente la acción penal.

Esta nueva institución debe enmarcar su actuar conforme a los principios de legalidad y de oficio, en todos aquellos casos de acción pública y en las investigaciones que considere



pertinentes, necesarias y urgentes siempre bajo la dirección del Ministerio Público. Se pretende con esta ley, que la investigación criminal tenga una función técnica, especializada profesional, que permita el esclarecimiento de los hechos delictivos.

5.2.2. Principio general de la verdad real o material

El artículo 182 del ordenamiento procesal penal está referido a este principio cuando estipula la libertad de Prueba. E indica que se podrán probar todos los hechos y las circunstancias de interés para una correcta solución del caso concreto por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Para poder así, llegar a esa verdad real o material. Esto significa que deben aportarse elementos probatorios que demuestren, la participación y la culpabilidad del sindicado, ya que no se podría condenar a un confeso, sin que medie más prueba que su confesión, pues pondría en riesgo y vulneraría el derecho de defensa, el derecho a la no auto imputación y a su derecho a abstenerse a declarar.

5.2.3. Principio de inviolabilidad de la defensa

Este comprende la necesidad de la intervención de los sujetos procesales. El defensor debe participar activamente desde la simple imputación, ejerciendo la defensa técnica del sindicado, pero aún más, velar porque no se le vulneren derechos inherentes a la persona humana y específicamente todos aquellos derechos procesales que le asisten.

5.2.4. Principio de Declaración Libre

Garantiza el derecho a la no, auto incriminación. Debido a ello, se han fijado límites constitucionales que protegen al sindicado, esto derivado de actos inclinados a buscar la aceptación o admisión de los hechos atribuidos mediante métodos, algunas veces coactivos o violentos que en un Estado de Derecho deben rechazarse como formas de averiguación de



la verdad. La declaración del imputado es un medio de defensa, más que un medio de prueba.

5.2.5. Principio de Defensa material

Es el derecho que le asiste al sindicado de poder intervenir de forma personal en el procedimiento penal que se sigue en su contra con la facultad de realizar todas las actividades necesarias para rebatir la imputación, va inmerso el derecho que tiene a ser citado legalmente y oído, es decir, declarar, pudiendo argumentar lo que considere pertinente controlar las diligencias que se realicen, puede también producir y proponer la prueba de descargo, así como la de plantear las incidencias que le lleven obtener una sentencia absolutoria, invocar causas de justificación o atenuantes así como impugnar las resoluciones judiciales que le sean perjudiciales.

5.2.6. Principio de presunción de inocencia

Este principio nace del deber del Estado de tratar y considerar al imputado con el respeto y la dignidad de todo ser humano, porque él no es objeto del proceso, sino un sujeto principal del mismo. De ello se desprende la obligación del ente acusador de probar la culpabilidad del acusado. Además, y primordialmente, nadie puede ser tratado ni considerado como culpable en tanto no se haya destruido la presunción de inocencia. No es el imputado quien debe probar su inocencia sino los órganos de la acusación, por ningún motivo el procesado puede ser coaccionado, sometido a tortura, tratamientos crueles o infamantes.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Exp. 1011-97: “Reconoce el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitas o indebidas a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata entonces, de una



presunción *iuris tantum*. En el mismo sentido el Exp. 266-00, va dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor”.

5.3. La confesión del imputado

Partiendo que la declaración del imputado es un medio de defensa no un medio de prueba, por ende la finalidad de la declaración del imputado, no es obtener la confesión, sino permitir que pueda ejercer su defensa material, eventualmente el imputado podría confesar el delito, lo que significaría un resultado casual, permitido pero no buscado por la ley, salvo excepciones, como el caso de evitar la imposición de la pena de muerte para determinados delitos, porque lo que se busca es la verdad real y no un imputado confeso.

Revista de la Facultad de Derecho citando a Cafferata Nores: “La declaración del imputado es un medio de defensa y no un medio de prueba; claro que si éste quiere confesar el delito, podrá hacerlo, pero esta confesión no es el fin de la indagatoria. La misma revista cita algunas definiciones de la confesión que se consideran pertinentes anotar: Es el reconocimiento solemne que hace el acusado de los hechos delictuosos que se le imputan. (Jofré). Es la revelación de un delito por su autor. (Ellero). Consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de los hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal, o que se refieran a la responsabilidad o la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito. (Manzini). Es la afirmación de la propia responsabilidad penal. (Malatesta). Es la afirmación de aquel contra el cual se alega un hecho, en reconocer la exactitud del mismo. (Gorphe)”. (Año V: pp.: 42-55-56).

La confesión no es más que el resultado de la declaración libre, espontánea y voluntaria del sindicado, ante la autoridad judicial y previa imputación e intimación, por medio de la que reconoce su participación en la comisión de uno o varios delitos. Por ello en Guatemala la



finalidad de la declaración del imputado no es obtener la confesión, sino permitir que pueda ejercer su defensa material, una vez esté enterado de la acusación que pesa en su contra.

En síntesis se puede arribar que en la doctrina moderna predomina la idea que la confesión por si sola no basta para fundar una condena, para poder hacerlo debe acreditarse por parte del Ministerio Público la plataforma fáctica que plantea y esencialmente aportar los elementos probatorios que la confirmen. Aunado a que en Guatemala, la declaración que pudiera prestar el imputado, tanto ante los agentes de Policía Nacional Civil como ante el Ministerio Público, carece de valor probatorio absoluto, y aún, prestándose ante juez competente, ésta, se toma como un medio de defensa y no de prueba.

Por ello, es que cuando el imputado declara lo hace en ejercicio de su defensa material, inclusive puede hasta mentir, ya que simplemente es amonestado y no protestado, como sucede con los órganos de prueba que eventualmente incurren en la comisión del delito de falso testimonio si faltaren a la verdad.

CAPÍTULO VI.



6.1. La prueba en el Derecho Procesal Penal

La razón de ser de este capítulo, es precisamente porque se considera que el Hecho Notorio constituye un medio de prueba más, aseveración cimentada por la posición que ocupa en el Código Procesal Penal contenida en el Título referido a los medios de prueba. Se entiende que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, también puede decirse que es todo lo que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición. Por ello resulta difícil imaginar un proceso penal en el que no se haya aportado, recibido y realizado ningún tipo de actividad probatoria. En nuestro medio son los elementos que le dan convicción al juzgador para arribar con certeza jurídica a dictar un fallo.

6.1.1. Definiciones de prueba

El *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* define prueba como la “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Etimología. Citando a Caravantes. Procede del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez quien prueba lo que pretende, y según otros autores. De *probandum*, de los verbos recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según varias leyes del Derecho Romano”. (Cabanellas, S/f.: 497).

En el mismo sentido, Johana Pesántes Benítez, (2011), define la prueba citando a Miranda Estrampes. M. de su obra *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Ed. Bosch, Barcelona España, 1997 p. 15. Citado en pág. Web por Slideshare. (p. 1.). Consultada 26 de abril 2015. Quien indica que: “El término prueba deriva del latín *probatio*, *probatonis* que a su vez procede del vocablo *probus*, que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa”.



Según Romero Guerra, “proviene del latín *probandum*, que significa mostrar hacer patente, hacer fe, es una demostración de ciertos hechos. Prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho ingresado legalmente al proceso a través de un medio de prueba en la audiencia de juicio oral y desahogado bajo los principios de inmediación y contradicción que sirve al juez como elemento de juicio para los efectos indicados”. (2012: 14).

El licenciado Hugo Jauregui, (1999), entiende por prueba todo lo que puede ser útil para el descubrimiento y esclarecimiento de la verdad, acerca de los hechos que son investigados y respecto de los cuales se pretende aplicar la ley sustantiva.

En tanto que, para González Lagier (2005) “Se denomina prueba a lo que en la práctica resulta necesariamente objeto de la actividad probatoria en cada proceso penal en concreto. Sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión”. (p. 44).

La prueba, en el proceso penal, es aquella que tiende a demostrar el hecho que se le imputa al procesado, asimismo acreditará, los daños y perjuicios provenientes de la acción delictiva, identificando e individualizando al autor o autores, partícipes y encubridores, los móviles y las circunstancias de modo, tiempo o lugar del momento de la comisión delictiva, y sí el imputado es o no responsable penalmente.

Continúa Pesántes Benítez en su página Web. (2011). “Dado que es difícil imaginar un proceso en el que no se haya practicado ningún tipo de actividad probatoria, debemos enfocar el término precisamente, dentro de este marco de la realidad. Sobre esta base entonces, existen tres aspectos fundamentales desde los cuales se puede elaborar una definición de prueba.

1- Carácter objetivo: se considera prueba todo aquello que sirve para llevar al juez el conocimiento de los hechos. En ese sentido, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como su práctica.



2- Carácter subjetivo: Se equipara la prueba al resultado que se obtiene con la misma, es decir, el convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del juez.

3- Desde un punto de vista objetivo y subjetivo, se define la prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que se deducen de los medios aportados.

Partiendo de lo anterior, hay autores que señalan tres significados de la prueba: como fin (significando la demostración de la verdad o existencia de un hecho), como medio; (los instrumentos utilizados para lograr aquel fin) y como actividad (función desarrollada para obtener la certeza moral que aquél fin requiere”. (P.1).

6.1.2. Distintos medios de prueba

La actividad probatoria es sin duda, la más importante del proceso penal, si se toma en cuenta que el objeto es el descubrimiento la verdad histórica de un hecho constitutivo de delito o falta y arribar con certeza positiva a la existencia de la comisión de un delito y como consecuencia, la imposición de la pena, al o a los que resulten responsables de ese hecho delictivo.

Según Herrarte (1989), al citar a Fenech (S/f) dice que su función: “es formar el convencimiento del juez o tribunal sobre la verdad de los hechos objeto del proceso, y así también expresa Viada que es; la actividad encaminada a conseguir el convencimiento psicológico del juez o tribunal con respecto a la veracidad o falsedad de los hechos. Y continúa, indicando que según Florián, toda la materia de las pruebas puede compendiarse en algunas preguntas e interrogantes fundamentales y sintéticas que pueden expresarse así; ¿Qué es prueba? ¿Cómo se prueba? Y, ¿Cómo se juzga el resultado de la prueba?, lo primero constituye lo que se ha llamado el objeto de la prueba; lo segundo, los medios de prueba y lo tercero la valoración de la prueba”. (p. 147-149).



6.1.2.1. 6. Prueba pericial

Cuando se habla de prueba pericial, se entiende la habilidad, conocimiento y experiencia de una persona en una ciencia o arte. El doctor Herrarte (1989) citando a Fenech (S/f) dice peritación “es el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario en el proceso, acerca de los hechos circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso y dirigida al fin de la prueba, para la que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos”. (*Ibid.* 180 y 181).

Según Cafferata Nores (1998) “La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de un elemento de prueba”. (p. 45).

La peritación consiste en el estudio, reconocimiento o examen técnico o científico que hace un profesional científico, o posee conocimientos artísticos o prácticos, y que es ajeno al proceso penal que se desarrolla, denominado en la mayoría de las legislaciones y también en Guatemala perito, peritación que se realiza a solicitud o requerimiento de un funcionario, para nuestro caso el Ministerio Público o autoridad judicial, sobre una persona, cuerpo u objeto material, partes o rastros del mismo, para establecer su valor indiciario o sus condiciones naturales o artificiales o para identificarlo en sí mismo o en relación con otro u otros y sobre el cual o cuales, emite el correspondiente dictamen o expertaje, específicamente en la parte de sus conclusiones.

Del artículo 226 del Código Procesal Penal, contiene lo relativo a los peritos de donde se entiende que; los peritos deben ser titulados en la materia a que corresponda el punto sobre el que han de emitir su dictamen siempre que la profesión, arte, o técnica estén reglados.



6.1.2.2. Prueba testimonial

Si bien es cierto la prueba de testigos es la más frecuente y resulta raro no encontrar un proceso donde no exista este elemento probatorio, pero también lo es que en nuestro medio la prueba testimonial se ha ido degenerando por la manipulación de que es objeto y la misma ya no resulta tan veraz, ante lo recurrente de declaraciones de testigos que faltan a la verdad, pero la necesidad de establecer y llegar a un aproximado de la verdad histórica lleva a aceptar lo dicho por una persona que pudo haber presenciado los hechos, que por supuesto la experiencia de los juzgadores hacen posible determinar cuando un testigo es veraz o falta a la verdad.

En la *Guía Conceptual del Proceso Penal*, Tema 13 Prueba y evidencia de Chacón C. “El testimonio es la información de una persona que adjunta datos de utilidad en la búsqueda de la verdad histórica sobre el hecho puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional” (2000: 171).

Se puede decir que el testigo es aquella persona humana que percibe con los sentidos, circunstancias relevantes para el esclarecimiento de un hecho o hechos constitutivos de delito o falta. De ello se desprende que una persona humana pudo ver cómo sucedieron los hechos, pudo oír, sentir, palpar e incluso degustar alguna sustancia que haya podido ser utilizada para cometer el injusto.

6.1.2.3. Prueba documental

Para Herrarte (1989): “El documento puede ser considerado en dos sentidos: estricto y amplio, algunos autores consideran que el elemento fundamental del documento está en su estructura, consistente en un objeto que reproduce una idea o lenguaje. De esta manera el documento estaría limitado a lo propiamente escrito, que es la idea común y corriente. Se opone a esta teoría la circunstancia de que hay muchos objetos que pueden reproducir ideas,



imágenes o pensamientos y que no son escritos, como las cintas magnetofónicas, fotografías, la pintura. (p. 136).

En la actualidad la tecnología a evolucionado en un alto grado a tal extremo que existen aparatos o dispositivos con capacidad de almacenar una gran cantidad de información que bien pueden ser utilizados como elementos de prueba en un juicio, tales como los DVDs, CDs. Vídeos, y una gama de aparatos electrónicos como los teléfonos móviles más conocidos como celulares, que si bien es cierto existe la discusión en cuanto a que grupo de prueba pertenecen, sin embargo por la clase de información que contienen podrían catalogarse como otros documentos. Pero además hay quienes que los documentos pueden considerarse como objeto representativos creados para tal fin, que no necesariamente deban ser de forma escrita.

Para el medio guatemalteco también se ha incorporado para efectos de diligenciar pruebas, tal es el caso de los peritos, la prueba anticipada, a través de video conferencias o en cámara Gesell, que se está usando para evitar la revictimización en niñas y adolescentes que han sido violadas o abusadas sexualmente, esto evita la impunidad cuando las víctimas ya no comparecen al debate a testificar y a los peritos se les facilita ratificar sus informes sin tener que viajar a los departamentos de la República.

6.1.2.4. Otros medios de prueba

El Artículo 380, contiene lo que denomina otros medios de prueba, en primer término retoma lo relativo a los documentos diciendo que, éstos serán leídos y exhibidos en el debate, indicando su procedencia y lo que es lo que se pretende probar, si existe acuerdo de las partes, el tribunal puede prescindir de su lectura en forma íntegra tanto de los documentos como de los informes escritos, o de la reproducción total de una grabación o video grabación, o dando a conocer lo esencial de su contenido y ordenando su lectura o reproducción parcial. Las cosas, conocidas en la práctica como prueba material y otros elementos de convicción que hayan sido secuestrados deben también ser exhibidos en el desarrollo del debate. Todos los elementos de prueba podrán ser presentados o exhibidos a los peritos y testigos, los



primeros cuando ratifiquen su o sus informes y los segundos durante sus declaraciones, esto con el objeto que puedan reconocerlos o informar sobre su contenido.

Concluye este artículo indicando que de ser necesario para conocer los hechos puede solicitarse una inspección ocular o judicial inclusive una reconstrucción de los hechos, si esto sucede el tribunal puede disponerlo, aún de oficio, circunstancia que el sustente no comparte en virtud que el juez juzga y ejecuta lo juzgado, no aporta ni genera prueba, sea esta para las acusación o para la defensa, y el presidente ordenará con las medidas necesarias realizar el acto. Si éste debe llevarse a cabo fuera del lugar de la audiencia, quien presida debe informar sumariamente sobre las diligencias practicadas.

No obstante lo anterior, la doctrina denomina a otros elementos de prueba como pruebas de percepción inmediata entre ellos: la inspección judicial, los careos y la reconstrucción de hechos.

Para efectos del presente trabajo investigativo, resulta importante lo contenido en los Artículos del 181 al 253 que constituye la base legal del régimen probatorio del sistema acusatorio. La primera sección contiene las disposiciones generales tendientes a la averiguación de la verdad que le corresponde al Ministerio Público. Los juzgadores establecerán la verdad material o histórica a través de los elementos probatorios permitidos por la ley y practicados conforme a los procedimientos que establece el Código Procesal Penal, el momento relevante se da en la etapa del juicio donde se concreta su producción oral y contradictoria.

Así se tiene que el Artículo 182 del Código Procesal Penal, contempla la libertad de prueba y dice que se podrán probar todos los hechos y circunstancias de sean de interés para la correcta solución del caso por cualquiera de los medios de prueba permitidos. Este principio está estrechamente relacionado con la utilización de medios o elementos técnicos y científicos, como fundamento para el descubrimiento o reconstrucción de la verdad histórica.



El Artículo 186, describe lo relativo a la legalidad de prueba, los elementos de la recolección, la práctica y la conservación de las pruebas, (en su inicio evidencias) no deben afectar la dignidad humana ni contravenir disposiciones legales para su producción o reproducción.

Es importante que los elementos o medios de prueba utilizados se refieran de forma directa o indirectamente al objeto exclusivo de la averiguación del hecho y sean útiles para el descubrimiento de la verdad material. Que lleve al juez esa libre y racional convicción de certeza jurídica, basándose en prueba legalmente producida en el proceso, sin sujeción a tarifa alguna.

Le corresponde al tribunal de sentencia valorar las pruebas, dar la calificación legal a los hechos, todo lo cual supone juicios de valoración para conocer la verdad real y alcanzar la certeza jurídica positiva y la convicción que se requiere para lograr la justicia penal.⁴

⁴ Los medios de prueba que enumera el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, son: Art. 184, El Hecho Notorio. Art. 187, la inspección y registro. Art. 246, el reconocimiento de personas. El art. 252, el careo.

CAPÍTULO VII.



7.1. El Hecho Notorio como medio de prueba

En este capítulo se hace el análisis que oriente a arribar con la mayor certeza posible para saber, entender y comprender que es el Hecho Notorio, si el mismo constituye o no un medio de prueba, cuando debe aplicarse, los requisitos que se exigen para su aplicación y si es posible y tiene cabida su aplicación en el Derecho Procesal Penal, dado que la historia nos remite, desde el Derecho Romano y Derecho Canónico a a litigios o conflictos eminentemente de carácter Procesal Civil.

Previo a analizar lo relativo al medio de prueba Hecho Notorio, se considera necesario iniciar este capítulo describiendo qué es el hecho, qué se debe entender por hecho y qué comprende un hecho, desde el punto de vista jurídico. Luego, se hará una síntesis histórica del Hecho Notorio, como medio de prueba en el Derecho Procesal, aplicado al Derecho Civil, para luego analizar su aplicación en el Derecho Procesal Penal.

7.1.1. Definiciones de hecho

El *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* da una serie de conceptos y definiciones sobre el término hecho, el cual puede aplicarse para varias situaciones, acciones o actitudes a asumir en la vida cotidiana, se citan algunos. “Se puede entender por hecho, acto humano, suceso, acontecimiento; asunto, materia. En ciertos casos, la palabra hecho significa; el caso o la especie de que se trata, en una discusión o litigio. El que como tal se declara en la sentencia. El mismo Diccionario define el término hecho desde el punto de vista jurídico, algunos se detallan a continuación:

Hecho admitido: El que es reconocido por la parte contraria a la que lo alega, lo que le exime de ser probado.



Hecho constitutivo: Aquel que contribuye a un efecto jurídico.

Hecho consumado: Se dice hoy del que, ya realizado, subsiste de por sí, o por sus consecuencias, con el consentimiento o bien tolerancia de los demás, originando un estado de cosas, si no legítimo, al menos sancionado por el silencio o la necesidad.

Hecho controvertido: En todo juicio, el que una de las partes niega tras haber afirmado lo contrario. Su trascendencia procesal reside en que debe ser objeto de prueba.

Hecho extintivo: Tal es el que da lugar a que concluya, por adecuado cumplimiento, normal transcurso o imposible ejecución, una relación jurídica, con el consecuente relevo de obligaciones o la pérdida de derechos a que afecte.

Hecho imputable: El que puede atribuirse a una persona, por voluntaria y consiente determinación, a fin de exigirle la responsabilidad derivada del mismo, cuando haya causado daño o perjuicio en lo privado o en lo público.

Hecho jurídico: Fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos u obligaciones”. (S/f.: 243 y 244).

Hecho evidente: Katherine María Jiménez Pérez, en su trabajo de tesis de post grado, intitulado el Hecho Notorio en el proceso administrativo (2005), dice en relación a los hechos evidentes: “se dice que un hecho es evidente cuando su existencia es pública, general e indiscutible. Y agrega al citar a Lessoona quien cita a Rocha Alvira, quien define lo evidente así: Las verdades axiomáticas propias de las varias ciencias, sería absurdo deber probar al juez que no hay efecto sin causa, que el calor dilata los cuerpos” (p. 45).

La Corte Suprema de Justicia (Circular PCP-2010- 0020) emitió la circular que entró en vigencia a partir del año 2010, refiriéndose a los medios de prueba, indica qué debe entenderse por hechos, y da las siguientes interpretaciones:



“**Hechos relevantes:** Son aquellos que confirman la causa de las pretensiones planteadas por los sujetos procesales y que tienen importancia en el momento de verificar los hechos concretos alegados.

Hechos irrelevantes. Aquellos hechos accesorios, colaterales o argumentativos dirigidos a contextualizar otros hechos jurídicamente relevantes.

Hechos controvertidos. Son aquellos hechos necesitados de prueba para ser valorados como hechos veraces o acreditados, y han de ser negados o contradichos por la parte contraria a aquella que los aportó al proceso.

Hechos no controvertidos. Aquellos hechos integrantes de la causa de la pretensión no controvertidos entre las partes porque son admitidos históricamente como reales o veraces”.

Resulta de suma importancia saber lo que al respecto dice Cafferata Nores “Los hechos no controvertidos y los hechos admitidos o afirmados, **son aplicables solamente en el derecho civil, no así en el proceso penal**, pues son aquellos que no requieren probanza, porque son admitidos por ambas partes”. (1998: 193). (Las negrillas son del maestrando).

Se puede advertir la multitud de situaciones jurídicas, sociales y culturales a que hace referencia el término hecho, sin embargo, para efectos de esta tesis resultan relevantes aquellos aplicados a acontecimientos jurídicos.

Para González Lagier dice que desde el punto de vista del Derecho procesal penal, que hecho: “es un término sumamente antiguo. Algunos autores llaman hechos a todo aquello que existe en el mundo espacio-temporal, distinguiendo como dos tipos de hechos, a los eventos y a los objetos. Parece sin embargo, que el sentido con el cual emplearon los juristas la palabra hecho (al menos los juristas en la teoría de la prueba), es más restringido y viene a coincidir con la idea de evento; el hecho se refiere, en primer lugar, a sucesos o situaciones reales, nos dice cuando, donde, y de que modo ha ocurrido esto o aquello. Los hechos



materiales existen o no existen, pero no tiene sentido decir de ellos que son verdaderos o falsos, solo los enunciados fácticos pueden ser verdaderos. Las normas jurídicas deben ser aplicadas a sucesos fácticos, a un hecho acaecido, lo que en el supuesto de hecho de un juicio aparece como hecho, es el hecho en cuanto enunciado. Ofrece un esquema sobre la clasificación de los hechos en el derecho Penal.

a). Hechos físicos: Independientes de la voluntad; la puerta se cerró; y dependientes de la voluntad, compró un coche. Como omisiones olvidó cerrar el grifo.

b). Hechos psicológicos: Proviene de los estados mentales, ejemplo: tiene la intención de matar. Y agrega: Hecho es cualquier suceso o acontecimiento, ocurrido al margen de la voluntad de las personas.

Hecho externo: es el hecho en tanto acaecimiento empírico, realmente ocurrido, desnudo de subjetividades e interpretaciones.

Hechos interpretados; es la descripción o interpretación que se hace de tales datos sensoriales, clasificándolos como un caso de alguna clase genérica de hechos". (2005: 41-44, énfasis del sustentante).

Para Romero Guerra, el hecho como objeto de prueba. "se refiere a que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes, el hecho es el objeto de la prueba o su finalidad fundamental en el sentido de que es lo que es probado en el proceso". (2012: 24).

Se hace necesario saber las acepciones que el término notorio tiene, para lo cual se acude a lo que nos ilustran los diccionarios que se han venido consultando, así:

Notorio, según el Diccionario de la Lengua española RAE. (2001). Es lo "Público y sabido por todos". (p. 1591). Consultando el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, (2001). Lo define como; "Público y de todos sabidos, al menos en (un) lugar y época determinados, (En tanto que) **Notoriedad**. Es el conocimiento general y cierto.



Como noticia pública que todos conocen algo, la notoriedad puede ser de hecho, que versa sobre un suceso ocurrido (por ejemplo, la fecha de un terremoto en una localidad) y la de derecho, fundada en la publicidad resultante de una sentencia judicial. Tales acepciones difieren de las procesales específicas que ahora siguen. Así se entiende la notoriedad de derecho, (como) prueba plena que proviene de un documento auténtico y notoriedad de hecho, (como) prueba cierta, hasta donde resulte posible. Que procura la declaración concorde de testigos sinceros y exactos” (576)

7.1.2. Nociones de Hecho Notorio

La Licenciada Katherine M. Jiménez Pérez, (2005), en su tesis de post grado intitulada *El Hecho Notorio en el proceso administrativo*, al citar a Guillermo Cabanellas, 1989, Tomo IV, 21ª. Edición, editorial Heliasta, Argentina: Buenos Aires, p.247, lo toma desde dos puntos de vista: un criterio restringido y uno amplio. “Criterio restringido: Aquellos hechos que realmente no ofrezcan una duda razonable sobre su existencia, que sean indiscutibles, permanentes, conocidos y aceptados por todo el mundo. Criterio amplio: el hecho que por el conocimiento humano en general son considerados como ciertos e indiscutibles o pertenecen a la historia a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual” (pp.5 y ss.)

Según Borja Niño “El Hecho Notorio se comienza a eximir de prueba desde el Derecho Romano, según el aforismo *notoria non egent probationem*, que significa, lo notorio no requiere probarse, también se aplicó en el Derecho Canónico donde la confesión abarcaba la sentencia y la inspección que involucraba la evidencia. Continúa diciendo Borja Niño quien hace un análisis del Hecho Notorio, desde el punto de vista procesal civil ya que a su criterio en el Derecho Penal no tiene cabida, e indica: En el examen de esta exención es riguroso señalar un lindero entre el conocimiento que se puede tomar por fuera del proceso y aquel que hay que tomar de éste exclusivamente. La notoriedad se refiere a la calidad de la divulgación, generalizada en el círculo donde actúa el juez o funcionario, es una calidad de la divulgación acerca del conocimiento de un hecho. Si el juez obtiene el conocimiento en virtud de la divulgación pública de un hecho, la sociedad también tiene el modo de captarlo



por su notoriedad, no es necesario probarlo, por razones de economía procesal, sería superfluo acreditarlo. Tiene los dos aspectos más importantes de la prueba. Llevarle el conocimiento al juez acerca de un hecho en forma pública y dar a la sociedad un instrumento de control con base en la divulgación, esto es, sobre la manera de obtención del conocimiento procesal sin menoscabo de las garantías constitucionales". (2000: pp. 76-77-78, cursivas en el original).

Más adelante, indica la autora Jiménez Pérez que "El Código de Derecho Canónico de 1917, en el Canon 1747 estableció que no necesitan probarse los hechos notorios, sin embargo, en el Código de Derecho Canónico de 1983 silencia los hechos notorios porque su prueba es mucho más fácil. (p.42).

Continúa Jiménez Pérez, citando a Romberg-Rengel A. (1992) tomado del *Tratado de Derecho Procesal Civil*, volumen 3. 2da. Edición Venezuela, Caracas (p. 255). Quien a su vez cita a Calamandrei P. "Se Consideran notorios aquellos hechos, en el conocimiento de los cuales forman parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión" (pp.6 y ss.)

Para Fairen Guillen,

Los hechos son notorios o de conocimiento por un círculo de personas de cultura media y cita a Calamandrei: para que un hecho pueda considerarse notorio en sentido propio no basta que el mismo sea conocido por la generalidad de los ciudadanos en el tiempo y en el lugar en que se produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un cierto círculo social y por esto dotado de una cierta cultura. Se consideran notorios aquellos hechos, donde el conocimiento de los cuales forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión. La notoriedad por su amplitud puede diferenciarse en general, local y del tribunal. Y agrega: que en España nada se dice en cuanto a la prueba de los hechos notorios y la jurisprudencia sigue la tendencia a sujetar tales hechos a prueba contradictoria. La doctrina española estima que los hechos notorios evidentes para el tribunal por su



trascendencia histórica deben ser admitidos sin necesidad de prueba, ejemplo; las fechas de acontecimientos históricos nacionales o internacionales. (2013: pp. 439-440).

Siempre tomando lo anotado por la licenciada Jiménez Pérez, quien cita a Carnelutti, para él, el Hecho Notorio es “el conjunto de nociones que entran en la experiencia común entendida no tanto como las comúnmente poseídas por el hombre medio, cuanto todas las nociones que interesan a la generalidad de los hombres. Al citar a Couture, anota: Pueden considerarse hechos notorios aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura, o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado en el momento en que ocurre la decisión”. (pp. 6 y ss.).

Continuando con lo expuesto en su trabajo de tesis la licenciada Jiménez Pérez, cita a Parra O. J. (2001) en *Manual de Derecho Probatorio*, Colombia; Bogotá. Página 100, la autora dice:

Que para su identificación (del Hecho Notorio) Parra refiere algunas características: a) No se requiere que el conocimiento sea universal, b) No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que personas de mediana cultura lo conozcan, c) El hecho puede ser permanente o transitorio, lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan. Agrega; tradicionalmente se distinguen dos maneras de cómo se convierte un hecho en notorio. Por la forma como el hecho ha sucedido, son notorios los hechos que toda la masa del pueblo contempla y es testigo de su existencia v. gr., una inundación, (el Mich), la elección del presidente de la Nación. En cambio, por el modo en que el hecho ocurrido ha sido divulgado, el hecho es percibido por un pequeño grupo y luego se convierte en notorio por su divulgación, de tal modo que en estos casos es la transmisión la que engendra la notoriedad, siempre que la misma sea incontrovertible (p. 8).

La autora Jiménez Pérez cita a Kisch, quien, a su vez, cita a Rodrigo Rivera Morales (2002), de su obra *Las pruebas en el Derecho Venezolano*, 1ra. Edición. Venezuela, San Cristóbal, página 160. Este autor es del criterio que “Existe notoriedad general cuando los hechos son



conocidos por todo el mundo o por un gran círculo de personas con seguridad, porque son generalmente perceptibles”. (p. 10).

El *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* define Hecho Notorio como *El público y de todos sabido*. E incluye varias definiciones entre ellas, las siguientes: “El que releva de prueba por constituir conocimiento generalizado en el lugar y tiempo donde se litiga. Los hechos comúnmente sabidos en el distrito, de suerte que toda persona que lo habita esté en condiciones de conocerlos”. (S/f.: 247).

La autora Jiménez también cita la jurisprudencia Venezolana en materia Administrativa, en la cual a decir de ella y específicamente en Materia Administrativa, se ha incorporado y reconocido el Hecho Notorio comunicacional, siempre y cuando confluyan cuatro características que lo distinguen:

- 1) Que se trate de un hecho de un evento reseñado por el medio como noticia; no de una opinión o un testimonio.
- 2) Que su difusión sea simultánea por varios medios de comunicación social escritos, audiovisuales o radiales, lo cual puede venir acompañado de imágenes.
- 3) Que haya la consolidación del hecho en un tiempo prudencial calculado por el juez, a raíz de su comunicación, es decir, que el hecho no resulte sujeto a rectificaciones o dudas sobre su existencia, a presunciones sobre la falsedad del mismo, que surjan de los mismos medios que lo comunican o de otros medios, y;
- 4) Que los hechos sean contemporáneos por la fecha del juicio o de la sentencia que los tomará en cuenta. (p.25).

Retomando lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación a la interpretación, ya citada anteriormente, y que se debe entender por hechos notorios dijo que los hechos notorios, pertenecen a la ciencia, al arte, a la vida social, o a la historia, y en



general en el trato social de la gente, hechos tenidos por ciertos, en un conglomerado de personas de cultura media.

Sin embargo, en la práctica no se tiene conocimiento que los juzgadores, estén acatando o aplicándolo de conformidad con lo emitido por la honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido de darle la interpretación que se indica en dicha circular.

Fairen Guillen cuando trata lo relativo a los hechos notorios, indica: "El interrogatorio del acusado en el juicio oral participa de ser un medio de prueba y otro de defensa. Si fuere un medio de prueba lo encuadraríamos en el grado de simple información para el tribunal, pero en ningún caso debe omitirse el recibir a prueba los hechos declarados por el acusado. En conclusión en el juicio oral no caben hechos exentos de prueba y aún menos los alegados por la acusación, refutados como hechos notorios o del conocimiento por un círculo de personas de cultura media en general". (p. 438).

Según Plascencia Villanueva tomando del tema Los medios de prueba en materia penal, indica:

Por lo que respecta a los hechos notorios o del conocimiento general de una comunidad de personas, considera que no basta el ser conocidos por la generalidad de ciudadanos en un lugar y momento en que se produce la sentencia, no siendo el conocimiento efectivo del hecho importante, sino la normalidad del conocimiento por los miembros de un cierto círculo de personas. La notoriedad de ciertos hechos se distingue en; general, local y del tribunal, pues puede ser que ciertos hechos sean del conocimiento general de una comunidad, de cierta localidad o del tribunal que está conociendo del asunto. Ahora bien, debe tenerse cuidado con los medios de comunicación masiva, que en ocasiones comunican noticias falsas, atribuyendo la calidad de notoriedad a ciertos hechos que son falsos y posteriormente no admiten lo relativo a su falsedad. Los hechos notorios no son lo mismo que los hechos evidentes, de los primeros tan sólo se tiene noticia y en cuanto a los segundos constituyen una verdad axiomática, de tal manera que a nivel histórico encontramos hechos evidentes. Comúnmente encontramos la palabra inglesa evidente, citada en tratados, artículos y demás publicaciones jurídicas, traducida por algunos con la



palabra evidencia. Cabe hacer la aclaración de que no se refiere a evidencia, sino a los medios de prueba directa. (S/f.: 724-725).

Azula Camacho, cuando se refiere a los hechos notorios, dice:

...puede concebirse como lo público o conocido. Algunos propugnan que lo notorio queda referido a los hechos permanentes, como ocurre con las verdades geográficas, descartando los instantáneos; el accidente de un avión, un terremoto, etc. Asimismo se controvierte, si es necesario que el hecho sea conocido por la totalidad del conglomerado social o es suficiente que su conocimiento se concrete a un determinado número de personas. Es incuestionable que la evolución de las comunicaciones, tanto en su extensión o alcance, así como por la facilidad de adquisición de los receptores, hace que gran número de personas se enteren de un hecho, casi simultáneamente con su ocurrencia. Hace unos pocos años atrás, la información no llegaba a tantos y con tal rapidez, esto, desde luego, determina que los hechos a los cuales se les da amplia divulgación tengan la calidad de notorios. Empero, es factible que un hecho solo se conozca en un círculo reducido y, sin embargo, sea notorio, pues incuestionablemente tiene esa calidad en relación con quienes lo integran. En una población alejada, sin medios de comunicación, el desbordamiento del río que lo atraviesa, es un hecho conocido por todos sus habitantes y para ellos tiene la condición de notorio, así no trascienda a otras personas y lugares. Lo propio puede afirmarse de los hechos que solo son conocidos por personas que tienen determinado grado de cultura, como acontece con las verdades geográficas. Además, estos aspectos que han ocupado la atención de la doctrina, son todos factores importantes para caracterizar el Hecho Notorio, esto es, que no son exclusivos. Por tanto, podemos afirmar que tiene la condición de Hecho Notorio el permanente o transitorio y conocido por todos o por un grupo determinado de personas. Lo esencial es que al juez no le quede duda alguna sobre su ocurrencia y que se invoque por las partes como fundamento del debate, puesto que es lo que permite controvertirlo. El Hecho Notorio queda circunscrito a los que tienen esas calidades. Es viable que un hecho esté comprendido en lo notorio, pero carezca de esta calidad y, por tanto, requiera de prueba. Un accidente de aviación es un Hecho Notorio, pero no la muerte de una determinada persona que allí viajaba imponiéndose probarla. El Hecho Notorio es diferente de la notoriedad, en efecto, la notoriedad es la cualidad que rodea a un determinado hecho y que, por sí sola, constituye tema de prueba. (1998: 28 a la 31).



Para el magistrado español Dolz Lago,

Si se estudia el devenir histórico del proceso penal, que conlleva la búsqueda de la verdad material propia del mismo, que obliga a una investigación de oficio y tiende, en último término, a la confesión del reo, esto, como fiel reflejo de las influencias religiosas en el proceso penal (Derecho Canónico de la edad media, y el sistema inquisitivo), es decir, la necesaria expiación del pecado... ahora bien, en un Estado Social y Democrático, la confesión del reo no sólo es insuficiente para acreditar su culpabilidad, sino que, además, pudo obtenerse con violación de los derechos fundamentales del mismo. (2008: 9-10).

Según Fairen Guillen “En materia penal, lo notorio es de mayor sospecha, aunque no esta en absoluto eliminarla, su aportación desde el principio, el tener noticia de algún delito público se estima que deben ser sujetos a prueba”. (S/f.: 440).

Indica Borja Niño:

En el marco del Derecho Penal, el Hecho Notorio no tiene cabida para acreditar la responsabilidad del procesado por un delito, ni para estructurar los aspectos atinentes al dolo, ni las formas de participación por el sujeto imputado, así como tampoco para la demostración de las infracciones, que deben estar acreditadas procesalmente, un Hecho Notorio no tiene aplicación en definitiva dentro del proceso penal para comprobar elementos de culpabilidad de algún sindicado o para establecer la autoría de la conducta punible. El Hecho Notorio no se vincula a lo permanente o a lo transitorio, porque en ambos eventos puede darse la notoriedad, hay hecho transitorios de amplia divulgación. (2000: 82).

Parfraseando a Fairen Guillen, se puede decir que, finalmente, y para diferenciar esas nociones cercanas, no es lo mismo notorio que evidente, de lo notorio se tiene noticia, en tanto que lo evidente constituye una verdad axiomática. Resulta que tampoco es lo mismo notorio que público, ya que la notoriedad puede aparecer del llamado del público. Por ello precisa tener mucho cuidado con las fuentes de la notoriedad, ya que los medios de comunicación masivas algunas veces dan noticias falsas, que luego no rectifican, una noticia dada por tales medios puede inducir a mover al público a una determinada reacción y que luego se demuestre que es falsa la información que provocó la noticia.



De lo expuesto, se puede decir que no hay acuerdo entre los autores citados, en primer lugar acerca de sí el Hecho Notorio puede ser tanto permanente como transitorio, genera discusión si puede ser aplicado en el Derecho Penal como medio de prueba. Sin embargo, para muchos autores prevalece el criterio que en la rama del Derecho Procesal Penal no debe aplicarse, lo cual resulta comprensible para nuestro medio, donde las acciones ilícitas son personalísimas e impera un sistema penal acusatorio. Sí hay coincidencia en que debe ser conocido por un grupo social de cierto grado cultural o de un grupo de personas, pero, además, las partes y el juez, para que cuya ocurrencia no le quede duda alguna, entonces y solo entonces, está exento de prueba.

7.1.3. El Hecho Notorio como medio de prueba

Para la autora Jiménez Pérez, “el Hecho Notorio no es una prueba sino un hecho que debe ser incorporado por el juez al cuadro fáctico, sin exigir demostración en juicio, así la parte que lo alega no deberá cumplir con la carga de su demostración” (p. 48). Esto lo afirma desde el punto de vista del Derecho Administrativo.

Continúa Jiménez Pérez al plasmar en su obra *El criterio del Ministerio fiscal Venezolano* ellos unifican el Hecho Notorio, el hecho público y el hecho comunicacional y dice: “el hecho público, notorio y comunicacional, no es un elemento probatorio per se, como puede serlo una declaración, pero articulado a otros elementos de convicción y a las evidencias para ser un factor indiciario importante por un acto complejo como es el acto conclusivo”. (p. 59).

Porqué el sustentante considera el Hecho Notorio como media de prueba en el Proceso Penal guatemalteco. Partiendo del Código Procesal Penal, en el Capítulo V, que contiene en el apartado de LA PRUEBA, el Artículo 184, y no está contemplado en los apartados de las medidas desjudicializadoras, para considerarlo un procedimiento más, ya que cada una de ellas, como procedimientos tienen señaladas su tramitación, así como sus requisitos para otorgarlas tal y como ha quedado explicado en el Capítulo III de este trabajo, tampoco puede



tomarse como una institución más, tendiente a agilizar y descongestionar el despacho judicial a través de aplicar el principio de economía procesal, principio que es necesario aplicar cuando se trata de delitos de bagatela tal y como los denomina la doctrina moderna o en su caso, de mínimo o bajo impacto social, pero resulta, que también para estos casos, están plasmados en nuestro ordenamiento procesal penal las formas de solucionarlos, sin violentar derechos y garantías que protegen a las víctimas en cuanto a la reparación digna. Se considera un medio de prueba sui géneris porque como prueba se basta a sí mismo para tenerse por probados determinados hechos cuando concurren los presupuestos de: aquellos hechos que realmente no ofrezcan una duda razonable sobre su existencia, que sean indiscutibles, permanentes, conocidos y aceptados por todo el mundo, o que el hecho que por el conocimiento humano en general sea considerado como cierto e indiscutible o pertenezca a la historia, a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual.

Pero es discutible la posición seria, que asuman quienes no comparten el criterio del sustentante, pues se arriba a esa conclusión derivado del lugar en que aparece descrito en el Código Procesal Penal el Hecho Notorio, como una prueba más.

7.1.3.1. Análisis del Artículo 184 del Código Procesal Penal que contempla el Hecho Notorio como medio de prueba

Nuestra legislación Procesal Penal incluye dentro del capítulo de la prueba, el Hecho Notorio, se entiende como una prueba más por su ubicación, para que en concordancia con el análisis que antecede llegar a determinar, si se cumple con los requisitos que necesariamente deben concurrir para que su aplicación se vea revestida de legalidad, se procederá entonces, a realizar el desglose de cada uno de los términos que componen la norma procesal penal y hacer el análisis correspondiente.



El Código Procesal Penal, vigente a partir del uno de julio de 1994, contempla en el Capítulo V, La Prueba, Sección Primera. Disposiciones Generales; el Hecho Notorio como una prueba en el ramo penal.

El Artículo 184 del citado Código contempla el Hecho Notorio e indica que “cuando se postule un hecho como notorio el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo”.

Teniendo transcrita la norma procesal del Hecho Notorio, se procederá a analizarlo en sus distintos componentes, para entender, comprender y explicar en qué consiste este medio de prueba en el derecho procesal penal.

Iniciamos con el verbo *postular*, éste tiene varios sinónimos, sin embargo únicamente se analizarán los que de alguna manera podrían ser aplicados para mejor entendimiento de la norma, por supuesto, desde el punto de vista jurídico, entre ellos, los siguientes: reclamar, instar, rogar, suplicar. Para describir cada uno de estos verbos es necesario consultar los diccionarios en los que se ha venido apoyando este trabajo.

Diccionario de la Lengua Española, **Postular**: Puede entenderse como *pedir* o *pretender*. Sin embargo, el verbo pedir también tiene varias acepciones, las que se consideran más acertadas al tema son: *pedir a alguien que haga o deje de hacer algo*. Puede entenderse como *rogar* o *demandar a alguien que dé, o haga algo, de gracia o de justicia*. En tanto que *pretender*, es querer ser o conseguir algo, hacer diligencias para conseguir algo.

En tanto que el verbo **reclamar**, puede entenderse en una de sus acepciones, como clamar o llamar con repetición o mucha instancia (de instar). Puede aplicarse también para pedir o exigir con derecho o con instancia, algo.

El verbo **instar**, se entiende como; repetir la súplica o petición, insistir en ella con ahínco, o urgir la pronta ejecución de algo. Y **rogar**, (es), pedir por gracia algo o con súplicas.



Desafortunadamente cuando el legislador redactó la norma procesal e incluir en ella la frase *postular un hecho*, ¿realmente a que se refería? –realmente no se sabe, porque no se dice nada a ese respecto- y al consultar el Diario de Sesiones cuando se aprobó ese artículo, tampoco se discutió absolutamente nada, simple y sencillamente fue aprobado. Entiende el investigador que está referido a que es posible instar o pedir la notoriedad de un caso concreto por una, varias o todas las partes procesales que pretendan conseguir que un juez de sentencia entre a conocerlo y resolverlo porque ese hecho es considerado por ellos como conocido, deben entonces hacer la manifestación de notoriedad ante el juzgador y éste, una vez obtenido el acuerdo de todos los sujetos procesales que intervienen, especialmente el imputado y así poder declarar su notoriedad.

Lo anterior resulta lógico, ya que son los sujetos procesales quienes deben instar la aplicación de alguna de las instituciones procesales que resulten beneficiosas a sus intereses, pero, en el sistema penal acusatorio mixto moderno que se tiene en Guatemala existen normas procedimentales que taxativamente indican quien es el facultado a solicitar en contra o a favor del sindicado, y esta facultad está encomendada al Ministerio Público, haciendo la salvedad que los juzgadores aplicando el principio de igualdad procesal admiten las solicitudes aún no promoviéndolas el fiscal, pero entonces, resulta imperativo dar audiencia a las demás partes especialmente a la fiscalía para que hagan sus pronunciamientos, lo que significa que pueden estar de acuerdo u oponerse, si sucede esto último la petición debe declararse sin lugar.

Siguiendo con el texto de la norma que se estudia, y de acuerdo con la noticia que se tiene de la forma en que se está aplicando, esta lleva implícita la admisión de los hechos por parte del sindicado y el acuerdo de todos los sujetos procesales, al decir que, con el **acuerdo** de todas las partes. Entonces, se debe tener un amplio conocimiento jurídico sobre los sinónimos que van inmersos en el término acuerdo, para entender que se quiso decir, por parte del legislador o que se debe entender por acuerdo.



Atendiendo que el término **acuerdo** tiene una serie de sinónimos, de los cuales solamente se citan algunos, especialmente, los que se considera que pueden ser aplicados al tema que nos interesa investigar, así: acuerdo puede ser un pacto, un convenio, un concierto o un compromiso.

En el *Diccionario de la Lengua Española* encontramos que “**acuerdo** lo define como: Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegidos, el acuerdo puede entenderse como un convenio entre dos o mas partes, o la reunión plenaria por salas que celebran los miembros de un tribunal de justicia para resolver casos judiciales o administrativos”. (2001: 40).

El mismo diccionario define **concierto** como el “ajuste o convenio entre dos o más personas o entidades sobre algo. En tanto que el **compromiso**, lo define como el convenio entre litigantes por el cual someten su litigio a árbitros o amigables componedores”. (*Ibíd.*: 613).

Continúa el texto de la norma indicando que se podrá **prescindir**. El mismo Diccionario lo define como: abstenerse de algo o evitarlo (*Ibíd.*: 613). Continúa el texto, **de la prueba ofrecida para demostrarlo**. Lo cual carece de sentido en el proceso penal, pero si puede ser aceptable en el proceso civil inclusive administrativo, se dice esto porque si se ha cumplido con todas las fases del proceso, (Ver las fases del proceso penal en el Capítulo I), hasta la fase del juicio, se entiende que ya se dicto el auto de apertura a juicio y se cumplió con ofrecer al tercer día la prueba y ésta fue admitida, se infiere entonces, que hasta ese momento el hecho imputado que ahora se aduce como notorio, no era conocido por las partes ni del juez, por tal razón, se insiste, no constituía un Hecho Notorio. La pregunta que necesariamente debe hacerse es; ¿si las partes siguen siendo las mismas?, solamente el juez o los jueces del tribunal de sentencia van a ser distintos del juez contralor, supuestamente éstos también lo conocen para poder aplicarlo, ello por la exigencia que todos los sujetos procesales y el juzgador deben tener conocimiento de su notoriedad.

Sin embargo, para el caso que sea desconocido para el tribunal, entonces, el hecho necesita probarse, lo que significa que imperiosamente debe realizarse el debate oral, porque no



constituye un Hecho Notorio. Por ello se reitera que la prueba admitida sirve para probar el hecho justiciable que se imputa, pero, según está redactada la norma procesal, se está evitando diligenciarla y tenerlo por demostrado, lo cual resulta inconsistente al momento de una posible apelación especial. A criterio del sustentante de la tesis, el proceso debe seguir el procedimiento común hasta dictar sentencia que nazca del juicio oral, cumpliendo con los requisitos y fases del mismo.

Pero, la norma va más allá, cuando reza: **El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.** Pero ello, a criterio del sustentante, sí y solo sí, si reúne los requisitos que se exige para considerar la notoriedad.

Reiterando al autor Azula Camacho, ya citado anteriormente, al referirse a los hechos notorios, él es del criterio que: puede concebirse como lo público o conocido, tanto los hechos permanentes y/o instantáneos, siempre y cuando sean del conocimiento de la totalidad del conglomerado social, para el caso concreto y sujeto a análisis significa que también quedan incluidos, las partes y el tribunal.

Desafortunadamente en la exposición de motivos del Código Procesal Penal nada se dice al respecto y consultando el Diario de Sesiones, al momento de aprobar el artículo 184, tampoco se discutió o generó discusión alguna y fue aprobado sin ninguna intervención de los diputados.

7.1.4. Su aplicación en los tribunales de sentencia

En la actualidad la aplicación de este medio de prueba, se lleva a cabo con un acuerdo consensuado previo al debate, por ello, una vez se constata la concurrencia de las partes, se declara la apertura del debate e inmediatamente se reitera la aplicación del Hecho Notorio y se pregunta a las partes si dan su acuerdo y consentimiento a la aplicación y resolución por esa vía, especialmente, el acuerdo y admisión de los hechos por parte del imputado, lo que conlleva la aceptación de la imputación, y aunque se diga que al acusado se le inquiriere sobre



la admisión de su culpabilidad no del hecho, resulta aún más perjudicial, porque admitir la culpabilidad necesariamente va inmersa la aceptación de los hechos que se imputan en la plataforma fáctica, esta admisión del hecho y de la culpabilidad, implica admitir y aceptar que él, es autor del delito, por otro lado se está valorando la declaración del sindicado y se omite recibir parte de la prueba, con la cual se considera que refuerza la confesión del procesado y por esa circunstancia a esa declaración-confesión se le da valor probatorio positivo, y como consecuencia en cualquiera de los casos, siempre se dictará una sentencia condenatoria, sin darle la oportunidad de defenderse, ni agotarse la prueba que por imperativo legal corresponde al Ministerio Público aportar, reuniendo los requisitos de pertinencia, idoneidad, utilidad y suficiencia para quebrantar el principio de inocencia que por mandato Constitucional goza el acusado, hasta que se demuestre lo contrario en un juicio oral después de haber sido oído y vencido en el debate.

Por otro lado, derivado de la interpretación que algunos jueces sentenciadores le están dando al Hecho Notorio, tampoco es compartido por el sustentante, porque ellos, quienes lo están aplicando, algunos dan por sentado que con tan solo la admisión de los hechos por parte del sindicado es suficiente para aplicar la notoriedad, otros consideran que no son los hechos de la acusación los que se admiten sino que el imputado lo que debe admitir es su culpabilidad, y aquellos que basan su sentencia en la valoración de la declaración del sindicado, en todos los casos con el acuerdo de las demás partes.

Para el primer caso, la admisión de los hechos, definitivamente viola derechos, principios o garantías del imputado, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal no admiten la auto-imputación, además el procesado tiene derecho a abstenerse a declarar, aunado a que constitucionalmente se presume inocente hasta no ser oído y vencido en juicio,

En cuanto al segundo caso, admitir la culpabilidad genera un problema, porque esta va aparejada a la admisión de los hechos imputados, no puede haber admisión de culpabilidad sin admitir tácita o taxativamente los hechos criminales imputados.



En cuanto al tercer caso, aunque no se mencione la aplicación de un Hecho Notorio, resulta más cuestionable la valoración positiva de la declaración y confesión del sindicado, porque vulneran principios y garantías inherentes al ser humano y más aún de la persona sindicada del cometimiento de un delito, basta recordar que en nuestro sistema procesal que tiende a ser acusatorio mixto y no inquisitivo, (este sistema ya SE SUPERÓ), cuando el sindicado presta declaración, lo hace ejerciendo su derecho a la defensa material, no como un testigo en contra de sí mismo, lo cual no tiene sentido, porque el acusado puede incluso mentir, sin incurrir en falso testimonio, es por ello que únicamente se le amonesta. La confesión, definitivamente, implica auto imputarse un hecho criminal, lo que no es permitido constitucionalmente ni procesalmente hablando.

En estos casos, resulta imposible determinar el dolo en todas sus manifestaciones para acreditar la responsabilidad penal que en nuestro medio es inexcusable determinar y solamente es posible a través de los elementos de convicción, máxime en un Estado Democrático de Derecho, como se pretende ser en Guatemala, derivado de ello el diligenciamiento de los medios de prueba son necesarios para acreditar todos los presupuesto y elementos del delito.

Salta a la vista otro problema que eventualmente vendría a generar impunidad, y es que, algunos juzgadores cambian la calificación jurídica, amparados en lo que para el efecto norma el Artículo 388 del Código Procesal Penal, con el único fin de beneficiar al sindicado, pero ¿qué pasa con la víctima?, en relación a la reparación digna; cuando la nueva victimología y las reformas procesales penales están equiparando sus derechos con lo que ostenta el acusado. Por ejemplo, en los casos de asesinato u homicidio, al no contar con el objeto del delito es decir, el arma de fuego u otros, ambos podrían ser calificados como homicidios culposos y hasta preterintencionales o encubrimiento propio, con el propósito de aplicar un Hecho Notorio, lo cual a todas luces genera impunidad.

Así también vale la pena reflexionar en cuanto a lo normado en el Artículo 65 del Código Penal, y nace la pregunta: ¿de dónde o cómo se van a inferir? los presupuestos que contiene si no se ha diligenciado prueba alguna o tan solo parte de ella y esto último genera un



cuestionamiento que a todas luces es contradictorio con lo que se debe entender por Hecho Notorio, si se están incorporando elementos de prueba lo que significa que a partir de ese momento dejan de ser hechos notorios, dado que el Hecho Notorio no requiere probanza, porque es conocido de todo un conglomerado social, incluyendo a las partes y el juzgador.

Por otro lado, en donde queda la obligación del Ministerio Público de aportar los elementos de convicción para acreditar, la existencia del delito, el responsabilidad penal, la culpabilidad, acreditar el dolo o la culpa, cumplir con los presupuestos para la imposición de la sanción penal.

Vale insistir que se está aplicando a casi todos los delitos de acción pública, pero su aplicación también resulta equivocada o errónea, porque algunos reciben toda la prueba, otros, parte de ella, lo cual resulta contradictorio e incongruente con lo que estipula la norma del Artículo 184, que reza que no es necesario probar nada, porque se tiene por probado.

7.1.5. Requisitos para su aplicación.

De lo analizado y estudiado, se puede deducir que para que el Hecho Notorio tenga validez legal deben concurrir todos, algunos o alguno de los presupuestos que conllevan su aplicación:

1º. Que el hecho sea público y de todos sabido, es decir, que sean del conocimiento de un círculo de personas de cultura media.

2º. Que sean considerados como ciertos e incuestionables.

3º. Que pertenezcan a la historia o a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual.

4º. Los hechos comúnmente sabidos en el lugar, de tal suerte que toda persona que lo habita esté en condiciones de conocerlos.



5º. Que el conocimiento de los hechos forme parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión.

Tal y como lo dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia: “Los hechos notorios pertenecen a la ciencia, al arte, a la vida social o a la historia y en general al trato social de la gente, hechos tenidos por ciertos en un conglomerado de personas de cultura media”. Si se cumple con cualquiera de estos presupuestos, la aplicación del Hecho Notorio al caso concreto desde el punto de vista penal, sería válido, legal y aceptado por la sociedad guatemalteca. Pero esto es casi improbable que se de en el Derecho Procesal Penal y en la realidad actual, porque en la historia de Guatemala, nunca se ha conocido que se haya cometido un delito de acción pública y que sea conocido por un grupo más o menos grande de personas, de las partes y del juez con la concurrencia de los presupuestos de notoriedad.

Por ello, se mantiene el criterio que el Hecho Notorio únicamente puede ser aplicado en el Derecho Procesal Civil, donde si tiene relevancia la aceptación de los hechos alegados por el demandante y que el demandado acepta o se allana a ellos.

Se reitera una vez más, que de acuerdo a algunos de los autores consultados son del criterio de excluir del Derecho Procesal Penal la figura del Hecho Notorio porque no tiene cabida y más aún, de la forma indiscriminada en que se está aplicando actualmente por algunos jueces de sentencia penal, amparados erróneamente en el principio de economía procesal, afortunadamente no son todos los juzgadores que aprueban su aplicación.

7.1.6. Objeto del Hecho Notorio

Del estudio realizado, se determina que el objeto que persigue el Hecho Notorio, es resolver un litigio sin diligenciar la prueba porque no es necesario probarse a través de ella, siempre y cuando se trate de procesos de carácter civil no así en un proceso penal que es imprescindible acreditar todos los elementos del delito. No requiere probarse, porque ya se tienen por probadas las circunstancias que se demandan, pero cumpliendo con cualesquiera



de los requisitos o presupuestos que ya se han citado y que deben concurrir sin excluir partes y el juez.

7.1.7. Delitos en los cuales pudiera aplicarse el Hecho Notorio

Infortunadamente, el Código Penal ni el Código Procesal Penal, contemplan que delitos no necesitan probarse o declararse como notorios, por ello, quienes son partidarios de su aplicación lo aplican a casi todos los delitos de acción pública, lo que contradice el texto de la norma que se analiza, ya que de lo anteriormente acotado, estos deben provenir de sucesos naturales, accidentes geográficos, el arte o vicisitudes de la vida, etc., que sean ciertos e incuestionables y conocidos por un conglomerado de personas, es decir, un grupo social, una comunidad o de un determinado círculo social, pero además de ese grupo de personas, que también sean conocidos por el defensor, el fiscal y el juzgador.

En síntesis, a criterio del sustente, el Hecho Notorio no puede aplicarse a ninguno de los delitos que están tipificados en el Código Penal ni otras leyes penales que contemplan tipos penales.

7.1.8. Graduación de la pena

En relación a la imposición de la sanción penal, cabe resaltar que ello provoca un serio problema, por ejemplo, la responsabilidad penal debe acreditarse y no simplemente suponerse, para ello deben concurrir los requisitos que indica el Artículo 65 del Código Penal, como son cuantificar la peligrosidad del culpable, cómo determinar el móvil del delito, la extensión o intensidad del daño causado por el delito y las circunstancias tanto agravantes como las atenuantes que concurren. Esto es imperativo en dicho artículo, al indicar en el último párrafo que “el juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena”.



Además, cómo poder determinar la reparación digna a que tiene derecho la víctima, por el hecho de no cumplir con este mandato, se está violentando Derechos constitucionales y procesales penales y no solamente los de la víctima sino en mayor grado los del acusado.

Por todo lo anterior, nuestra ley procesal penal no debería contemplar el Hecho Notorio.



CAPÍTULO VIII.

8.1. Resultados de la investigación de campo

Previo a enunciarlos, se considera necesario hacer una reseña de las técnicas y métodos utilizados en la investigación de este trabajo. Para ello se utilizaron las técnicas de la entrevista y la encuesta, la primera fue realizada de forma personal a operadores de justicia, específicamente en la Torre de Tribunales de la ciudad capital, donde existen actualmente catorce tribunales de sentencia penal, que incluyen el primero y segundo de alto riesgo y el doceavo que conoce de delitos de acción privada, a los jueces sentenciadores que prestaron colaboración y brindaron la información requerida, pero algunos jueces no pudieron o no quisieron colaborar, ante ello se procedió a entrevistar a jueces suplentes que han integrado esos tribunales, asimismo se entrevistó a defensores públicos y fiscales del Ministerio Público, que concurren con frecuencia a dichos órganos jurisdiccionales, por supuesto con la reserva de sus identidades personales, para evitar señalamientos que eventualmente pudieran colisionar con la independencia judicial, el criterio jurídico englobado en su función o su quehacer profesional en el ejercicio de una profesión liberal. Para efectos de la encuesta se diseñó una boleta con once preguntas, las que respondieron de forma personal sin ninguna intervención del encuestador-investigador.

8.1.1. Delitos en los que se ha aplicado el medio de prueba Hecho Notorio

De la investigación de campo y de las encuestas realizadas, se determinó que los tribunales de sentencia, abogados defensores y fiscales, difieren en criterios en cuanto a que delitos es posible aplicar el Hecho Notorio, la mayoría de encuestados (90%) consideran que se puede aplicar a todos los delitos, es decir, desde leves hasta los de alto impacto, en tanto que la minoría son del criterio que solamente se puede aplicar en aquellos delitos donde la pena máxima no excede de los cinco años de prisión (10%), su aplicación siempre va encaminada a obtener un beneficio por parte del sindicado, como la conmuta, la suspensión condicional



de la ejecución de la pena o la pena mínima, lo cual logra obtenerse a través de un acuerdo previo, consistente en que si el delito que originalmente se imputó y la pena mínima sobrepasa de los cinco años de prisión se le cambie la calificación legal a la figura de un encubrimiento propio, o a un delito cometido en grado de tentativa, circunstancias a las que algunos juzgadores acceden sin tomar en consideración si los presupuestos o elementos del tipo penal encuadran o no en la nueva figura penal. Como ejemplo, los encuestados indicaron que el Hecho Notorio puede aplicarse a los delitos que atentan contra el patrimonio, contra la integridad física, los contemplados en la ley de Armas y Municiones, contra el honor, la indemnidad sexual de las personas, contra la explotación sexual, inclusiva aquellos delitos que atentan contra la libertad individual, delitos contemplados en la Ley contra el femicidio y otra formas de violencia contra la mujer, entre otras. En la actualidad, tal y como se verá más adelante se está aplicando a delitos que superan la pena máxima de cinco años.

8.1.2. Análisis de las entrevistas

En cuanto a las entrevistas se encontró renuencia en algunos operadores de justicia a ser entrevistados y proporcionar información sin argumentar la razón del porque se abstenían, los que accedieron coinciden en que la aplicación del medio de prueba denominado Hecho Notorio, se hace con el ánimo de acelerar la resolución del caso en acopio del principio de economía procesal ya que al ser admitido el hecho imputado por parte del sindicado, es suficiente para tenerse por probado y esa confesión releva o exime al juzgador de la obligación de diligenciar la prueba propuesta y admitida previamente por el juez contralor. Pero, esa admisión de los hechos, produce como efecto que la sentencia siempre sea condenatoria y por supuesto la imposición de una sanción penal en contra del acusado, independientemente que ésta sea la pena mínima o se aplique algún beneficio que le permita conmutar o suspender condicionalmente el cumplimiento de la pena que se impone.



8.1.3. Análisis de las encuestas

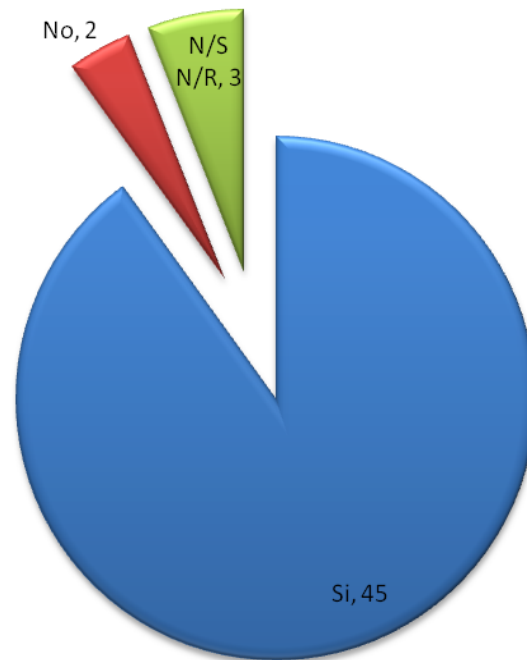
La investigación se planificó para ser realizada en la Torre de Tribunales de la ciudad capital, en virtud que es donde más tribunales de sentencia penal existen, por ello las encuestas fueron estructuradas para la ciudad capital, cabe señalar que anteriormente solamente existían once tribunales, dado que el tribunal doceavo no solamente estaba fuera de la Torre de Tribunales, sino que además conoce solo casos de acción privada, por ello no se tomó en cuenta para la investigación, sin embargo, actualmente existen catorce tribunales sentenciadores, incluyendo el anterior que ya se ubica en la Torre de Tribunales y el tribunal treceavo que fue creado en el año 2011, inicialmente con competencia como liquidador, así también se cambió de denominación al tribunal primero creando uno más, denominándolos tribunales de alto riesgo, primero A y primero B. Excluyendo a estos tribunales, la encuesta fue dirigida a jueces de los diez Tribunales de Sentencia Penal, siendo el universo de la muestra 30 jueces, pero al no contar con la colaboración de algunos juzgadores de los tribunales, se optó por encuestar a algunos jueces suplentes que habían integrado tribunales de sentencia y que tenían conocimiento de la aplicación del Hecho Notorio, y para enriquecer la investigación se incluyó en la investigación a Agentes fiscales y Abogados defensores. Con todos ellos se logró obtener una muestra de 50 profesionales encuestados, lo que a criterio del investigador es una muestra que refleja un alto porcentaje de certeza en la investigación que arrojan datos suficientes para cimentar la hipótesis planteada. Toda la información obtenida se plasma en las siguientes gráficas enunciando la pregunta formulada y el número de encuestados, para luego dar una explicación.

8.1.3.1. Gráficas de las encuestas



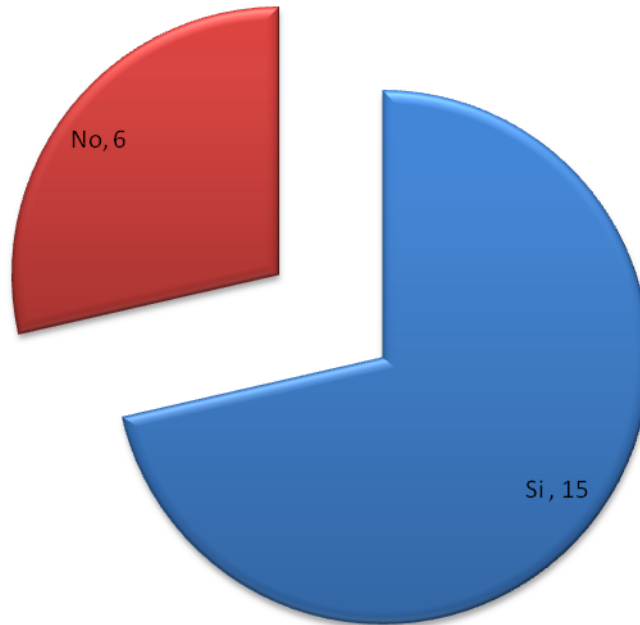
La pregunta número uno está dirigida a la función que desempeña cada uno de los profesionales del derecho que fueron encuestados; como resultado se obtuvo que un 42% fueron jueces de sentencia penal, 38% corresponde a Agentes Fiscales y el 20% fueron abogados defensores.

¿Conoce la existencia del medio de prueba Hecho Notorio en la legislación procesal penal?



La segunda pregunta fue dirigida para obtener el conocimiento que el encuestado tiene acerca la existencia del medio de prueba denominado Hecho Notorio en la legislación procesal penal guatemalteca. Se obtuvieron tres respuestas, los que indicaron conocerlo fue el 90%, solamente el 4% indicó que no lo conocía y un 6% manifestó que el Hecho Notorio no es un medio de prueba, sino un procedimiento más en el proceso penal.

¿Cómo juez, ha aplicado el Hecho Notorio ?



La tercera pregunta se dirigió únicamente a jueces de sentencia penal, ya que el propósito de la investigación está encaminada a determinar si ellos han aplicado el medio de prueba denominado Hecho Notorio y se formuló de la siguiente forma: Si en su función de juez, ha aplicado el Hecho Notorio y se obtuvo el siguiente resultado: el 71% de los encuestados manifestó que sí lo ha aplicado y un 29% indicó que no. Esto refleja que la mayoría de jueces, en algún momento, han aplicado el Hecho Notorio para resolver casos de acción pública sometidos a su conocimiento.

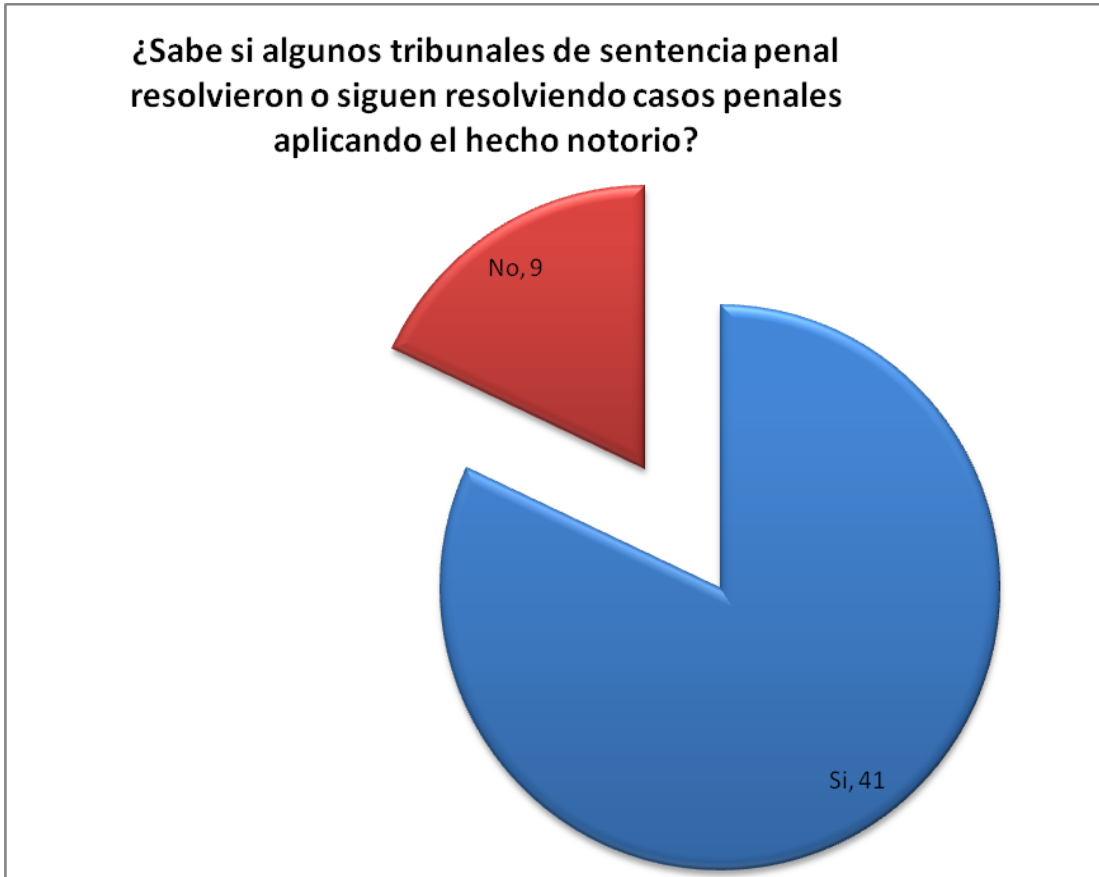
Desde el punto de vista jurídico ¿cómo interpreta el Hecho Notorio?



La cuarta pregunta se formuló para obtener el conocimiento que los encuestados tienen acerca del Hecho Notorio y como lo interpretan o entienden, ello arrojó una diversidad de respuestas, así: el 30% como un hecho que no necesita ser probado o comprobado a través de elementos de prueba, en esta respuesta coinciden la mayoría de encuestados; el 14% considera que el Hecho Notorio solamente es una forma de agilizar los procesos penales, el 8% lo entiende como la aceptación de los hechos, el 2% como un acuerdo entre las partes; el 6% como una forma de tenerse por ciertos los hechos imputados, , así también un 2% lo equipara a las formas de desjudicializar; el 12% como sucesos derivados de fenómenos

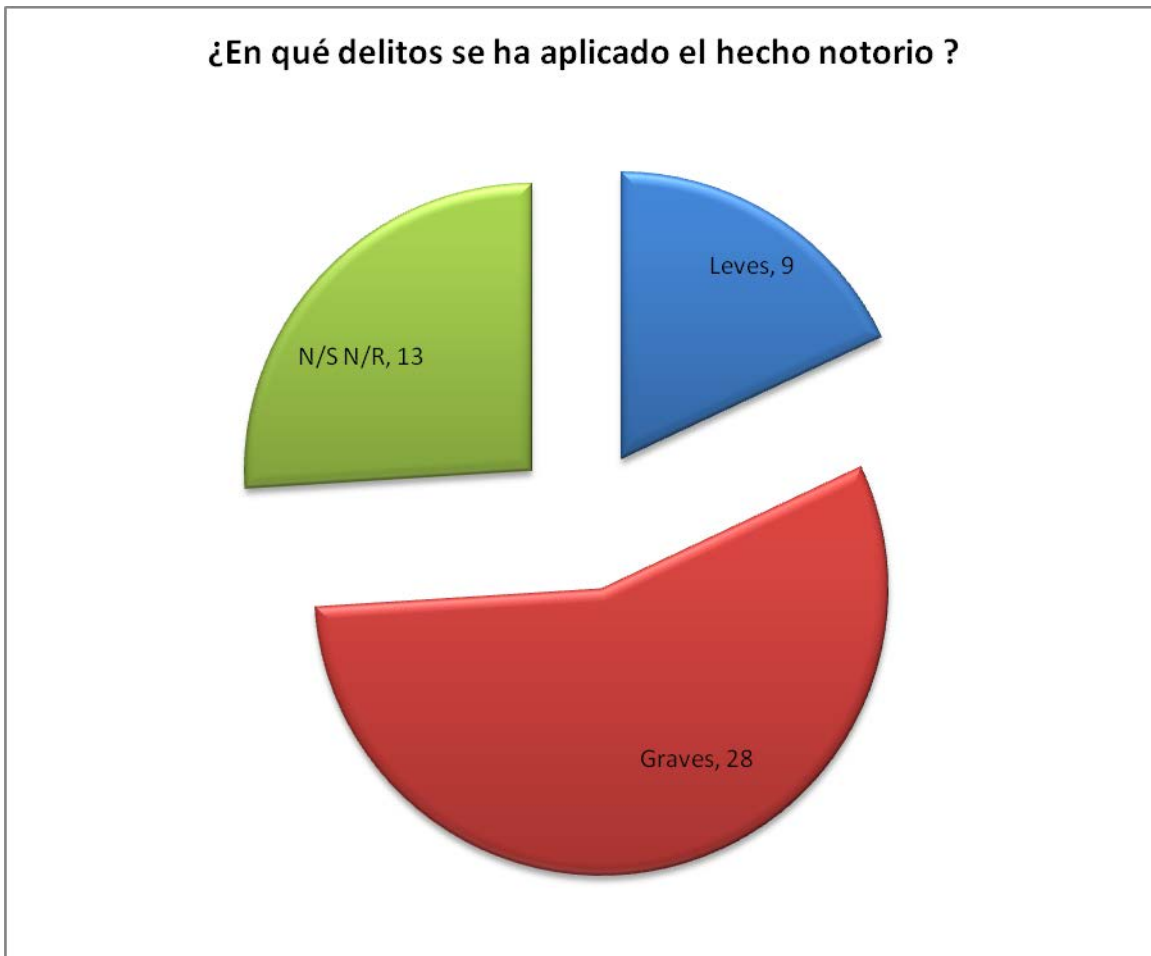


naturales, un 4% indicó que no sabía o simplemente no respondió la pregunta; el 8% son del criterio que el Hecho Notorio es aquel ilícito del conocimiento general; en tanto que el 6% es del criterio que el Hecho Notorio es simplemente una etapa más del proceso penal, es decir, un procedimiento más; un 2% lo equiparan a un procedimiento abreviado y otro 2% considera que el Hecho Notorio es una postulación que hacen las partes para resolver el caso concreto.



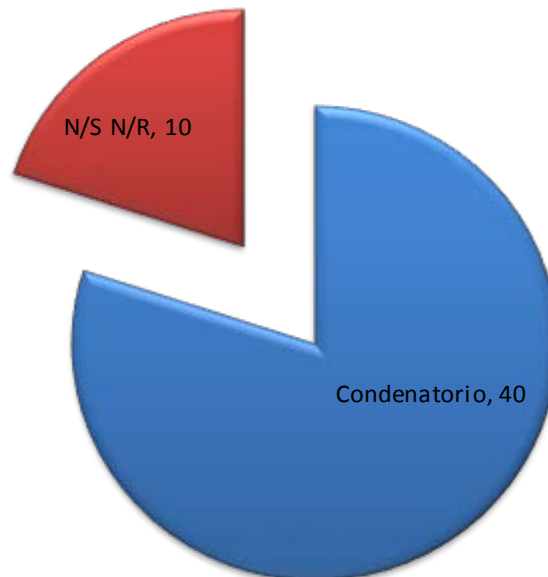
La quinta pregunta fue dirigida a determinar si los tribunales de sentencia penal han aplicado o siguen aplicando el Hecho Notorio en delitos de acción pública, y 82% respondió que sí lo han aplicado y lo siguen aplicando, en tanto que el 18% respondió que no sabía.

Al contestar afirmativamente la pregunta anterior, se procedió a realizar una pregunta de ampliación, lo que dio como resultado una gráfica más y es la siguiente:

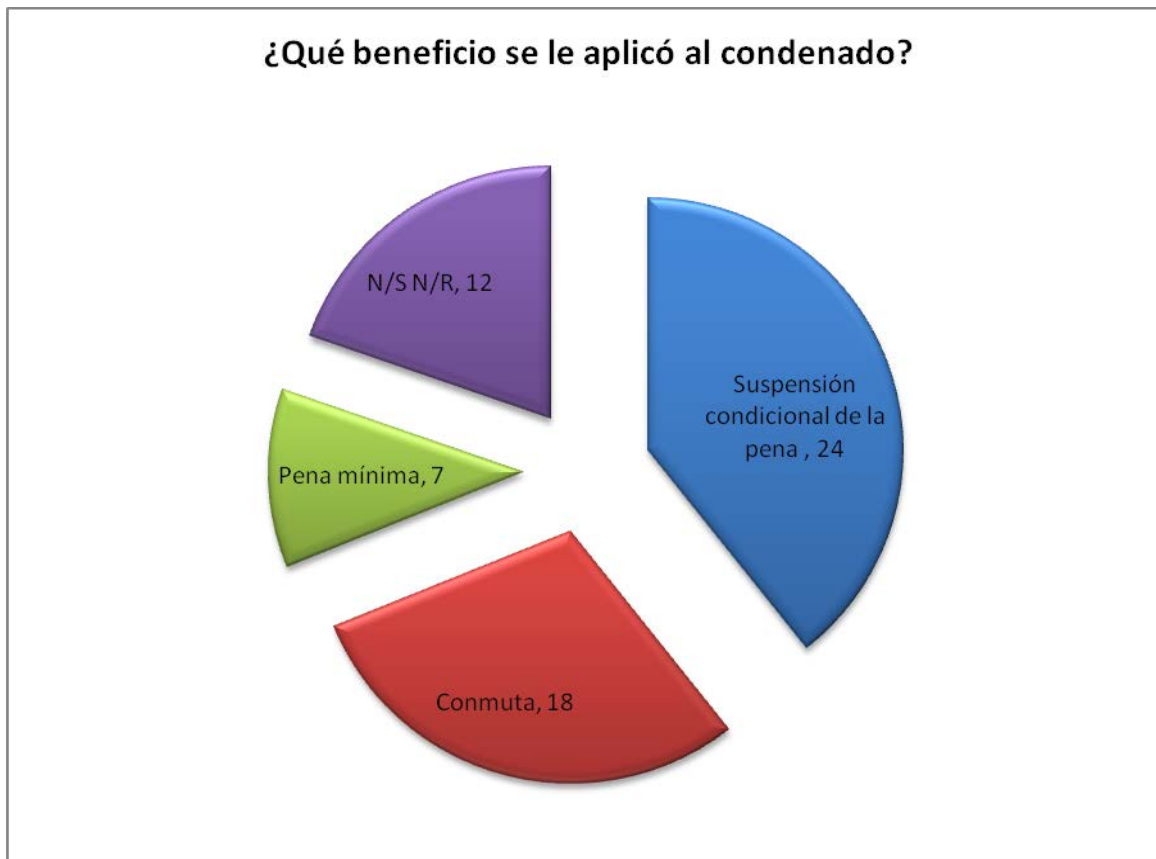


Las respuestas fueron: unos, que en varios delitos como los cometidos contra el patrimonio, delitos contemplados en la ley contra la violencia sexual, los contemplados en la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en tanto que otros profesionales del derecho indicaron que en todos, por ello se clasificaron en delitos graves y leves. El 56% indicó que, además de los delitos leves, también puede aplicarse en los delitos graves. Hubo encuestados que indicaron que se podía aplicar solamente en aquellos casos donde el delito imputado no sobrepasara de los cinco años, lo cual interpretó el investigador que se referían a delitos considerados como leves y que representa el 18%. En tanto que el restante, 26%, se abstuvo de responder o no sabía la respuesta y dejó en blanco la casilla correspondiente.

¿Cuál fue el sentido del fallo en los delitos en que se aplico el Hecho Notorio?

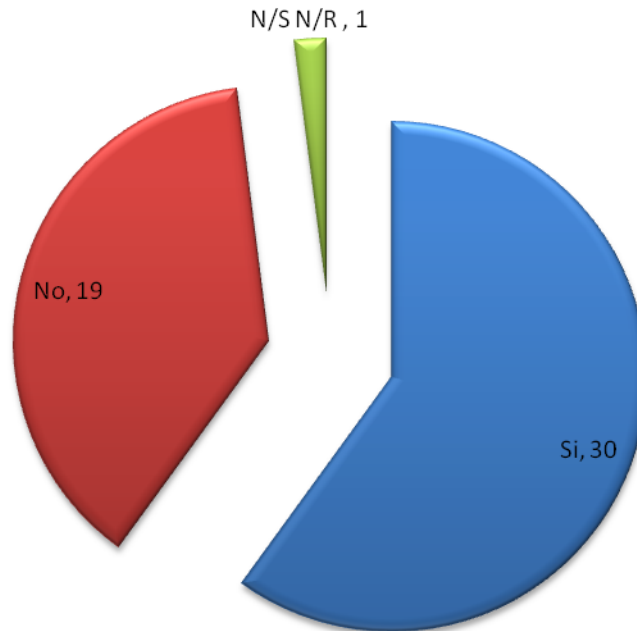


Esta pregunta es por demás importantísima, no obstante que según los encuestados lo que se pretende con la aplicación del Hecho Notorio es obtener un beneficio para el sindicato, resulta que siempre habrá una sentencia condenatoria. Derivado de las respuestas anteriores, la pregunta número seis, iba dirigida a determinar sí, eventualmente, algún tribunal había absuelto al imputado y las respuestas fueron: el 80% respondió que todas las sentencias habían sido condenatorias y un 20% contestó que no sabían o no respondieron.



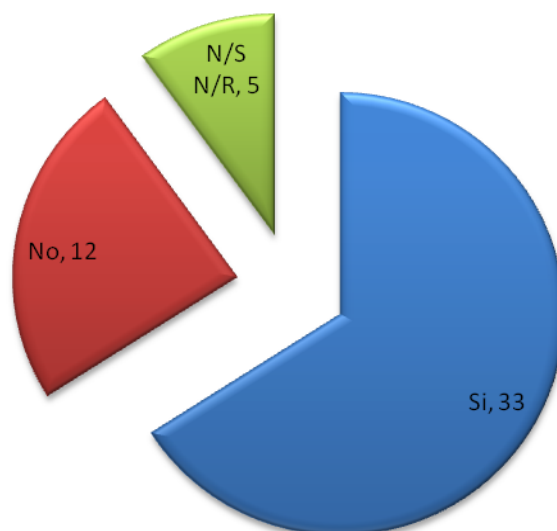
Con la pregunta número siete, se pretendió determinar si se había otorgado algún beneficio al imputado-condenado, obteniéndose los siguientes resultados: quienes sabían que se había aplicado el beneficio de Suspensión condicional de la ejecución de la pena fue el 48%, quienes sabían que se había aplicado el beneficio de la Conmuta fue el 36%, los que respondieron que se había aplicado la pena mínima fue el 14%, y el 24% no respondió o no sabía.

En algún caso usted, desde la función que desempeña ha solicitado, promovido o aceptado la aplicación del Hecho Notorio



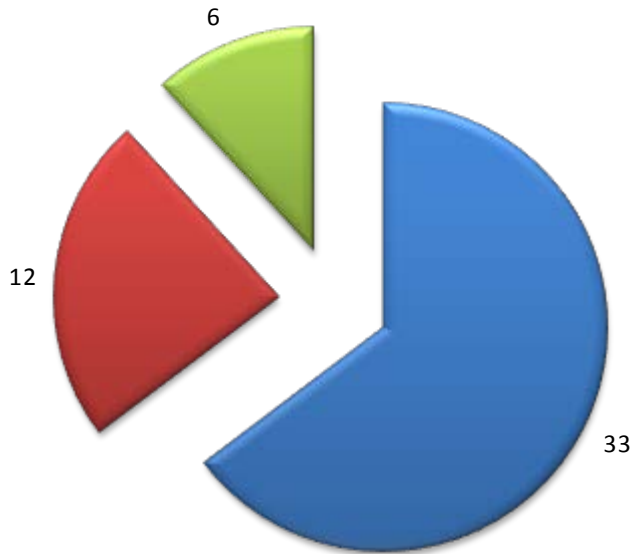
La pregunta número nueve se dirigió a cada uno de los encuestados para que indicaran desde la perspectiva de funcionario u operador de justicia si había o no aplicado, solicitado o aceptado que a un determinado caso le fuera aplicado y resuelto a través del Hecho Notorio, respondiendo que sí, el 60%, pero 38% respondió que no, y solamente el dos por ciento 2% no respondió o no sabía.

¿Considera usted acertado y comparte el criterio de qué se aplique y resuelva un caso penal de acción pública a través del Hecho Notorio ?



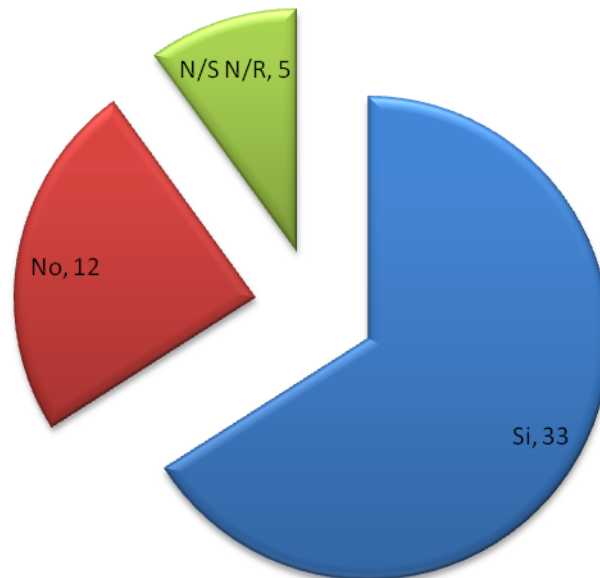
Con la pregunta número diez, se conoció sí a criterio de los encuestados, es acertado y se comparte el criterio de aplicar el Hecho Notorio para resolver el caso penal de acción pública, sometido a consideración de un tribunal sentenciador; de ello, el 66% contestó que sí compartían ese criterio para resolver un caso concreto. No lo comparte el 24% y el 10% no respondió.

¿Por qué debe o no aplicarse el Hecho Notorio ?

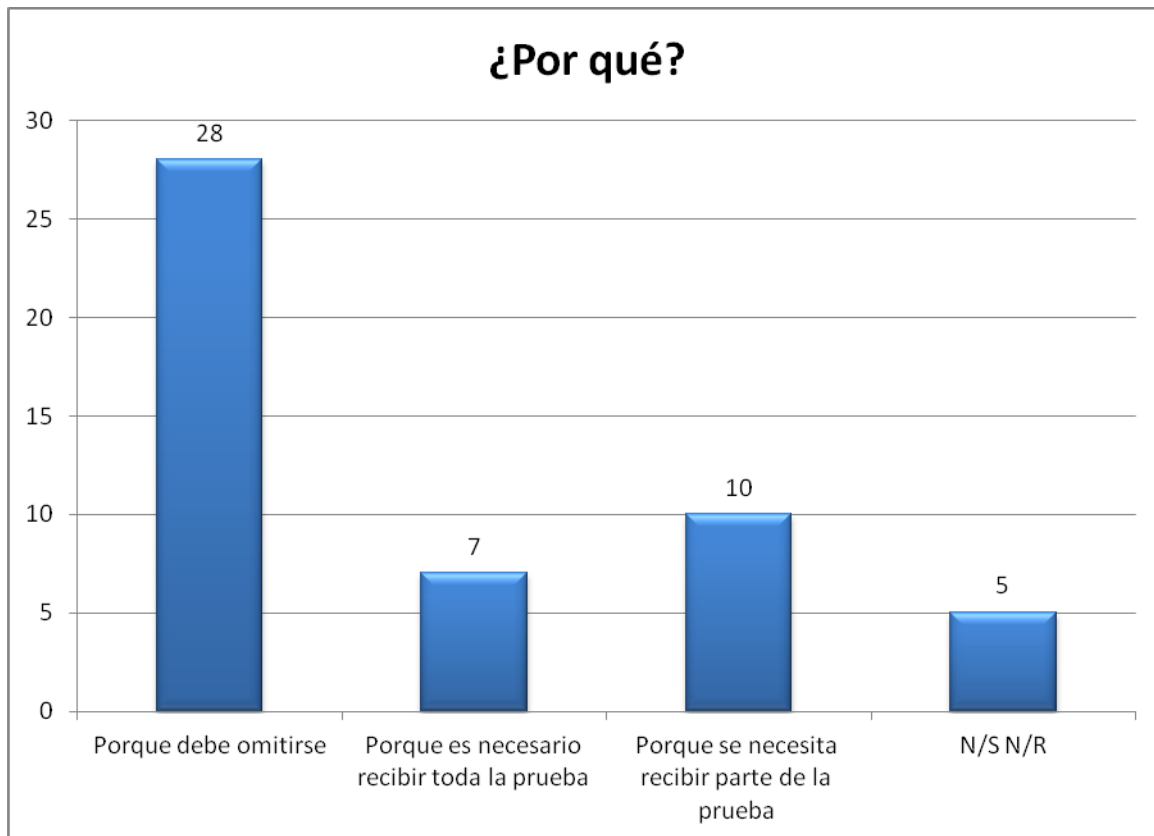


Esta pregunta contenía dos respuestas, ya que era necesario saber el porqué de su respuesta, de donde se obtuvo que el 66%, contestara que ello contribuía a que el proceso fuera más ágil, con más celeridad y por economía procesal. De los encuestados que dijeron no estar de acuerdo fue el 22% y coinciden en señalar que no debe aplicarse porque viola una serie de derechos que le asisten al imputado, en tanto que el 12% no respondió el porqué; de lo anterior se generó la siguiente gráfica.

¿Considera necesario realizar el debate y recibir toda la prueba, aún aplicando el Hecho Notorio?



La pregunta número once está referida a determinar qué criterios sustentan los encuestados en relación con el diligenciamiento de la prueba, las respuestas fueron 66% contestó que no era necesario recibir y diligenciar la prueba, porque se entendía que estaba probado el hecho, el 24% respondió que sí era necesario recibir toda la prueba, el 10% contestó que solamente parte de la prueba y el 10% no respondió.



En la pregunta once, se inquirió el porqué de su afirmación o negación y se obtuvo el siguiente resultado: el 56% es del criterio que no debe decepcionarse la prueba, sino que debe omitirse toda, ya que la aceptación de los hechos y el acuerdo de las demás partes bastan para que el juez resuelva, teniéndose por probado los hechos, el 14% mantiene el criterio que aunque se admita como Hecho Notorio el caso para resolver debe, necesariamente, diligenciarse toda la prueba para acreditar todas las demás circunstancias y requisitos que exige la ley procesal para dictar la sentencia. En tanto que el 20% de los encuestados es del criterio que debe recibirse y diligenciarse parte de la prueba, para acreditar la culpabilidad del imputado, y el 10% no respondió.



8.1.4. Análisis de los casos investigados

Resulta bastante difícil determinar cuántos casos han sido resueltos a través de la aplicación del Hecho Notorio porque no existe un registro de los casos que indique cuáles fueron los delitos en que se aplicó, ni cuantas sentencias se han dictado donde fue aplicado el Hecho Notorio, y a los jueces de ejecución no les llega la información de su aplicación, sino simplemente, ejecutan lo ordenado en la parte resolutive de las sentencias que se refiere, básicamente, al cómputo de la pena impuesta; sin embargo, las pocas sentencias obtenidas refieren en el aparatado de la aplicación del Hecho Notorio como ejemplo de la argumentación se citan dos formas: primero, se concretan a transcribir el Artículo 184 del Código Procesal Penal, aduciendo que se ha arribado por todas las partes al acuerdo de Hecho Notorio y por eso se tiene probada la existencia de la comisión de un delito, cuyo autor es el acusado, quien fue aprehendido flagrantemente cuando despojaba de sus pertenencias a su víctima; segundo, dan por acreditados y probados los hechos: **de los hechos que se tienen probados** pero no razonan como se probaron esos hechos, porque no se diligencia prueba alguna para luego arribar a que concurren los elementos típicos del delito pero en grado de tentativa. Otra forma de razonar sobre su aplicación es la siguiente: las partes propusieron al juez sentenciador, acordar el Hecho Notorio, de la existencia del delito y de la participación del acusado en el mismo como autor, toda vez que saben que con la prueba que se diligenciaría, quedaría probada la plataforma fáctica presentada por el ente acusador, por lo que, ante tales circunstancias, pidieron la aprobación de dicho acuerdo, requiriendo además la aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del procesado. El juzgador resolvió procedente el requerimiento planteado por las partes, aprobó el acuerdo de Hecho Notorio, por ello se prescindió de la recepción y diligenciamiento de la prueba. Pero el Hecho Notorio solamente indica que se tendrán por probados los hechos, pero no indica el grado de participación ni la concurrencia del dolo.



8.2. Errónea aplicación del medio de prueba “Hecho Notorio”

Nace la iniciativa de una investigación científica, en relación con este tema, precisamente porque se rumoreaba en corrillos de la Torre de Tribunales que se estaba aplicando en delitos de acción pública, el Hecho Notorio sin diligenciar o diligenciar solamente parte de la prueba, que con antelación había sido recibida, calificada y admitida por un juez de primera instancia contralor, lo que a criterio de profesionales del derecho no es correcta la aplicación de este medio de prueba en el proceso penal, sino que es imperativo llevar a cabo un debate oral, para que así, el ente acusador pueda a través de la prueba demostrar y acreditar la existencia del delito y por supuesto la participación, la responsabilidad penal del imputado, así también determinar la existencia o no de dolo o en su caso la imprudencia, para tener certeza positiva e imponer una sanción. Sin embargo, se está sancionando, sin que el Ministerio Público acredite fehacientemente las circunstancias necesarias, como son; una acción ilícita, la intención de esa acción, la preexistencia típica o tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad, elementos indispensables en el proceso penal para emitir una condena.

Luego de realizada la investigación se puede arribar con certeza que se considera errónea o equivocada, la aplicación de la norma procesal del Hecho Notorio, lo que provoca incertidumbre y carencia de certeza jurídica plena, porque no se arriba a una decisión libre de toda duda, pilar de un Estado democrático de Derecho que eventualmente evitaría errores judiciales en las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales que a la postre provocarían nulidades futuras y hasta ilegalidades.

8.2.1. Interpretación equivocada y/o extensiva

De la investigación realizada, también se llegó a determinar que en los casos en los que ha sido aplicado este medio de prueba concurren las dos circunstancias equivocación y extensión. En primer lugar; algunos juzgadores le están dando una interpretación equivocada, ellos consideran, que el texto de la norma del Artículo 184, del Código procesal



penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, del Capítulo V, que contiene lo relativo a la Prueba, es suficientemente claro cuando reza que, basta con que el acusado admita los hechos o la culpabilidad en los que se le imputan, que haya acuerdo del fiscal y defensor, y ello es suficiente para prescindir de la prueba o parte de ella y así aplicar el Hecho Notorio y resolver en definitiva el caso concreto, imponiendo la sanción que generalmente también es consensuada. En segundo lugar, se considera una interpretación extensiva cuando los juzgadores de los tribunales de sentencia penal, amparados en el Artículo 388 del Código procesal penal, cambien la calificación legal que inicialmente había dado el juez contralor al hecho y califican como un delito más leve, como encubrimiento propio, una tentativa e imponer penas que sean susceptibles de conmutar, esto con el previo acuerdo entre las partes y juzgador, y de esa forma lograr un beneficio para el imputado, según palabras de algunos abogados defensores, se negocia “cinco a cinco”, es decir, cinco años de prisión y conmuta a cinco quetzales cada día. En otros casos, inclusive se negocia la calificación jurídica para la aplicación de otros beneficios como la tentativa, de tal forma que la pena a imponer sea conmutable. Como ejemplos de estos casos, cuando el juez contralor de la investigación ha declarado la apertura a juicio por un determinado delito, donde la pena mínima sobrepasa de los cinco años de prisión, se acuerda previamente, que se cambie la calificación legal a un delito cometido en grado de tentativa, ya que si bien es cierto el delito original no permite la conmutación, se pretende con ese cambio de calificación jurídica donde la nueva pena sí lo permita e inclusive obtener el beneficio de una suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero, si esto no fuere posible se llega a consensuar que se califique el delito como un encubrimiento. Para el caso concreto de los delitos contemplados en la Ley de Armas y Municiones, se solicita que se cambie la calificación jurídica a un delito de encubrimiento propio.

Esto provoca problemas porque en el caso de la portación ilegal de armas de fuego, cualquiera que esta sea, tienen delimitada la pena entre un mínimo y un máximo, pero resulta que ese mínimo que contempla el tipo penal sobrepasa los cinco años de prisión, o aquellos delitos que contemplan penas mínimas de 8 años, y al aplicar una pena consensuada para que ésta no sobrepase los cinco años el juez estaría legislado lo cual no es permitido al organismo judicial y la Corte Suprema de Justicia, consecuentemente a ningún juzgador.



Porque el Artículo 388 establece que se podrá cambiar la calificación legal cuando se desprenda del desarrollo del debate, una vez recibida toda la prueba que el delito acreditado es distinto al que imputó el Ministerio Público en su acusación y por el que se abrió a juicio por parte del juez contralor, solamente entonces es posible cambiarla por una más benigna pero que quede acreditado fehacientemente que las acciones desplegadas por el sindicato encuadren perfectamente en el nuevo delito, ello derivado de lo que ha quedado probado pero nunca sin haber recibido la prueba.

Otros casos donde se está interpretando la norma penal de forma extensiva, es cuando se aduce que esto es posible y permitido cuando beneficia al acusado, porque esa interpretación no violenta ninguno de sus derechos, por el contrario, se le está beneficiando al imponerle una pena que además de ser inferior a la estipulada en el tipo penal, como el pago de una cantidad dineraria mínima en el caso de la conmuta. Además, esta interpretación se está equiparando a una medida desjudicializadora y éstas están definidas en apartados específicos en nuestro ordenamiento procesal penal para aplicarlas a delitos determinados y no para aquellos que por ser de acción pública, requieren necesariamente realizar un debate oral y diligenciar todos los elementos probatorios que ya existen y que van a proporcionar al juez sentenciador, la certeza jurídica de la comisión delictiva o por el contrario prevalecerá el estatus de inocencia del sindicato. Pero, al dar esta interpretación también se violan derechos de la víctima que reclama justicia y se viola el derecho a la reparación digna.

8.2.2. El porqué, el Hecho Notorio no tiene cabida en el derecho procesal penal

Desde el punto de vista del proceso penal, que conlleva la averiguación de un hecho señalado como delito y de las circunstancias en que pudo ser cometido, estableciendo la posible participación del sindicato, en el devenir histórico del proceso penal, éste conlleva la búsqueda de la verdad material propia del mismo, lo que obliga a una investigación de oficio, no la confesión del sindicato, que en un Estado democrático de Derecho, la confesión del imputado no solo es insuficiente para acreditar la responsabilidad, participación y su culpabilidad, sino que eventualmente, esa confesión pudo haberse obtenido con violación de



derechos fundamentales, por ello en materia penal, lo notorio es de mayor sospecha, generando una duda razonable su aplicación.

Cuando se tiene la noticia de un delito de acción pública, se exige que el Ministerio Público investigue y acredite con elementos de prueba los hechos que va a imputar. Como dejó sentado el autor Borja Niño al decir que: en Derecho Penal el Hecho Notorio no tiene cabida para acreditar la responsabilidad del procesado por un delito, ni para estructurar aspectos atinentes al dolo, las infracciones penales deben ser acreditadas procesalmente, en definitiva, el Hecho Notorio no tiene aplicación dentro del proceso penal para comprobar la culpabilidad del sindicado o para establecer la autoría de la conducta punible.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia a sido clara al indicar qué debe entenderse por Hecho Notorio, y se reitera: los hechos notorios pertenecen a la ciencia y al arte, a la vida social, a la historia y en general al trato social de la gente, tenidos por ciertos, en un grupo más o menos grande de personas de cultura media.

De lo anterior se infiere que, definitivamente, el Hecho Notorio no tiene aplicación en el proceso penal, porque está referido a sucesos que pertenezcan a la historia, a la ciencia o al arte, y que además provoquen efectos dañinos en bienes protegidos por la tutela del Estado, que deben necesariamente ser del conocimiento humano general o de un conglomerado de personas en un determinado territorio o comunidad y considerados como ciertos e indiscutibles, de lo cual se deduce que el Hecho Notorio no tiene cabida en el Derecho Procesal Penal como un medio de prueba.



CONCLUSIONES

1. Se puede concluir, de la investigación realizada, que efectivamente ha quedado comprobada la hipótesis planteada en el problema a investigar, donde la resolución del caso es por la vía del medio de prueba Hecho Notorio, tal y como se está siendo aplicando es debido, unas veces, por la incorrecta interpretación y otras, cuando se interpreta de forma extensiva, la norma que lo contiene.
2. Las consecuencias jurídicas que se derivan de la incorrecta interpretación o interpretación extensiva del medio de prueba Hecho Notorio, cuando se dicta una sentencia sin diligenciar la prueba, vulnera derechos, garantías y principios procesales penales, inherentes al sindicado, al variar las formas del proceso, porque colisiona con normas constitucionales que garantizan la no auto imputación, el principio de inocencia y el debido proceso, porque nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio, además, viola derechos inherentes a la víctima porque queda desprotegida.
3. Algunos jueces de Sentencia Penal, en la ciudad de Guatemala, están aplicando el medio de prueba Hecho Notorio, como una forma de desjudicializar omitiendo realizar el debate oral y recibir la prueba o parte de ella, equiparando el Hecho Notorio con otros procedimientos pre existentes en el proceso penal.
4. Se determinó que los jueces sentenciadores están aplicando el medio de prueba Hecho Notorio unos, con tan solo la admisión de los hechos, otros con la admisión de culpabilidad por parte del acusado; además, se está valorando la declaración del sindicado equiparándola a una declaración testimonial, siempre con el acuerdo de las partes, para que el juez dicte una sentencia condenatoria, lo cual resulta violatorio para los derechos inherentes de la persona humana, especialmente del sindicado.
5. En un sistema procesal acusatorio mixto moderno de donde deriva un Estado Social y Democrático, la confesión del reo no solamente es insuficiente para acreditar su culpabilidad

sino que, además, eventualmente, debe tomarse en cuenta la posibilidad de haberse obtenido con violación de los derechos fundamentales del acusado.



6. El Hecho Notorio para su aplicación deben concurrir los presupuestos de: que no ofrezcan duda razonable sobre su existencia. Que sean indiscutibles y aceptados por todo el conglomerado social del lugar donde se decide, que pertenezcan a la historia a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual o al arte. Por ello su aplicación está referida al proceso civil no al penal.

REFERENCIAS



Anchondo Paredes, V. E. (S/f). *Métodos de Interpretación Jurídica*. Pagina Web. Consultado el 11 de octubre de 2013. En <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>

Azula Camacho, J. (1998). *Manual de derecho probatorio*. Colombia: Editorial Temis.

Binder, A. M. (s/f) *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Argentina. Fragmento recopilado en Escuela de Estudios Judiciales. Organismo Judicial por Licda. Rosa María Ramírez Soto. Guatemala 1996.

Brewer-Carías, A. R. (s/f) *Consideraciones sobre el “hecho comunicacional” como especie del “hecho notorio” en la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo*. Página web. Consultado el 29 de abril de 2015. <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20476.%20CONSIDERACIONES%20SOBRE%20EL%20LLAMADO%20HECHO%20COMUNICACIONAL%20COMO%20ESPECIE%20DEL%20HECHO%20NOTORIO.pdf>

Borja Niño, M. A. (2000). *La Prueba en el Derecho Colombiano*. Tomo II. Colombia: Editorial Ltda. Bucaranga.

Bovino, A. (1996). *Derecho Procesal Penal*. En Fundación Mirna Mack. (Comp.) (S/f.) *Temas de derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Autor.

Cabanellas, G. (S/f.). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomos del I al VIII. 27ª. Edición Argentina: Editorial Heliasta.

Cafferata Nores, J. I. (1998). *La Prueba en el proceso penal*. Argentina: Editorial Depalma.

_____ (2003). *La Prueba en el proceso penal*. Argentina: Editorial Lexis Nexos-Depalma.

Claría Olmedo, J. A. (S/f.). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Argentina: Rubinzal-Culzoni, Editores.

Chacón Corado, M. (2000). Prueba y evidencia. En Escuela de Estudios Judiciales (2000). *Guía conceptual del Proceso Penal*. Guatemala: Autor.

Corte Suprema de Justicia (2000a) *Guía Conceptual del Proceso Penal*. Guatemala: Autor.

Corte Suprema de Justicia, Unidad de Capacitación, (2000) *Manuel Del Juez*. Guatemala: Autor.

De la Rúa, F. (1980). *Proceso y Justicia*. Argentina: Editorial Lerner.



- Devis Echandía, H. (2002) *Teoría de la prueba judicial*. Tomo I. Colombia: Editorial Temis.
- Diccionario de la Lengua Española, 22a. Edición. (2001). México: Gráficas Monte Alban, S. A. de C. V.
- Diez Ripollez, J.L., Salinas I. C. y Giménez-Salinas, E. (Coord.). En *Manual de Derecho Penal Guatemalteco*. Cooperación española/Consejo Superior del Poder Judicial de España/Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Impresos Industriales: Guatemala.
- Dolz Lago, M. J. (2008). *La Policía Científica del siglo XXI en el Marco Europeo*. España: Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
- Estrada Arispe, C. E. (S/f). En *Manual de Derecho Penal Guatemalteco*. Parte General. Cooperación española/Consejo Superior del Poder Judicial de España/Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Impresos Industriales: Guatemala..
- Falcon, E. M. (S/f) *Cómo se ofrece y produce la prueba*. Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.
- Fábrega, P. J. (1997) *Teoría general de la prueba*. Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Fairen Guillen, V. (S/f) *Teoría General del Derecho Procesal*. Página Web consultado en agosto 2013 en www.bilbios.juridicas.unam.mx/libros/2/965/18dpf
- Figuroa Sarti, Raúl, (S/f). *Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional*. Quinta Edición. Editorial Lerena. Guatemala.
- Galindo Garfias, I. (S/f). *Interpretación de la Ley*. Página Wed. Consultado el 11 de octubre de 2013 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/56/dtr/dtr4.pdf>
- García Valencia, J. I. (1993) *Las pruebas en el proceso penal Colombiano*. Colombia: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.
- González Álvarez, D. y Arroyo Gutiérrez, J. M. (1991) *Los Principios del Sistema Procesal Mixto Moderno*. Costa Rica: Proyecto ILANUD/USAID. Escuela de Estudios Judiciales, Corte Suprema de Justicia, Guatemala. Recopiló, Brenda Quiñónez.
- González Lagier, D. (2005) *Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*. Perú: Palestra Editores.



- Herrarte, A. (1989). *Derecho Procesal Penal. El proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Editorial Ville.
- Instituto de la Defensa Pública Penal (2007) *Medidas desjudicializadoras*. Guatemala: Autor Programa de Educación a distancia/ Unión Europea.
- Jauregui, H. (1999) *Introducción al derecho probatorio*. Guatemala: Magna Terra Editores.
- Jímenez Pérez, K.M. (2005) *El Hecho Notorio en el proceso administrativo. Su evidencia en la vía administrativa en Venezuela a partir de la sentencia de la Sala Constitucional del tribunal supremo de Justicia de fecha 15 de marzo de 2000. Expediente No. 00-0146*. Página Web. Recuperado de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ7578.pdf>
- Levene H. R. (1993) *Manual de derecho procesal penal*. Argentina: Ediciones Depalma.
- Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General. José Luís Diez Ripollés y Esther Jiménez-Salinas i. Colomer, Coordinadores. Impresos Industriales, S.A. Guatemala 2001.
- Manual de Derecho Procesal Penal. T. 2. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)-Instituto de Estudios Comparados en ciencias Penales de Guatemala (ICCPG). Impreso en Serviprensa, S.A. Guatemala, S/f.
- Muñoz Conde, F. (1996) *Derecho Penal. Parte General*. España: Edita Tirant Lo Blanch.
- Pérez Ruiz, Y. (2001) *Para leer Valoración de la prueba*. Guatemala: Fundación Myrna Mack.
- _____ (2001) *Valoración de la prueba*. Guatemala: Fundación Myrna Mack.
- Pesántes Benítez. J. (2011) *La prueba en materia penal*. Página Web. Recuperado el 29 de abril de 2014 de <http://es.slideshare.net/videoconferencias/la-prueba-en-materia-penal>.
- Plascencia Villa Nueva, R. Los medios de prueba en materia penal. Seminario Judicial de la Federación, 8va. Época. Tesis j/48, T. XV. México. S/f.
- Rodríguez Barillas, A.; Binder, A.; Ramírez, S. (S/f) *Manual de Derecho Procesal Penal II. Tomo 2*. Guatemala: Serviprensa..
- Romero Guerra, A.; Medina Flores, L. E.; y García González, R. D. (2012) *Las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio*. México: Secretaría técnica del consejo de coordinación para la implementación del sistema de justicia penal.



Roxin, C. (2000) *Derecho procesal penal*. Argentina: Editores del Puerto.
 Silva, J. A. (1995) *Derecho procesal penal*. México: Editorial Harla.

Talavera Elguera, P. (2009) *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual de derecho probatorio y de la valoración de las pruebas en el proceso penal común*. Perú: Academia de la Magistratura / Proyecto de Reforma Procesal Penal / Cooperación Alemana Al Desarrollo GTZ.

Veles Mariconde, A. (1981) *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Editorial Lerner.

_____ (1986) *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Editorial Lerner

_____ (1989) *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Editorial Córdoba.

Villalta, L. (2008) *Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal*. Guatemala: S/e.

Vivas Ussher, G. (S/f) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Argentina: Ediciones Alveroni.

DOCUMENTOS PÚBLICOS

Barrientos Pellecer C. (1992) Exposición de Motivos, primera edición del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República. En *Congreso de la República de Guatemala*.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, exp. 105-99, sent. 16-12-99.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, exp. 272-00, Sent. 06-07-00.

Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala, del 27 de mayo de 1992.

Gaceta número 24, expediente No. 141-02. Sentencia 16-06-92. En Corte de Constitucionalidad (2002) Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala: Corte de Constitucionalidad.



Gaceta No. 47, expediente No. 1011-97, Sentencia 31-03-98 de la Corte de Constitucionalidad. En Corte de Constitucionalidad (2002). *Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad*. Guatemala: Corte de Constitucionalidad.

Gaceta No. 59, expediente No. 482-98. Resolución 04-11-92. En Corte de Constitucionalidad (2002). *Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad*. Guatemala: Corte de Constitucionalidad

Gaceta No. 60, expediente No. 266-00. Sentencia 02-05-01 de la Corte de Constitucionalidad. En Corte de Constitucionalidad (2002). *Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad*. Guatemala: Corte de Constitucionalidad

Martínez Zúñiga, L. (1987) Magistrado Ponente. Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Sala de casación Penal. Sentencia de casación. En *Corte Suprema de Justicia*.

Facultad de Derecho (S/f) *Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Francisco Marroquín*. No. 11. (Año V, Segunda Época).

Corte Suprema de Justicia (2010) Circular PCP-2010-0020 (circular). Guatemala: Autor.

OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS

Constitución Política de la República de Guatemala. 31 de mayo de 1985 (Guatemala).

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 2-89, Ley del Organismo Judicial. 1989.



Decreto del Congreso de la República de Guatemala número 51-92, Código Procesal Penal 1992.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 129-97, Ley del Servicio Público de Defensa Penal. 1997.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 21-2009, Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo. 2009.

Decreto del congreso de la República de Guatemala, número 7-2011, Reforma al Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 51-92 Código Procesal Penal.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 15-2012. Ley de la Dirección General de Investigación Criminal -DIGICRI. 2012.



ANEXOS

A continuación se anexan fragmentos de las sentencias que se recabaron en donde se ha aplicado el medio de prueba Hecho Notorio, con la salvedad que se han omitido nombres y datos por razones obvias, que a la postre resultan irrelevantes para el trabajo investigado. Se hace énfasis en la acusación y los razonamientos o motivación que los sentenciadores tomaron en cuenta para dictar el fallo, se advierten las diversas motivaciones y razonamientos, porque algunos se concretan transcribir la norma del el Hecho Notorio, que según ellos, releva de la obligación de diligenciar la prueba, porque ya se tienen por acreditados todos los hechos, con tan solo la manifestación de admitir los hechos, aceptar su culpabilidad o declarar contra sí mismo, valorando esa confesión equiparándola a una declaración testimonial. Así también, se anexa un fragmento de una sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional, que resolvió la no aplicación de un beneficio, dado que apelaciones impugnando propiamente el Hecho Notorio es muy raro que suceda dado que todas las partes dan su anuencia a esta vía.

I). Segmento de Sentencia aplicando el medio de prueba Hecho Notorio a un delito de Falsificación de sellos, papel sellado y timbres.

01077-2011-00300. Of. 2º. TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Guatemala, veinte de febrero de dos mil doce. -----

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, este Tribunal dicta sentencia al finalizar el Juicio Oral y Público, seguido en contra del procesado AAA acusado de la comisión del delito de **FALSIFICACION DE SELLOS, PAPEL SELLADO Y TIMBRES;**
III) DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION Y DEL AUTO

**DE APERTURA DEL JUICIO:-**-----

Al acusado AAA, se le sindicó el hecho siguiente: Que el día veinticuatro de marzo del año dos mil once, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, fue aprehendido en virtud de haber indicado ser el encargado de la oficina identificada como jurídica y contable xxx ubicada en el local número cuatro interior de inmueble sobre la veintiuna calle, zona uno del municipio y departamento de Guatemala, por investigadores y Agentes de la Policía Nacional Civil, en virtud de que fue sorprendido flagrantemente teniendo en su poder en dicha oficina, varios documentos falsificados, documentos auténticos, varios sellos de hule y de papel dorado falsos, dos armas de fuego tipo pistola y escopeta respectivamente e instrumentos de falsificación tales como dos equipos de cómputo, una impresora, un scanner, dos cámaras fotográficas y una guillotina, los cuales les fueron incautados y secuestrados, en virtud de haberse efectuado una investigación previa a través del Agente de la Policía Nacional Civil, xxxx, quien días anteriores fingió ser cliente y realizó la contratación de documentos falsos en dicho lugar habiendo sido atendido por usted, quien directamente ofreció realizar los documentos falsos que éste le requirió, le dio el número de cuenta del Banco a su nombre y debido a esa investigación se solicitó la orden de Allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencias... la cual se realizó el día de su aprehensión. En virtud del hallazgo, se estableció en la investigación que usted con dolo se dedicaba a almacenar armas de fuego, alterar documentos auténticos, falsificar sellos oficiales, papel sellado, timbres fiscales, timbres notariales, cédulas de vecindad, certificaciones de defunción, certificaciones de nacimiento, tarjetas de salud, sellos de agua en papel dorado, licencias sanitarias, diplomas supuestamente emitidos por el Ministerio de Educación, títulos de los diversos niveles de educación en Guatemala, y de diversos centros educativos, títulos universitarios, patentes de comercio de empresas, certificados de propiedad de vehículos, licencias para conducir vehículos, antecedentes penales y policíacos, visas, certificados de cursos aprobados de los distintos centros educativos y



universidades, tarjetas de circulación de vehículos, carné de afiliación al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pasaportes, constancias de régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil, constancias de inscripción y modificación al registro tributario unificado de la Superintendencia de Administración Tributaria, constancia de cancelación de gravámenes en el Registro General de la Propiedad, hojas con el membrete del Organismo Judicial, entre otros, dentro de los que se logró establecer con dictámenes periciales, practicado por la Perito Especialista de la Unidad de Laboratorios de Criminalística, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, que: **1)** Los formatos de licencia de conducir, nuevas edición, del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, son documentos auténticos a los que **realizaron alteraciones** por evidenciarse erradicación mecánica y agregado de texto en los datos de identificación, fotografía, fotografía fantasma. **2)** Los formatos de licencia de conducir, nueva edición, de departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, relativo a los soportes y sus características se estableció que **no son las propias del documento auténtico** ya que fueron reproducidos por medios electrónicos como impresora de inyección de tinta, láser o bien de sublimación de tinta. **3)** Documentos personales de identificación DPI, **no presentan las características y propiedades que identifican a los auténticos** ya que se encuentran reproducidos a través de impresora de sublimación de tinta, **4)** Cédulas de vecindad, **en el área de fotografía presenta corte y erradicación mecánica,** **5)** Certificados de propiedad de vehículos **TODOS TIENEN LOS MISMOS NUMEROS.** **6)** placa de circulación, **no presenta características y propiedades especiales que identifican a los auténticos, presentan alteración,** **9)** formatos de timbres fiscales de valor de cinco quetzales de la República de Guatemala, **no presentan características y propiedades especiales de impresión que identifican a los auténticos,** de lo que se concluye que todos **SON FALSOS**. Se comprueba además el dolo en que incurrió el acusado, al establecerse que contaba con tarjetas de presentación en papel azul. Es decir que ofrecía sus



servicios para falsificar documentos y efectos anteriormente descritos o quien se los solicitara, a cambio de cierto precio que negociaba, con lo cual ocasionó perjuicio de la fe pública y el patrimonio Nacional de Guatemala, toda vez que emitía documentos falsos que certificaban información inexistente o falsa, utilizando instrumentos de falsificación indicados y los sellos descritos, tal como se estableció además con el informe Técnico emitido por (el) Analista y Desarrollador de Sistemas del Departamento de Tecnología e Informática del Ministerio Público, quien extrajo la información de los discos duros magnéticos de los equipos de cómputo que le fueron incautados al momento de su aprehensión, de dicha información se hizo impresión de algunos documentos que usted tiene grabados para ser llenados con los datos falsos que inserta y luego imprime y crea. Así mismo, dentro de los sellos de hule que le fueron incautados se encuentran los que supuestamente les pertenecen a abogados y Notarios, quienes comparecieron al Ministerio Público y manifestaron que no les pertenecen y no son los que registraron donde les corresponde, determinándose de esa forma que también dicho sellos SON FALSOS, aunado a que usted no es la persona legitimada para utilizarlos. Así mismo en dicha diligencia, le fueron incautados dos armas de fuego: **1)** Tipo escopeta... y **2)** una tipo pistola., los documentos, efectos e instrumentos de falsificación que les fueron incautados se describen a continuación: - - - - -

IV) DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL

TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS: Al hacerse el análisis de la prueba recibida en juicio y considerando que el procesado, su defensor y la fiscalía postularon como hecho notorio el contenido de la acusación, relevando la prueba sobre ella, se tiene por probado lo siguiente: -

- A)** Que el acusado AAA, fue detenido el veinticuatro de marzo de dos mil once, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, en el interior de la oficina jurídica y contable sobre la veintiuna calle, zona uno del municipio y departamento de Guatemala.- -
- B)** Que al momento de su detención, el señor AAA fungía como encargado de dicha oficina.- -



C) Que al momento de la aprehensión del acusado AAA, tenía en su poder varios documentos falsificados, varios sellos de hule y de papel dorado falsos, e instrumentos de falsificación, una impresora, un scanner, dos cámaras fotográficas y una guillotina.-----

D) Que el acusado, con dolo, se dedicaba en dicha oficina a falsificar sellos oficiales correspondientes a Abogados y Notarios, municipalidades, diversas dependencias del Gobierno Central y de diversas entidades descentralizadas, autónomas y semi autónomas que se mencionan en la acusación; también falsificaba de timbres fiscales, timbres notariales; además de ello se dedicaba a aplicar tales sellos y timbres en documentos falsificados, a cambio de cierto precio que negociaba, con lo cual ocasionó perjuicio de la fe pública y el patrimonio Nacional de Guatemala.-----

V) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A CONDEANR O ABSOLVER: A petición de la fiscalía, se postularon como hechos notorios los indicados en la acusación; se puso en conocimiento de cada uno de los procesados, sus derechos constitucionales y se les explicó el significado, así como las consecuencias de tener como hechos notorios los descritos en la acusación; tanto los procesados como su defensor, estuvieron conformes con postular dichos hechos, como notorios y relevar la prueba propuesta para acreditarlos, por lo cual se declararon probados. A pesar de lo anterior, se incorporó al debate la prueba documental propuesta, la cual se analiza de conformidad con la sana crítica razonada, de la manera siguiente: (El juez sentenciador le dio valor probatorio a algunos documentos y a otros no, se omite su inclusión en este apartado por ser demasiados y que no resultan importantes para efecto de este anexo).-----

EXISTENCIA DE DELITO: En este caso la decisión del juzgador se limita exclusivamente a lo relacionado en la acusación con los sellos, papel sellado, timbres fiscales y notariales a que se hace referencia, no obstante que en la acusación y la prueba propuesta se hace referencia también a distintos modos de falsificación de documentos públicos y privados, a la tenencia de instrumentos de falsificación, a la tenencia de armas, toda vez que por tales hechos no se ha abierto a juicio y este juicio se ha abierto por un único delito que es el



indicado. Al respecto, los sujetos procesales relevaron la prueba sobre los extremos de la acusación y se tuvieron por probados los mismos; además de ello, existen y se incorporaron al debate, documentos que respaldan los extremos de la acusación con los cuales se acredita en forma indudable que el acusado se encontraba en el interior de la oficina indicada en la acusación, en la fecha y hora que se relaciona, cuando se efectuó el allanamiento, que se encontraba atendiendo la misma y había en su poder una numerosa cantidad de documentos públicos, sellos de hule que corresponden: a Abogados y Notarios, a diversas dependencias de varias Municipalidades, a diversas dependencias del Gobierno Central y de instituciones descentralizadas, autónomas y semi-autónomas, timbres fiscales y notariales, documentos privados como facturas y carnets que corresponden a empresas privadas y otras instituciones; en su acusación la fiscalía anotó que los sellos encontrados, timbres fiscales y notariales son falsos y dado que los sujetos procesales relevaron la prueba al respecto al admitir que esto se postulara como hecho notorio, se consideran probadas dichas circunstancias.....

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO. Para los efectos de la decisión sobre este punto se toma en cuenta esencialmente: que los sujetos procesales relevaron la prueba sobre los extremos de la acusación y se tuvieron por probados los mismos; que a través del acta..., se establece en forma indudable que el procesado al momento de realizarse el allanamiento se encontraba atendiendo la oficina en la cual se encontraron sellos oficiales, timbres fiscales y notariales falsos; que la fiscalía en su acusación afirma que se dedicaba a falsificar sellos oficiales, papel sellado, timbres fiscales y timbres notariales y dado que los sujetos procesales relevaron la prueba sobre los extremos de la acusación, está probada dicha circunstancia; no existe ninguna justificación para que el procesado tuviera en su poder, sellos atribuidos a diversas oficinas públicas, sellos que corresponden al ejercicio profesional de varios Abogados y Notarios en ejercicio con los cuales no se acredita relación, timbres fiscales o notariales falsos y la única explicación de ello, es la que se afirma en la acusación ... por ejemplo se ve que se reprodujeron masivamente carátulas de cédula de



vecindad y hay hojas que aparentemente corresponden a cédulas de vecindad legítimas en las cuales es perfectamente posible que se apliquen los sellos de hule que también se encontraron y que aparentemente corresponde a cualquiera de las municipalidades que se indican en los sellos; el hecho de que en su poder se encuentre toda clase de documentos privados y públicos, sellos y timbres fiscales denota indudablemente la naturaleza de las actividades que realiza. Por dichos motivos, el juzgador tiene la convicción que ha participado en forma directa, ejecutando los actos materiales propios del delito ... En consecuencia se le considera autor material de estos hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 y 36 inciso 1º del Código Penal.-----

DE LA CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS. Ha quedado acreditado que se falsificaron sellos correspondientes a diversas entidades descentralizadas, autónomas y semi autónomas, a diversas oficinas públicas, a varios abogados y notarios; también se ha establecido que se han falsificado timbres fiscales cuya emisión y control corresponde al Estado a través de la dependencia correspondiente y timbres notariales cuya emisión también está controlada por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, causándose con ello los daños y perjuicios al erario nacional y al patrimonio de dicho Colegio; dadas las circunstancias en que se ha producido el hallazgo de dichos timbres y sellos, se puede asegurar mas allá de toda duda razonable, que los mismos se elaboraron en la misma oficina en donde fueron encontrados ya que se encontró una numerosa cantidad de ellos y el acusado tenía a su disposición los medios adecuados para falsificar y reproducir sellos y timbres: además de ello, estaban destinados a ser aplicados en la producción de numerosos documentos falsos y es dable admitir que ya se había hecho uso de tales sellos y timbres en la elaboración de documentos falsos. De conformidad con el artículo 328 del Código Penal, tanto la mera falsificación como el uso o introducción al país o distribución de sellos y timbres falsos es punible, por lo cual se califica dicha conducta como Falsificación de sellos, papel sellado y timbres; se estima consumado este hecho, desde luego que materialmente se llegaron a elaborar los sellos y timbres, el acusado los tenía en su poder con la conciencia y



voluntad de aplicarlos a la elaboración de documentos falsos y de hecho era el giro de las actividades del negocio. -----

PENA A IMPONER: Para los efectos de la pena a imponer, se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 328 del Código Penal, la pena prevista para el delito de Falsificación de sellos, papel sellado y timbres es la de dos a seis años de prisión; siendo estos los límites dentro de los cuales debe imponerse la pena. Se procede a la individualización de la pena de acuerdo a lo previsto en el artículo 65 del Código Penal y para el efecto se tiene en cuenta: a) El acusado procedía con ánimo de lucro (Artículo 27 inciso 11 del Código Penal), desde luego que obtenía beneficios económicos no solo con la elaboración de los sellos y timbres falsos sino también con su aplicación a los documentos también falsos que elaboraban; el contrataba sus servicios para tal fin y fue de esta manera como se logró ubicarlo y aprehenderlo. b) Se denota premeditación en los hechos (Artículo 27 inciso 3º del Código Penal), desde luego que todos los elementos y materiales que tenía a su disposición son idóneos para facilitar la comisión de los hechos; c) Los hechos ejecutados revisten una extrema gravedad, a juzgar por la numerosa cantidad de sellos y timbres encontrados en su poder, lo cual denota que la reproducción y uso de tales sellos y timbres no ha sido esporádica o casual sino que es el giro normal de sus actividades. d) El acusado carece de antecedentes penales, lo cual es circunstancia que se aprecia en forma favorable. e) El acusado manifestó su conformidad a tener como notorios los hechos descritos en la acusación y prescindir de la prueba ofrecida para acreditarlos; de hecho admitió su participación en los hechos descritos, lo cual se considera una circunstancia atenuante por analogía a la confesión, conforme el artículo 26 inciso 14 del Código Penal. f) Se tiene en cuenta que las penas altas en nada contribuyen a alcanzar los fines de la pena que tienden a la rehabilitación de los condenados. En virtud de lo anterior, dadas la agravantes consideradas, la extrema gravedad del hecho, pero también considerando las atenuantes indicadas, el juzgador estima dable imponer la pena de tres años de prisión, con lo cual se estiman cumplidos los criterios de proporcionalidad, necesidad y merecimiento de la pena,



además de corresponder de alguna manera con la pena mínima requerida por la fiscalía en este caso. Por otra parte, dada la carencia de antecedentes penales de los procesados, ante la imposibilidad de establecer un pronóstico de la peligrosidad de los acusados, se interpreta esta circunstancia a su para estimar que se cumplen los presupuestos del artículo 72 del Código Penal para beneficiarlo con la suspensión condicional de la pena; dadas las circunstancias del caso, para asegurar lo más posible los fines de la pena que tienden a la prevención especial, con el objetivo de garantizar una conducta apropiada del procesado por un tiempo razonable, el juzgador estima necesario aplicar esta suspensión por el máximo previsto en la Ley, es decir, por cinco años, con la advertencia de que si dentro de dicho plazo comete otro hecho punible, o si se descubre que ha cometido otro delito doloso o no cumple con las condiciones previstas, entonces cumplirá la pena indicada en esta sentencia, más la que corresponda al nuevo delito cometido; transcurrido dicho plazo, se tendrá por extinguida la pena.-----

PARTE RESOLUTIVA. Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto regulan los artículos:..., de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ..., del Código Procesal Penal;,,, del Código Penal, este órgano jurisdiccional **DECLARA: I)** Que el acusado AAA, es autor responsable de la comisión del delito de **FALSIFICACION DE SELLOS, PAPEL SELLADO Y TIMBRES** y por la comisión de dicho hecho antijurídico, culpable y punible, cometido en contra de la Fe Pública y el Patrimonio Nacional, le impone la pena de **TRES AÑOS DE PRISION; II) ..., III)..., IV)..., V)..., VI)..., VII)** Se otorga al procesado AAA, el beneficio de la suspensión condicional de la pena por el plazo de **CINCO AÑOS**, sujeto a las condiciones previstas en la Ley., **VIII)..., IX)...** - -



2). Fragmento de Sentencia aplicando el medio de prueba Hecho Notorio en un delito de Robo agravado.

CAUSA: 01069-2012-00260 TRIBUNAL DÉCIMO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Guatemala seis de septiembre de dos mil trece. -----

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, el Juez unipersonal, procede a dictar sentencia en el proceso que se instruye en contra de BBB, por el delito de **ROBO AGRAVADO.** -----

II) ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION O DE SU AMPLIACION Y DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO; LOS DAÑOS CUYA REPARACION PUDIERAN HABER SIDO RECLAMADOS Y SU PRETENSION

REPARATORIA: El Ministerio Público, formuló acusación en contra de BBB, por el siguiente hecho: "Porque Usted BBB, fue aprehendido el día dos de junio del año dos mil doce, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente por los agentes de la Policía Nacional Civil, sobre la quince calle de la zona 6, de esta ciudad de Guatemala, cuando Usted BBB, en compañía de otro individuo que se dio a la fuga, bajo amenazas, despojaban de sus pertenencias a los pasajeros de la ruta urbana número 96 y al notar la presencia policial, intentó darse a la fuga, logrando aprehenderlo en la dirección anteriormente referida y la efectuarle el registro superficial correspondiente por el agente de la Policía Nacional Civil, le incautó en la mano derecha una mochila pequeña color negro, con descripción NIKE, conteniendo en su interior cuatro teléfonos celulares, 1) un teléfono celular, color negro y rosado ..., 2) un teléfono celular, color negro marca Samsung, ..., 3) un teléfono celular, color negro y corinto,..., 4) un teléfono celular, color gris y negro ..., además una billetera de cuero color café, en su interior una licencia de conducir vehículo clase "B" ..., un anillo color amarillo, posiblemente de metal oro y Q.279.00, en efectivo, presentándose en el momento de la aprehensión las personas agraviadas, quien manifestó haber sido agredida físicamente por usted BBB y apoderarse en forma violenta de su teléfono celular el cual reconoció dentro de los objetos que se le incautaron así como también yyy, quien también lo reconoció a Usted BBB, como el responsable del robo de un anillo de oro, y del robo de un billete de cien quetzales.- Hecho antijurídico que el Ministerio Público encuadra dentro del delito de ROBO AGRAVADO contenido en el artículo 252 del Código Procesal Penal. -----

III) DE LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL



TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO: De las pruebas recibidas durante el debate oral y público y de conformidad con el análisis y valoración de las mismas, realizado tanto en forma individual como en conjunto, de la prueba que se tiene por recibida se tiene por acreditado el siguiente hecho: Que BBB, fue aprehendido el día dos de junio del año dos mil doce, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente por los agentes de la Policía Nacional Civil, sobre la quince calle de la zona seis, de esta ciudad de Guatemala, cuando en compañía de otro individuo que se dio a la fuga, bajo amenazas, despojaban de sus pertenencias a los pasajeros de la ruta urbana número noventa y seis y al notar la presencia policial, intentó darse a la fuga, logrando aprehenderlo en la dirección anteriormente referida y la efectuarle el registro superficial correspondiente por el agente de la Policía Nacional Civil le incautó en la mano derecho una mochila pequeña color negro, conteniendo en su interior cuatro teléfonos celulares, ..., además una billetera de cuero color café, en su interior una licencia de conducir vehículo clase "B", un anillo color amarillo, posiblemente de metal oro y doscientos setenta y nueve quetzales, en efectivo, presentándose en el momento de la aprehensión dos personas agraviadas.- - - - -

DECLARACION DEL ACUSADO: "Acepta los hechos, acepta la medida que le den, pide disculpas a Dios y a las personas terrenales". Las partes no le formularon preguntas. - - - - -

DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER. - - - - -

UNO: DE LA EXISTENCIA DEL DELITO, SU CALIFICACIÓN JURÍDICA y DE LA PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO: A) Para que se tenga por acreditada la existencia del delito, el Ministerio Público debe de hacer la imputación correspondiente, de conformidad con la ley penal y procesal penal, y también debe de aportar la prueba pertinente, pericial, testifical y documental, que tienda en forma congruente a demostrar la plataforma fáctica de su acusación. En el presente caso el Ministerio Publico formuló acusación en contra del acusado BBB, por el delito de ROBO AGRAVADO, y por este delito se abrió a juicio. - - - - -{ - - - - -

A) DEL HECHO NOTORIO: Establece el artículo 184 del Código Procesal Penal, que "*Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado...*" En el presente caso, habiendo arribado todas las partes al acuerdo de hecho notorio, se tiene



probada la existencia de la comisión de un delito, cuyo autor es el acusado BBB, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código Penal, que refiere, "*Son autores: 1º. Quiénes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito...*" y en el presente caso, el acusado fue aprehendido flagrantemente el día dos de junio del dos mil doce, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, por los agentes de la Policía Nacional Civil, sobre la quince calle de la zona seis, de esta ciudad de Guatemala, cuando BBB, en compañía de otro individuo que se dio a la fuga, bajo amenazas, despojaban de sus pertenencias a los pasajeros de la ruta urbana número noventa y seis y al notar la presencia policial, intentó darse a la fuga, logrando aprehenderlo en la dirección anteriormente referida. Consta en los hechos de la acusación que al acusado se le incautó al momento de su aprehensión por el agente de la Policía Nacional Civil, le incautó en la mano derecha una mochila pequeña color negro, conteniendo en su interior cuatro teléfonos celulares,..., además una billetera de cuero y en su interior una licencia de conducir vehículo clase "B", un anillo color amarillo, posiblemente de metal oro y doscientos setenta y nueve quetzales en efectivo, presentándose en el momento de la aprehensión las personas agraviadas, ... - - - -

B) DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO : Como se puede apreciar, de los hechos que se tienen probados se determina que concurren los elementos típicos del delito de robo, mas no de robo agravado, en virtud de que de acuerdo a la norma que lo contiene, artículo 252 del Código Penal, el cual establece, "*Es robo agravado: ... 3º. Si los delincuentes llevaren armas o narcóticos, aún cuando no hicieren uso de ellos...*" La norma transcrita es el tipo penal especial, el cual proviene del tipo genérico de robo, contenido en el artículo 251 del mismo cuerpo legal, que prescribe, "*Quien, sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado...*" De manera que en la acción típica, antijurídica, culpable y sancionable, idónea para producir los efectos del delito, que se probó, cometió el acusado, toda vez que se utilizó violencia, (bajo amenazas) más no concurre ninguno de los supuestos del Robo Agravado, para despojar a personas de sus pertenencias, (bienes muebles que obran en autos como prueba material), sin embargo en este caso la oportuna intervención de los agentes policiales se logró la aprehensión del acusado con los objetos materiales del delito. y como se mencionó anteriormente (bajo amenazas), se establece que logró ejercer violencia para enajenar las pertenencias de la víctima (art. 251 del Código Penal). Este razonamiento



se hace en atención a los principios de que la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades del imputado,

que la duda favorece al imputado, contenidos en el artículo 14 del Código Procesal Penal. **D)**

En virtud de lo relacionado en los incisos anteriores, debe cumplirse con lo referido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, que en su segundo párrafo refiere: “...*En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público*”. En esa virtud, es procedente darle la calificación jurídica al hecho probado de ROBO, en lugar de ROBO AGRAVADO como indica la acusación. - - - - -

C) DE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO Y DE LA FLAGRANCIA: Es necesario hacer referencia a la consumación del delito, toda vez que el procesado fue aprehendido justo en el momento en que intentaba darse a la fuga pero fue aprehendido con los objetos materiales del delito por lo que el delito se consumó de conformidad con el artículo 281 del Código Penal que establece: “*Los delitos de hurto, robo, estafa, en su caso, apropiación irregular, se tendrán por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aún cuando lo abandonare o lo desapoderen de él*” (artículos 13 y 281 del Código Penal). Asimismo, el procesado fue aprehendido flagrantemente momentos después de realizar la comisión del delito. “...*Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito con huellas, instrumentos o efectos del debate que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en el delito en la comisión del mismo...*” (Artículo 257 del Código Procesal Penal), circunstancias éstas que se materializaron en la aprehensión del imputado. En cuanto a la participación del procesado, quedó demostrado que fue en calidad de autor toda vez que tomó parte directa en la intención de ejecutar los actos propios del delito de Robo, como lo establece el artículo 36 del Código Penal en su inciso 1º. - - - - -

D) De lo anterior se **CONCLUYE**, que en el presente caso el ente acusador, con los medios de prueba ofrecidos oportunamente, y que se prescindió de su recepción por medio del acuerdo de hecho notorio, demostró que la conducta del procesado BBB, es típica del ilícito penal de **ROBO**. - - - - -

DOS: DE LA PENA A IMPONER: El Tribunal determinará en sentencia la pena que corresponde dentro del mínimo y el máximo señalado por la ley para cada



delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste, y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho, apreciadas tanto en su número como en su importancia. Considera el Juzgador, que el procesado BBB, no puede ser calificado de conformidad con el artículo 87 del Código Penal, como peligroso; que no pesan antecedentes personales negativos ya que se tuvo a la vista la carencia de antecedentes penales de este y la información de la Fiscalía de Ejecución en donde consta que no ha sido beneficiado con suspensión condicional de ejecución de la pena anteriormente; que el móvil del delito fue el enriquecimiento ilícito; Respecto a los atenuantes no se determinó ninguno, como tampoco agravantes. En el presente caso, como lo establece el Código Penal en su artículo 251, la pena para el delito de Robo es de tres a doce años de prisión. Por su parte el artículo 62 del Código Penal, determina que, "Salvo determinación especial, toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado. Además en este caso se hará la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que fue solicitado en alegato de defensa y a lo cual no hubo objeción por parte del Ministerio Público, de manera que, procediendo la misma de acuerdo a los requisitos que señala el artículo 72 del Código Penal, se concede tal suspensión. con la advertencia al condenado de que si cometiere otro delito en el plazo establecido se le revocará tal beneficio y deberá cumplir la pena impuesta por este tribunal más la del otro delito que cometiere de conformidad con el artículo 75 y 76 del mismo Código Penal. En tal virtud, en la parte resolutive se indicará la pena que se impone al condenado, por el delito de Robo. -----

PARTE RESOLUTIVA Y MENCION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES

APLICABLES: El suscrito Juez, con base a la anterior motivación fáctica, jurídica y probatoria y con fundamento en lo que para el efecto preceptúan los artículos..., de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8, 9 de la Convención americana Sobre Derechos Humanos;..., del Código Procesal Penal..., de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **DECLARA: a)**



Que cambia la calificación jurídica del delito de ROBO AGRAVADO dado al hecho en la acusación, por el delito de ROBO. **b)** Que BBB, es autor responsable del delito de ROBO, cometido en contra del patrimonio de xxx y yyy **c)** Que por este delito se le CONDENA a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLE, la que deberá ser cumplida en el centro de cumplimiento de condena que fije el juez de ejecución con abono del tiempo de prisión efectivamente padecida desde el día de su aprehensión; **d)**..., **e)**, ..., **f)**,... **g)** Se ordena la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el plazo de dos años, con la advertencia al condenado de que si cometiere otro delito en el plazo establecido se le revocará tal beneficio y deberá cumplir la pena impuesta por este tribunal más la del otro delito que cometiere; **h)**.... **i)**,... **j)** Notifíquese. - - - - -

3). Fragmento de Sentencia aplicando el medio de prueba Hecho Notorio en delito de Hurto.

EXPEDIENTE 01081-2012-00011 C-32-2012 Of. 3º TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

Guatemala, treinta y uno de octubre del dos mil doce. - - - - -

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, este Tribunal dicta sentencia en el juicio seguido contra CCC, por el delito de HURTO cometido contra el patrimonio de la entidad YYY. - - - - -

II. DE LA ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACION O DE SU AMPLIACION, Y DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO:

Al sindicado CCC, se le atribuye el siguiente hecho punible: A usted CCC, se le atribuye que el día veinticinco de mayo del año dos mil once, a las once horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, del interior de la tienda CEMACO, ubicada en el Centro Comercial Periroosevelt calzada Roosevelt zona siete de esta ciudad capital, tomo sin la debida autorización de su propietario del lugar donde se



encontraban siendo exhibidas para la venta dos estufas portátiles con estuche color negro marca GASINASTER valoradas en la cantidad de ciento setenta y nueve quetzales con noventa y nueve centavos cada una, y evadiendo las cajas registradoras de pago desplazo las mismas sin realizar el pago correspondiente, sin embargo fue aprehendido flagrantemente por el agente de seguridad privada portando en ambas manos las estufas ya relacionadas, razón por la cual procedió a su aprehensión y posteriormente fue entregado en calidad de detenido a elementos de la policía nacional civil y consignado a los tribunales correspondientes. Hecho antijurídico que de conformidad con el contenido y epígrafe de los artículos 246 del Código Penal vigente encuadra en el ilícito penal de HURTO. - - - - -

III- DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMA ACREDITADOS: Este Órgano Jurisdiccional estima acreditados los hechos que fueron formulados por el Ministerio Público en la Acusación respectiva, aceptando en su totalidad el acuerdo a que arribó el Ministerio Público existiendo así los presupuestos para postular como notorios los hechos contenidos en la acusación, y en tal virtud se resolvió prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlos. - - - - -

V. DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y DE SU CALIFICACION JURIDICA: A) El Ministerio Público formuló acusación dentro del presente proceso en contra del procesado por el delito de Hurto. Y el artículo 247 del Código Penal la desarrolla cuales son los elementos del tipo: “Quien tomare sin la debida autorización tomare cosa mueble, total o parcialmente ajena será sancionado con prisión de uno a seis años.” Por su parte el artículo 281 del Código Penal refiriéndose al momento en que los delitos patrimoniales se tienen por consumados, establece: “Los delitos de hurto, robo, estafa, en su caso apropiación irregular se tendrán por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión.” El jurista Guatemalteco Guillermo Alfonso Monzón Paz en su obra Introducción al Derecho Penal Guatemalteco de la página ciento diecinueve a la ciento treinta y dos en cuanto a los delitos en contra del patrimonio indica: “Dentro de la protección a las garantías individuales, que garantiza nuestra Constitución política, papel



preponderante ocupa el derecho a la propiedad privada, inherente a la persona humana individualmente considerada. En cuanto al delito del hurto establece que la acción presupone

1- En que el agente se apodera él mismo de una cosa ajena sacándola del poder de quien la retiene, presuponiendo la falta de posesión. 2- Ilegitimidad en el apoderamiento y 4- Obtener para si o para otros algún provecho. Si el iter criminis se detiene antes de la sustracción efectiva, se tiene tentativa. La imputabilidad supone dolo agregándole la conciencia y voluntad del abuso de confianza. En el presente caso de la prueba producida en el debate de la manera como fue valorada de conformidad con los elementos del delito de Hurto contenidos en la norma sustantiva y la cita doctrinaria relacionada, el Ministerio Público logró probar mediante la prueba que ofreció los extremos declaración contenidos en la acusación cuando el procesado aprovechándose de la confianza que la entidad a través de sus tiendas, el procesado se apoderó de dos estufas de gas Gasinaster el cual aprehendió y desplazó de los lugares en que se exhibían inició con la aprehensión de los objetos completó el desplazamiento debido a que el procesado fue detenida por agentes de seguridad cuando portaba en las afueras de la tienda las estufas de gas conducta que lo que demuestra es que la intención del procesado era obtener para si y desapoderarla a la tienda de su mercadería, ya que quedó establecido mediante la certificación contable que las estufas de gas eran de ajena pertenencia y con lo cual se estableció la preexistencia y propiedad de los bienes objeto de hurto. Por lo que el procesado ejecutó con intención y voluntad todas las acciones con lo cual se le da vida a la presente acriminación penal, toda vez que la los hechos atribuidos en el delito de robo en grado de tentativa que le fueron atribuidos al procesado son consecuencia de las acciones normalmente idóneas para producirlo conforme a las circunstancias concretas del caso y de esa cuenta se encuentra responsabilidad penal en el actuar del procesado. - - - - -

VI. DE LA PARTICIPACION DEL PROCESADO: El Código Penal establece las formas de participación en el artículo 36, indicando que son autores: 1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. Derivado del acuerdo existente en cuanto a la



participación del procesado asume la calidad de autor, al participar en la ejecución de los actos propios del delito. -----

VII. DE LA PENA A IMPONER: El artículo 147 Del Código Penal fija la pena para el delito de Robo en un mínimo de un año de prisión y un máximo de seis años de prisión y será responsable penalmente de la comisión del delito quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito; por su parte el 63 del Código Penal establece que: Al autor de tentativa y al cómplice de delito consumado, se les impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte. Y tomando como base lo preceptuado en el artículo 65 del Código Penal que se refiere a los parámetros para la fijación de la pena, se establece lo siguiente: a) en cuanto a la mayor o menor peligrosidad del responsable no se determinó en el curso del debate que el procesado encuadre dentro de los índices contemplados en los artículos 87 y 88 del Código Penal; b)..., c) en cuanto al móvil del delito este fue ejecutado el beneficio personal del procesado y en perjuicio del patrimonio de xxx; d) en cuanto a la extensión e intensidad del daño causado éste es grave toda vez que atentó contra una de las garantías individuales que contempla la Constitución de Política de la República, el derecho a la propiedad privada. e) en cuanto a circunstancias atenuantes, el tribunal no encuentra ninguna, y tampoco agravantes que incidan en la ponderación de la pena, por lo que se estima que la pena adecuada a imponer es dos años de prisión inconvertibles. Ahora bien de acuerdo al artículo 72 del Código Penal, que establece que: Al dictar sentencia podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco. Tomando en cuenta que dentro del proceso no quedó acreditado que el procesado haya sido condenado por delito doloso con anterioridad; tampoco quedó establecido que el procesado haya observado mala conducta o que revele que pueda presumirse que el procesado volverá a delinquir por lo que estima procedente Suspender la Ejecución de la Pena por el tiempo que dure la pena, con la advertencia de que si durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena, el beneficiado cometiera un nuevo delito,



se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida mas lo que correspondiere por el nuevo delito. O si se descubre que durante el tiempo de la suspensión de la condena que el condenado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta. -----

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos citados y ..., de la Constitución Política de la República de Guatemala;..., del Código Penal. **POR TANTO:** Este Tribunal **DECLARA:** I. Que CCC, es autor responsable del delito de Hurto cometido contra el patrimonio de la entidad... II. Que por tal infracción penal le impone la pena de dos años de prisión inconvertibles con abono a la padecida desde el momento de su detención. III. Se le otorga al procesado CCC el beneficio de la Suspensión de la Ejecución de la pena por el tiempo que dure la condena con la advertencia ..., IV....., V..., VI.....,

4). Fragmento de sentencia aplicando el medio de prueba Hecho Notorio en un delito de Robo.

PROCESO: 01071-2013-00390 (C-20-2011 Of. 3º). TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE GUATEMALA. Veinte de marzo del dos mil once. -----

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se dicta sentencia dentro del proceso penal que se sigue por el delito de ROBO en contra de DDD. -----

II) DE LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACIÓN Y DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO; Que usted DDD, fue aprehendido el catorce de agosto del año dos mil diez a las dieciséis horas, sobre la treinta y cinco calle y veintiuna avenida, colonia Santa Elisa zona doce de esta ciudad, por los elementos de seguridad ciudadana del Ejército Nacional, en virtud de que momentos antes de la aprehensión usted despojó en forma violenta a la agraviada de un bolso de color negro y rosado, para dama, marca Mary Kay, en cuyo interior contenía un teléfono celular color negro y anaranjado, marca Alcatel, una



calculadora marca Casio, color azul y gris, un monedero color rojo, que llevaba la cantidad de veintidós quetzales, en el momento cuando ella iba caminando sobre la treinta y cinco calle de la Colonia Santa Elisa zona doce de esta ciudad, usted se le acercó, amenazándola de muerte, simulando que llevaba en la cintura un arma de fuego, y le arrebató su bolso, dándose a la fuga, al percatarse del hecho los elementos del ejército, lo persiguieron y le dieron alcance en el lugar de la aprehensión, al ser reducido al orden, el elemento del ejército le incautó en la mano derecha, el bolso que le había arrebatado a la agraviada, quien al presentarse ante los agentes aprehensores lo reconoció a usted, como la persona responsable del hecho y reconoció el bolso para dama y los objetos que contenía, como de su propiedad, razón por el cual usted fue puesto a disposición de los agentes de Policía Nacional Civil, junto con los objetos incautados, para su consignación. Por lo que su conducta ilícita reúne los elementos característicos del delito de ROBO regulado en el artículo 251 del Código Penal. - - - - -

DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO En el presente caso existe acuerdo entre todas las partes procesales para postular como notorios todos los hechos contenidos en la acusación, en tal virtud se resolvió prescindir de la reproducción de la prueba ofrecida para demostrarlos. - - - - -

IV- DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR: A efecto de establecer los aspectos primeramente señalados, y partiendo del acuerdo entre los sujetos procesales por el cual se prescinde de la producción de la prueba y se dá por demostrado el hecho con la finalidad de resolver el presente caso únicamente se analiza lo siguiente: Se toma como medios de prueba que se diligenciaron los siguientes los cuales serán tomados para la imposición de la pena: a- Oficio, suscrito por la Fiscalía de Ejecución, el cual contiene informe sobre que el sindicato no ha sido beneficiado con alguna medida desjudicializadora ni procedimiento abreviado. Documento que será tomado en cuenta para la imposición de la pena. b- Oficio, suscrito por el oficial jefe de sección dactiloscópica Henry de la Policía Nacional Civil, el cual contiene informe de antecedentes policíacos del sindicato. Documento que será tomado en cuenta para la imposición de la pena. c- Boleta,



extendida por la unidad de antecedentes penales del Organismo Judicial, en el cual consta que al señor DDD, no le aparecen antecedentes penales. Documento que será tomado en cuenta para la imposición de la pena. Y la prueba material: consistente en: **PRUEBA MATERIAL:** A- Un bolso de cuerina color negro y rosado, marca Mary Kay. B- Un teléfono celular color negro y anaranjado, marca Alcatel, una memoria Micro SD de 2 GB, con batería y tapadera. C- Una calculadora marca Casio, color azul y gris oscuro. D- Un monedero color rojo. E- Veintidós quetzales. Medios de prueba con los que queda acredita la existencia material de los objetos del delito. -----

V - DE LA DECLARACION DEL PROCESADO: El procesado hizo uso de su derecho de abstenerse declarar pero únicamente se manifestó en cuanto a que tienen conocimiento del acuerdo a que arribaron el Ministerio Público y su defensa técnica y que acepta que su situación jurídica se solucione por esta vía. -----

VI DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y DE SU CALIFICACION JURIDICA: A) El Ministerio Público formuló acusación dentro del presente proceso en contra de los procesados por el delito de Robo. El artículo 251 del Código Penal la desarrolla cuales son los elementos del tipo penal indicando que: "Quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultanea o posterior a la aprehensión, tomare cosa mueble, total o parcialmente ajena será sancionado con prisión de tres a doce años." Por su parte el artículo 281 del Código Penal refiriéndose al momento en que los delitos patrimoniales se tienen por consumados, establece: "Los delitos de hurto, robo, estafa, en su caso apropiación irregular se tendrán por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión." Si el iter criminis se detiene antes de la sustracción efectiva, se tiene tentativa. La imputabilidad supone dolo idéntico del hurto, pero agregándole la conciencia y voluntad de emplear violencia. En el presente caso se logró establecer que el procesado bajo la utilización de violencia mediante el uso de amenazas que el procesado llevaba en el cinto un arma de fuego despojó la agraviada de la bolsa de cuerina en la que llevaba sus pertenencias que obran como evidencia material. Asi mismo de la lectura de la acusación se logra establecer que el procesado fue aprehendido por agentes de la policía nacional Civil y que bajo su poder le fueron incautados los objetos que no le pertenecían es decir que el procesado tenía bajo su uso y posesión objetos de manera ilegítima. Para ello bastó con la utilización de amenazas tal y como lo refiere el escrito de acusación hecho que



consiste en la aplicación de delito se utilizó violencia física y psicológica hecho que forma parte de los elementos del delito de robo debido a que la bolsa de cuerina que tenía los objetos que les fueron incautados al procesado ingresaron al poder del procesado en contra de la voluntad de la persona que legítimamente los poseían ya que no es lógico que una persona de sexo masculino cotidianamente use una bolsa de cuerina que de acuerdo a la experiencia se sabe que de ese accesorio solo hacen uso las mujeres por la comodidad que les permite llevar en ella todos efectos personales y de esa manera estos objetos entraron en poder y control de los procesados, menoscabando el autoestima y voluntad de su víctima al extremo que tuvo que entregar su bolsa también se puede observar que estaba con la marca Mary Kay que se sabe que este nombre es una marca que se especializa en hacer accesorios destinados al sexo femenino tal y como lo acredita la misma evidencia material con lo que queda establecido la preexistencia y propiedad de la bolsa de cuerina y los objetos que esta contenía y si bien no se presentó la agraviada al presente proceso penal, este no es motivo alguno para que no se pueda llegar a un fallo de condena. La consecuencia es que el hecho descrito en la acusación quedó probado y el delito se considera consumado tal y como lo exige la norma establecida en el artículo 281 del Código Penal ya que al momento de su detención usted fue aprehendido con la bolsa de cuerina en una de sus manos y que fue usted reconocido por la misma agraviada como la persona que momentos antes la despojó de sus bienes que le fueron encontrados en su posesión después de haberlos desplazados y sacado del poder de quien los tenía bajo su control quien los poseía en forma legítima y pacífica conducta desplegada por el procesado que se encuentra contenidas en el tipo penal de robo que le son imputados al procesado ya que son consecuencia de las acciones idóneas que realizó para producir relación causal dando como resultado la existencia de responsabilidad penal del procesados. -----

VII. DE LA PARTICIPACION DEL PROCESADO: El Código Penal establece en el artículo 36 que son autores: Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. De acuerdo al hecho que ha quedado probado, que el procesado intervino en forma directa en la ejecución de los actos propios del delito y de esa cuenta asume DDD la calidad de autor y como consecuencia debe emitirse una sentencia condenatoria en su contra. - - - - -



VIII. DE LA PENA A IMPONER: el delito de Robo se encuentra sancionado en un mínimo de tres años y un máximo de doce años de prisión, tomando en cuenta el hecho probado y partiendo de lo preceptuado en el artículo 65 del Código Penal que se refiere a los parámetros para la fijación de la pena, se establece lo siguiente: a) que los perfiles de los procesados no encuadran dentro de los índices contemplados en los artículos 87 y 88 del Código Penal; b) que de acuerdo a el oficio de la fiscalía que prueba que al procesado no se le ha otorgado Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y especialmente al procesado, se ha establecido mediante la carencia de antecedentes penales que no ha sido condenado con anterioridad al presente caso por delito doloso, pero que a su vez se le ha otorgado un criterio de Oportunidad con anterioridad, por lo que este hecho no es obstáculo para que al procesado no se le pueda otorgar el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena ya que en contra del procesado se ha dictado sentencia y que esta se haya encontrado firme la cual lo pueda limitar o que se le restrinja en los derechos que la ley le otorga lo cual es tomado en cuenta para la imposición de la pena; c) en cuanto al móvil del delito éste fue ejecutado en beneficio personal del procesados y en perjuicio del patrimonio de la agraviada; d) en cuanto al daño causado éste es grave toda vez que atentó contra los derechos de libertad de disposición de patrimonio de las personas, garantías individuales establecidas en la Constitución de Política de la República de Guatemala. e) en cuanto a circunstancias atenuantes, el tribunal no encuentra ninguna, ni más agravantes de las contenidas en el mismo delito por lo que se estima que la pena adecuada a imponer al procesado es de **TRES AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES** y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 72 del Código Penal, ya que la pena no excede de tres años de prisión, que se determinó que los procesados no han sido condenados anteriormente por delito doloso; y que de acuerdo a la declaración del mismo procesado es persona que se dedica a trabajar lo que hace presumir que no volverá a delinquir, y en tal sentido se le otorga al procesado DDD, el



beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena por el tiempo que dure la pena; y tomando en cuenta lo establecido en los artículos

75, 76 y 77 del Código Penal se le advierte al procesado que: - - - - -

XII.- PARTE RESOLUTIVA: Con fundamento en lo considerado, leyes invocadas y los Artículos:..., de la Constitución Política de la República de Guatemala;..., de la Declaración Universal de Derechos Humanos..., de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; ...,del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;..., del Código Penal;..., del Código Procesal Penal;..., de la Ley del Organismo Judicial, **se RESUELVE:** **I.** Que el procesado DDD, es autor responsable del delito de ROBO... **II.** Que por tal infracción a la Ley Penal, se le impone al procesado la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, con abono de la prisión ya padecida. **III.** Se le otorga al procesado el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena por tres años; **IV... V,... VI. VII..., VIII..., IX.- - - - -**



6. Diario de sesiones del Congreso de Guatemala.

DIARIO DE LAS SESIONES

del Congreso de la República de Guatemala

PERIODO ORDINARIO 1992-1993

CONGRESO DE LA REPUBLICA

SESION ORDINARIA:

TOMO II	Guatemala, 26 de mayo de 1992	NUMERO 046
---------	-------------------------------	------------

SUMARIO:

- I Se abrió la sesión. (Las 11:09 horas)
- II Se leyó y aprobó orden del día para la presente sesión.
- III Se leyó y aprobó acta de la sesión anterior.
- IV Despacho calificado.
- V Iniciativas de ley:
Por iniciativa del representante Mayora Dawe y compañeros, se dispensó dictamen de la comisión, fue declarado de urgencia nacional y se aprobó por artículos y redacción final, autorización al Ministerio de Finanzas Públicas para efectuar las operaciones presupuestarias correspondientes por Q 4 000 000.00, a favor del Parlamento Centroamericano. **Le correspondió el Número 39-92.**
- VI Discusión en tercera lectura, por artículos y redacción final, del proyecto de decreto que contiene reformas al Decreto 63-88, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado. **Le correspondió el Número 40-92.**
- VII Discusión en segunda lectura del proyecto de decreto que contiene Ley de Unificación y Nivelación de la Parte III del Arancel Centroamericano de Importación. **Se reservó para el trámite siguiente.**
- VIII Discusión en segunda lectura del proyecto de decreto que contiene Ley contra la Narcoactividad. **Se reservó para el trámite siguiente.**
- IX Discusión por artículos y redacción, del proyecto de decreto que contiene Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable. **Le correspondió el Número 41-92.**
- X Discusión por artículos del proyecto de decreto que contiene Código Procesal Penal. **Se aprobó hasta el capítulo IV.**
- XI Se cerró la sesión. (Las 14:26 horas)

AQUIGRAFAS: Carmen, Carmen, Claudia, Elena, Ligia, Magda, Yolanda
 PUBLICACION: Carmen
 IMPRESION: Víctor
 FECHA DE IMPRESION: 29.may.92

PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
EDMOND MULET



VICEPRESIDENTES

LUIS LOPEZ MALDONADO

CARLOS RENE ALARCON MONSANTO

PEDRO LEONEL BROLO CAMPOS

SECRETARIOS

Luis Ernesto Contreras Ramos
José Eduardo Rottmann Ruiz
José Manuel Alvarez Girón

Evelio Juan Fuentes Orozco
Mario Roberto González Jurado
Jaime Enrique Recinos

Everardo Ramirez Yat
Helio Enrique Canales Oliva

DIPUTADOS

José Carlos Acevedo Chavarria
José Luis Aguirre Quinteros
Juan José Alfaro Lemus
Juan Francisco Alfaro Mijangos
Herlindo Alvarez del Cid
León Arturo Amiel Escobar
Héctor Antonio Aragón Quiñónez
Jorge Luis Archila Amézquita
Jaime Archila Marroquin
Jorge Arenas Menes
Ricardo Guillermo Arenas Menes
Ramiro Arriola Estrada
Carlos Humberto Arroyave Cerna
Fernando Ayala Trabanino
Jesús Alberto Ayerdi Ochoa
Joaquín Lorenzo Bámaca González
Rafael Eduardo Barrios Flores
Mario René Barrios Samayoa
Ferdý Noel Berganza Bojórquez
María Eugenia Castillo Fernández
Reynaldo Isabel Castillo Hernández
Arabella Castro Quiñónez de Comparini
Edgar Oodulio Chinchilla Vega
Enrique Arturo Córdova Pérez
Claudio Coxaj Tzun
Joel Cualio Soto
Aristides Baldomero Crespo Villegas
Miguel Ángel de la Cruz Ponce
Mario Enrique de la Cruz Torres
Dimas de León Paredes
Julio David Díaz Chay
Clodoveo Domínguez de León
Carlos Benjamín Escobedo Rodríguez
Luis Alberto Flores Asturias
José Felipe Franco Trujillo

Mario Alfonso Gaitán Guzmán
Carlos Augusto García Porras
Carlos Alberto García Regas
Oliverio García Rodas
Jorge Eduardo García-Salas Calderón
Antonio García Secaída
Andrés de Jesús Girón de León
Domingo Gómez Alvarez
Pedro Gómez Chávez
Luis Enrique Guillén Funes
Derio Saúl Juárez Duarte
José Eduardo León Lee
José Fernando Lobo Dubón
Diego López de León
Héctor José Luna Tróccoli
José Daniel Maldonado
Federico Abundio Maldonado Gularte
José Eduardo Matute Estrada
Héctor Gabriel Mayora Dawe
Mario Roderico Mazarriegos de León
Arnulfo Atilano Méndez Cardona
José Eduardo Méndez Pinelo
Victor Alfonso Mendoza Hernández
Rodolfo Adrián Mendoza Rosales
Carlos Humberto Mérida de León
Marco Tulio Mérida Mérida
Mario Hugo Miranda Fuentes
Sara Ivonne Mishaan Rossell
Jorge Alberto Monroy
Rubén Darío Morales Véliz
Juan Félix Navarrijo Rodas
Guillermo Nicolás Accimoc
Rafael Oliveros Ramirez
Edna Alicia Orellana Villareal de Ruano
Raúl Agustín Orozco Fuentes
Julio Roberto Paiz Bolaños

César Augusto Paiz Gómez
Edgar René Paiz Hernández
Ronny Antulio Pappa Escudero
Guillermo Pellecer Robles
Jorge Edilberto Peña Hernández
Fernando Alfonso Pereira Gudiel
Carlos Enrique Pérez Castañeda
César Augusto Porres Lessing
Anaisabel Prera Flores
Luis Pedro Quezada Córdova
Otto René Quiñónez Carias
Francisco Reyes Ixcamey
Juan Francisco Reyes López
Marco Aurelio Reyes Riveiro
Ricardo Ovidio Roca
Camilo Rodas Ayala
Rafael German Rottmann Chang
Saúl Anibal Sandoval
Jorge Skinner-Kléé
Ana Catalina Soberanis Reyes
Marco Tulio Sosa Ramirez
Manuel Arturo Soto Aguirre
Roberto Stein Liebes
Eduardo Táger Matus
Mario Taracena Díaz-Sol
David Tobar Franco
Carlos Augusto Valle Torres
Elder Vargas Estrada
Diego Velasco Brito
Oscar Vinicio Villar Anleu
Froylán Miguel Villatoro San José
Carlos Arnoldo Wilhelm
José Oswaldo Zamora Zamora

DIARIO DE SESIONES



EL R. PRESIDENTE MULET: Señores diputados, muy buenos días, se abre la sesión.

(LAS 11:09 HORAS)

EL R. SECRETARIO FUENTES OROZCO: Proyecto de orden del día para la cuadragésimasexta (46a.) sesión ordinaria que el Congreso de la República celebrará el día martes 26 de mayo de 1992, a partir de las 10:00 horas, en la forma siguiente:

- 1o. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2o. Despacho calificado.
- 3o. Iniciativas de ley.
- 4o. Primera lectura de los dictámenes y proyectos de decreto que presenten las comisiones a la Secretaría.
- 5o. Discusión en segunda lectura del proyecto de decreto que contiene la Ley de Unificación y Nivelación de la Parte III del Arancel Centroamericano de Importación.
- 6o. Discusión en segunda lectura del proyecto de decreto que contiene la Ley Contra la Narcoactividad.
- 7o. Discusión en tercera lectura del proyecto de decreto que contiene reformas al Decreto Número 63-88, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado. Por artículos y redacción final.
- 8o. Discusión por artículos del proyecto de decreto que contiene la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y del Servicio de Distribución por Cable. Redacción final.
- 9o. Continuación de la discusión por artículos del proyecto de decreto que contiene el Código Procesal Penal.
- 10o. Mociones y proposiciones.

EL R. PRESIDENTE MULET: A discusión el proyecto de orden del día, leído por la Secretaría.

EL R. ACEVEDO CHAVARRIA: Gracias señor Presidente, honorable pleno, únicamente para solicitar que el punto número seis; que es la discusión en segunda lectura del proyecto que contiene la ley contra el tráfico de drogas, pase a ocupar inmediatamente después de iniciativas de ley.

(PAUSA)

DIARIO DE SESIONES

Habiendo mayoría, así se considera.

Se pregunta si se aprueba.

(SIGNOS AFIRMATIVOS)

Habiendo mayoría, queda aprobado.

A este decreto le corresponde el Número 41-92.

PUNTO NOVENO: Continuación de la discusión por artículos del proyecto que contiene el Código Procesal Penal.

Se hace del conocimiento de los señores representantes que el día 11 de mayo de 1992 este pleno aprobó hasta el Artículo 176.

CAPITULO IV**ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES**

EL R. PRESIDENTE MULET: A discusión el nombre del capítulo.

EL R. SECRETARIO FUENTES OROZCO: No habiendo discusión, se pregunta si se aprueba.

(SIGNOS AFIRMATIVOS)

Habiendo mayoría, queda aprobado.

ARTICULO 177. Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.

ARTICULO 178. Plazo. Los autos y las sentencias que sucedan a un debate oral, serán deliberados, votados y dictados inmediatamente después de cerrada la audiencia.

En los procedimientos escritos, las resoluciones serán dictadas en el plazo fijado por la Ley del Organismo Judicial.

La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero hará responsables a los jueces o tribunales que injustificadamente dejen de observarlos.

DIARIO DE SESIONES



ARTICULO 179. Queja. Vencido el plazo para dictar una resolución, el interesado podrá quejarse ante el tribunal inmediato superior, el cual, previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

ARTICULO 180. Rectificación. Dentro de los tres días siguientes de dictada una resolución, el tribunal podrá rectificar, de oficio, cualquier error u omisión material, siempre que no importe una modificación esencial.

EL R. PRESIDENTE MULET: A discusión los artículos comprendidos en el capítulo cuatro.

EL R. SECRETARIO FUENTES OROZCO: No habiendo discusión, se pregunta si se aprueban.

(SIGNOS AFIRMATIVOS)

Habiendo mayoría, quedan aprobados.

CAPITULO V

PRUEBA

EL R. PRESIDENTE MULET: A discusión el nombre del capítulo.

(SIGNOS AFIRMATIVOS)

No habiendo discusión, se pregunta si se aprueba.

(SIGNOS AFIRMATIVOS)

Habiendo mayoría, queda aprobado.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

EL R. PRESIDENTE MULET: A discusión el nombre de la sección.

EL R. SECRETARIO FUENTES OROZCO: No habiendo discusión, se pregunta si se aprueba.

(SIGNOS AFIRMATIVOS)

Habiendo mayoría, queda aprobado.

DIARIO DE SESIONES

ARTICULO 181. Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

ARTICULO 182. Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

ARTICULO 183. Prueba inadmisibles. Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente superabundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

ARTICULO 184. Hecho notorio. Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio provocar el acuerdo.

ARTICULO 185. Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en este capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.

ARTICULO 186. Valoración. Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica racional, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este código.

SECCION SEGUNDA**COMPROBACION INMEDIATA Y MEDIOS AUXILIARES**